



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**“ESTUDIO COMPARATIVO DEL JUICIO POLITICO
COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCION EN
LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

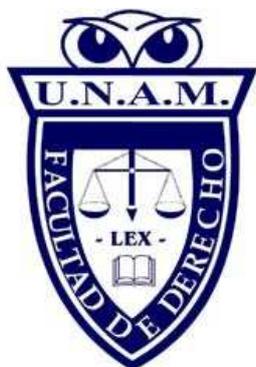
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOB DANIEL MIÑÓN LARA

ASESOR DE TESIS:

LIC. JUAN MANUEL GONZALEZ RAYA



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 9 de septiembre de 2010.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **MINÓN LARA JOB DANIEL** con número de cuenta 30103573-8 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**ESTUDIO COMPARATIVO DEL JUICIO POLÍTICO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917**", realizada con la asesoría del profesor Lic. **Juan Manuel González Raya**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

FACULTAD DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*mpm.

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO
DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
PRESENTE.

Distinguido Director:

Con toda atención me permito informar a usted que he servido y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "ESTUDIO COMPARATIVO DEL JUICIO POLITICO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCION EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917", elaborada por el alumno JOB DANIEL MIÑÓN LARA.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones mas que suficientes para ser aprobada, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., Septiembre 1 de 2010.

Lic. Juan Manuel González Raya.

A Dios.

Por permitirme este gran momento.

A mis padres:

Miguel Miñón e Irma Lara por todos sus sacrificios y amor incondicional, recompensados en este día.

A mis hermanos:

Miguel Ángel, Jaquelina y sobrino Santiago, parte fundamental de la familia que sin su amor fraterno, no puede explicarse el éxito compartido.

A mi tía Rosario.

Siempre me ha apoyado de una gran manera que le estoy profundamente agradecido, al igual que mi primo Noé.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México** que desde el bachillerato me permitió ingresar en sus aulas, y en especial a la insigne Facultad de Derecho forjadora de mi amor al Derecho.

**“ESTUDIO COMPARATIVO DEL JUICIO POLITICO COMO MEDIO DE
CONTROL DE LA CONSTITUCION, EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y
1917”**

INTRODUCCION	I
CAPITULO I “EL CONTROL CONSTITUCIONAL”	
1.1. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	1
1.2. EL CONTROL CONSTITUCIONAL	5
1.3 CLASES DE CONTROL CONSTITUCIONAL	20
1.3.1 JUICIO DE AMPARO	20
1.3.1.1 Procedencia	20
1.3.1.2 Partes en el Juicio de Garantías	21
1.3.1.3 Principios en el Amparo	22
1.3.1.4 Plazos	23
1.3.1.5 Tipos de Juicios de Amparo	24
A) Indirecto o Bi- instancial	24
B) Directo o Uni- instancial	25
1.4 LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD	26
1.4.1 Partes en la Acción de Inconstitucionalidad	27
1.4.2 Procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad	28
1.5 LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL	29
1.5.1 Procedencia de la Controversia Constitucional	29
1.5.2 Partes en la Controversia Constitucional	30
1.6 FACULTADES DE INVESTIGACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	31
1.6.1 Procedencia de la Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	31
1.6.2 Partes en la Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	32
1.7 LOS PROCESOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL	33
1.7.1 El Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales	33
1.7.2 El Juicio de Revisión Electoral	35
1.8 EL JUICIO POLITICO	37

CAPITULO II
“PRECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO POLITICO EN MÉXICO”

2.1 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814	44
2.1.1 El Supremo Gobierno	45
2.1.2 El Supremo Congreso	47
2.1.3 El Supremo Tribunal de Justicia	49
2.1.4 El Tribunal de Residencia	50
2.2 LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824	52
2.2.1 El Poder Ejecutivo	52
2.2.2 El Poder Legislativo	54
a) El Congreso	55
b) Cámara de Diputados	56
c) Cámara de Senadores	58
d) El Consejo de Gobierno	59
2.2.3 El Poder Judicial	60
2.2.4 El Juicio Político	62
2.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1836	65
2.3.1 El Poder Ejecutivo	69
2.3.2 El Poder Legislativo	65
2.3.3 El Poder Judicial	71
2.3.4 El Supremo Poder Conservador	72
2.3.5 El Juicio Político	74
2.5 BASES ORGÁNICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843	77
2.5.1 Poder Ejecutivo	77
2.5.2 Poder Legislativo	78
2.5.3 Poder Judicial	79
2.6 CONSTITUCION FEDERAL DE 1857	84
2.6.1 El Poder Legislativo	85
2.6.2 El Poder Ejecutivo	87
2.6.3 El Poder Judicial	89
2.6.4 El Juicio Político	91
2.7 LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917	94
2.7.1 El Poder Legislativo	97
2.7.2 El Poder Ejecutivo	100
2.7.3 El Poder Judicial	101
2.7.4 El Juicio Político	103

CAPITULO III
“EL JUICIO POLITICO EN LAS CONSTITUCIONES FEDERALES DE 1857 Y 1917”

3.1 EL FUERO O INMUNIDAD CONSTITUCIONAL	107
3.2 EL JUICIO POLITICO EN LA CONSTITUCION DE 1857	115
3.2.1 Procedencia y sujetos al Juicio Político	117
3.2.2 Ley sobre delitos, faltas y omisiones de los altos funcionarios de la federación de 1870.	119
3.2.3 Ley de reglamentaria de los arts. 104 y 105 de la Constitución, sobre la manera de proceder contra los altos funcionarios federales, por los delitos oficiales o comunes que cometan durante el desempeño de su cargo.	122
3.3 EL JUICIO POLITICO EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917	135
3.3.1 Sujetos al Juicio Político	147
3.3.2 Causas y Procedimiento del Juicio Político	148
3.3.3 Sanciones del Juicio Político	155
3.3.4 El Procedimiento del Juicio Político en la Constitución de 1917	156
3.4 LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA	159
3.4.1 Sujetos a la Declaratoria de Procedencia	160
3.4.2 Procedimiento de la Declaratoria de Procedencia	145
3.4.3 Procedimiento de la Declaratoria de Procedencia en la Constitución de 1917	163
3.5 LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	164

CAPITULO IV
“ESTUDIO COMPARATIVO DEL JUICIO POLITICO EN LAS CONSTITUCIONES
DE 1857 Y 1917”

4.1 Diario de los debates en las	
Constituciones Federales en México.	153
a) Constitución Federal de 1824	174
b) Constitución Federal de 1857	177
c) Constitución Federal de 1917	180
4.2 Diferencias en los Sujetos al Juicio Político en	
las Constituciones de 1857 Y 1917.	
A) El Presidente de la Republica	182
B) Vicepresidente	185
C) Los Diputados	185
D) Los Senadores	187
E) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia	188
F) Los Secretarios de Estado	189
G) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal	189
H) Los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal	190
I) Gobernadores de los Estados	190
J) Los Consejeros de la Judicatura Federal	191
K) El Procurador General de la Republica	192
L) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal	
M) Los Magistrados de Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y Los Jueces de Distrito	192
N) Los Magistrados del fuero común del Distrito Federal	193
O) Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal	193
P) El Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral y El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.	193
Q) Los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	194
R) Los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos	194
S) El Gobernador del Banco de México	194
T) El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	195
U) Los Diputados de las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y los Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.	195

4.3 La Diferencia entre el Juicio Político y la Declaratoria de Procedencia	196
4.4 Diferencias del Juicio Político en las Constituciones Federales de 1857 y 1917	197
4.5 La Declaratoria de Procedencia de Jorge Díaz Serrano	199
4.6 Juicio Político que se le Intento Instruir a Oscar Espinoza Villareal	201
4.7 El Juicio Político en otros Países	204
A) Ecuador	204
B) Argentina	205
C) España	206
D) Italia	207

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

“EL CONTROL CONSTITUCIONAL”

1.1 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

El principio de Supremacía Constitucional se encuentra establecido en nuestra constitución en el Artículo 133, que preceptúa lo siguiente:

Art. 133.- Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Lo anterior entraña que la Constitución es la Ley Suprema del Estado, y por lo tanto, deber ser observada por todos sin excepción; así que, se le da el mismo carácter a las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la Republica y ratificados por el Senado, y como tal, deben ser cumplidas, por lo tanto, dentro del ordenamiento jurídico nacional la Constitución se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, ya que sobre de ella, no se encuentra nada, entendiéndose que esta es la Ley Suprema, la cual dimensiona al país, con los principios y limites que ella misma establece para el correcto funcionamiento del mismo, ya que la Constitución es la base del Estado, y por ende, es el fundamento del sistema político de cualquier país con tendencia constitucional, asimismo, en ella se establecen medios para su control, lo que impide que los gobernantes actúen de manera arbitraria violentando los derechos de los gobernados, al efectuar actos

contrarios a la misma, con lo cual, se asegura el correcto funcionamiento del mismo.

Cabe mencionar, que al respecto el Maestro Luciano Silva Ramírez indica:

“En esencia, el principio de Supremacía de la Constitución estriba en qué, ninguna ley, tratado internacional, reglamento, o cualquier disposición de carácter general o acto de autoridad, puede estar sobre la constitución, porque esta es la ley suprema, la ley de leyes”¹

En el mismo sentido, el maestro Raymundo Gil Rendón menciona:

“Esto significa que todas las leyes y actos de las autoridades contrarios a la Constitución deben desaparecer y ser expulsadas del ordenamiento jurídico”.²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las siguientes tesis jurisprudencial sobre la Supremacía Constitucional:

*SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO
NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO
133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.*

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados

¹ Silva Ramírez, Luciano. *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*. Porrúa. México 2008.

² Gil Rendón, Raymundo. *Coordinador. Derecho Procesal Constitucional*. FUNDAP. México 2004.

con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.³

³ Jurisprudencia 80/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004. Página 264. Novena Época. Registro No. 180240

*SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN.
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.*

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.⁴

Ahora bien, como se ha mencionado, este principio tiene como finalidad mantener el orden jerárquico de las leyes en nuestro país, de la manera que la Constitución es la Ley Máxima, previendo los principios fundamentales y derechos de los ciudadanos, así como los mecanismos de defensa para mantener el orden constitucional creado.

⁴ Tesis: P. VIII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007. Página 6. Novena Época Registro No. 172667

1.2 El Control Constitucional

El Control Constitucional, en la actualidad ha tenido mucho auge, debido a la evolución de los llamados tribunales constitucionales y de los Derechos Humanos, incluso nuestro país, no ha sido la excepción, ya que a partir de las reformas constitucionales que se hicieron durante el periodo presidencial de Ernesto Zedillo, se han producido muchos estudios concernientes en lo que se refiere a al Control Constitucional y los órganos competentes para conocer del mismo, que en posteriores puntos abordaremos a efecto de precisar, cuáles son estos medios de control con los que cuenta nuestro país, particularmente en el denominado Juicio Político que es el tema central de la presente tesis de investigación.

Al respecto, es necesario cuestionarnos en lo referente a la aparición del Control Constitucional como tal; al respecto el Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor menciona qué:

“Los instrumentos procesales de control constitucional son muy antiguos previéndose de manera aislada en las legislaciones de varias culturas jurídicas separadas cronológicamente y que nacieron especialmente para la protección de la persona humana”⁵.

Prueba de ello, es su aparición en el Derecho Romano en donde surgió la figura de los interdictos *homine libero e intercessio tribunicia*, sin embargo, será en la Edad Media, cuando surge, la figura del Justicia Mayor en los reinos de Aragón y de Castilla, quien convertiría e institucionalizaría los “fueros o protección”, como un antecedente verdadero de los medios de control. En Inglaterra por su parte, nació el *habeas corpus* como medio de protección de la libertad personal.

⁵ Ferrer Mac-Gregor. Eduardo. Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica. FUNDAP. México. 2002. Pág.31

Ahora bien, el Control Constitucional tiene como finalidad, evitar la continuación de actos contrarios a la Constitución a través mecanismos de defensa que ella misma prevé.

El Doctor Ignacio Burgoa establece que un medio de Control Constitucional debe ser entendido como:

*“aquellos regímenes que tienen por finalidad específica invalidar actos de la autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley Fundamental”*⁶

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo siguiente:

“Los medios de control de la constitucionalidad son instrumentos a través de los cuales, se busca mantener o defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷

Sobre este tema, los constitucionalistas Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona opinan que se trata de *instrumentos jurídicos y procesales* que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales.⁸

Podemos señalar además, que el Control Constitucional, en buena medida obedece en su contenido y alcance, al órgano del Estado que lo ejerce, pudiendo aplicarse por, un órgano de carácter político o jurisdiccional.

El Control Constitucional de carácter jurisdiccional es aquel por el cual un tribunal especializado creado para ello o un órgano jurisdiccional del poder judicial,

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Porrúa. México.2004. pág.168

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, México. 2004. Pág.29

⁸ Fix-Zamudio, Héctor y Carmona Valencia, Salvador. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. 2ª edi. México. Edit. Porrúa. 2001 Pag.176

es el que generalmente se encarga de declarar la constitucionalidad de las leyes o actos puestos a su conocimiento.⁹

Al respecto, los tratadistas han señalado que los medios de Control Constitucional, se puede conceptualizar para su mejor estudio en dos vertientes:

1. Medios de control constitucional jurisdiccionales.
2. Medios de control constitucional no jurisdiccionales.

Así mismo, esos medios de control constitucional existentes en un determinado ordenamiento fundamental, se encuentran a su vez enmarcados, en lo que se conoce como sistemas de control constitucional, que pueden ser los siguientes:

- * Difuso o Americano
- * Concentrado o Austriaco
- * Mixto

El sistema Difuso o Americano; es un tipo de control que surgió con el trascendental caso *Marbury vs. Madison* en 1803, que fue el resultado de una querrela política, que inicio el 27 de febrero de 1801, faltando pocos días de la toma de posesión de Jefferson como Presidente y del cambio de poderes en el Congreso (que pasaría a estar bajo dominio de los republicanos), fue aprobado por el presidente Adams el nombramiento de 42 jueces de paz para servir por un periodo de cinco años en el distrito judicial de Columbia y de Alexandria. El Senado hizo las correspondientes ratificaciones el 3 de marzo, un día antes de la toma de posesión de Jefferson. John Marshall, quien para ese entonces se desempeñaba como secretario Estado, debía certificar los nombramientos, extendiendo sobre los mismos un sello oficial. A pesar de que contó con ayuda para hacerlo, no tuvo tiempo para sellar los nombramientos y enviarlos a sus

⁹ Covián Andrade. Miguel. *La Suprema Corte y El Control de la Constitucionalidad (Diez años de Faltas e imprecisiones)*. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C. México 2005. Págs. 11 y siguientes.

titulares. Cuando toma posesión el nuevo secretario de Estado, nada menos que James Madison, el protegido de Thomas Jefferson y eminente abogado, se niega a sellar y entregar los nombramientos que faltan.

En 1802, sin que se hubiera resuelto la cuestión, el Senado decide modificar la ley sobre circuitos judiciales y elimina las plazas de los jueces nombrados por Adams.

William Marbury fue uno de los jueces que, habiendo sido nombrado por el Presidente y ratificado por el Senado, no recibió tal nombramiento. Marbury demandó a Madison en su carácter de secretario de Estado y responsable de enviarle su nombramiento. Pedía una orden de *mandamus* para que el gobierno se viera obligado a hacerle llegar el nombramiento.

El 24 de febrero de 1803, el juez Marshall dio a conocer a nombre de una Suprema Corte unánime el sentido del fallo. La sentencia se articula a través de tres diferentes preguntas:

- a) ¿Tiene el promovente derecho al nombramiento que solicita?;
- b) Si tiene tal derecho y ese derecho le ha sido negado, ¿las leyes de su país le ofrecen un remedio?; y
- c) Si le ofrecen tal remedio, ¿ese remedio es un *mandamus* que expida esta Corte?

Marshall comienza haciendo un breve recuento de los hechos que se debaten en el juicio y desgrana las etapas que conforman el procedimiento para nombrar a los jueces. Dicho procedimiento termina, sostiene la sentencia, cuando se expide el nombramiento escrito, esté o no entregado el mismo al interesado. Esto es así, explica Marshall, ya que una vez hecho el nombramiento el Presidente ya no puede revocarlo. El párrafo de la sentencia que explica lo anterior es el siguiente:

“Tiene que haber un punto en el tiempo, que marque el momento en que el poder del Ejecutivo sobre un empleado que no puede remover a su arbitrio, cesa. Este momento tiene que ser aquel en que el poder constitucional de nombrar ha quedado ejercitado. Y este poder ha sido ejercitado cuando el último acto que se requiere de la persona que tiene el poder, ha sido ejecutado. Este último acto es la firma del nombramiento escrito... La firma es la orden expresa para la fijación del gran sello al nombramiento escrito; y el gran sello sólo se le fija a un documento que ya esté completo. Da fe, por un acto que se supone que es de notoriedad pública, de la autenticidad de la firma presidencial”.

El gobierno viola derechos legales adquiridos, sostiene el pronunciamiento de la Corte, al no entregarle a Marbury su nombramiento.

Constatada esa violación Marshall pasa a la segunda pregunta: ¿hay algún remedio que le ofrezca el ordenamiento jurídico a fin de combatir dicha violación? Hay dos afirmaciones en la sentencia sobre este punto que cualquier juez que conozca de demandas por violaciones a los derechos fundamentales debería tomar en cuenta; en la primera de ellas

Marshall sostiene que “La quintaesencia de la libertad civil de seguro consiste en el derecho de todo individuo a reclamar la protección de las leyes siempre que recibe una injuria”; en su segunda afirmación sostiene que “Al Gobierno de los Estados Unidos se le ha llamado enfáticamente, un gobierno de derecho y no un gobierno de hombres. Indudablemente dejaría de merecer este alto calificativo si las leyes no otorgaran un remedio contra la violación de todo derecho legal adquirido”.

La argumentación de Marshall pasa al análisis de si el *mandamus* es la acción procesal correcta para el tipo de violación que ha sufrido Marbury. Aunque la respuesta es afirmativa se podría pensar que Marbury había ya ganado el caso, Marshall formula a continuación la pregunta clave del juicio, que a la postre dará

lugar nada menos que al nacimiento de la institución de la judicial review. La pregunta es si la ley que regula la competencia de la Corte para la expedición de *mandamus* es conforme a la Constitución. En la sentencia se afirma: "... la autorización que se le da a la Suprema Corte mediante la ley que establece los tribunales judiciales de los Estados Unidos, para expedir *mandamus* a los funcionarios públicos, aparentemente no está basada en la Constitución; y surge la pregunta de si una jurisdicción conferida en tal forma puede ser ejercitada". Poco a poco Marshall se va acercando a una puerta que una vez abierta cambiaría por completo el significado de la Constitución en los estados contemporáneos. El siguiente paso de su razonamiento se expresa en los siguientes términos: "La cuestión de si una ley común que repugna a la Constitución, puede llegar a ser una ley válida, interesa profundamente a los Estados Unidos; pero afortunadamente no es tan intrincada como interesante. Nos parece que sólo es necesario tomar en cuenta ciertos principios ya por largo tiempo establecidos para decidirla".

Asentada esa premisa, que luego no encuentra justificación alguna en el resto de la sentencia (por ejemplo no se menciona un solo antecedente de la facultad de la Corte para revisar la constitucionalidad de las leyes, a pesar de que los había), Marshall describe al gobierno de los Estados Unidos como un gobierno limitado por mandato precisamente de la Constitución, que impone límites a la actuación de los poderes públicos: "¿Con qué objeto se consignan tales límites por escrito, si esos límites pudieran en cualquier tiempo sobrepasarse por las personas a quienes se quiso restringir? La distinción entre gobiernos de poderes limitados y los poderes ilimitados, queda abolida si los límites no contienen a las personas a las cuales les han sido impuestos y si lo prohibido y lo permitido se equipara.

Este es un razonamiento demasiado obvio para dejar lugar a dudas y lleva a la conclusión de que la Constitución controla cualquier acto legislativo que le sea

repugnante; pues de no ser así, el Legislativo podría alterar la Constitución por medio de una ley común”.

Los siguientes párrafos de la sentencia son los más citados y conocidos, pues en ellos Marshall plantea la base conceptual sobre la que se asienta a partir de entonces la “lógica de la *judicial review*”. Mucho se ha opinado sobre la calidad argumentativa de tales párrafos o sobre la escasa profundidad que tienen, o incluso sobre su falta de lógica. Veamos primero su texto y luego emitiremos un juicio sobre el contenido:

Entre estas alternativas no hay término medio. O bien la Constitución es una ley superior inmodificable por medios ordinarios, o bien queda al nivel de las demás leyes del Congreso y como tales, puede ser alterada según el Legislativo quiera alterarla. Si el primer extremo de la alternativa es la verdad, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución, no es una ley; si el segundo extremo de la alternativa es el verdadero, entonces las constituciones escritas son intentos absurdos por parte del pueblo, para limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable. Ciertamente que todos aquellos que han elaborado constituciones escritas las consideran como la ley fundamental y suprema de la nación y, en consecuencia, la teoría de todo gobierno de esa naturaleza, tiene que ser que una ley del Congreso que repugnara a la Constitución, debe considerarse inexistente. Esta teoría, por su esencia misma, va imbebida en una Constitución escrita y, en consecuencia, este Tribunal tiene que considerarla como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad...

Si una ley del Legislativo, contraria a la Constitución, es nula, a pesar de dicha nulidad ¿puede obligar a los tribunales a obedecerla y a ponerla en vigor? O, en otras palabras, a pesar de que no es ley ¿constituye una regla que tiene los mismos efectos que si fuera ley?...

Indudablemente, es de la competencia y del deber del Poder Judicial el declarar cuál es la ley... Si una ley se opone a la Constitución; si tanto la ley como la Constitución pueden aplicarse a determinado caso, en forma que el tribunal tiene que decidir ese caso, ya sea conforme a la ley y sin tomar en cuenta la Constitución, o conforme a la Constitución, haciendo a un lado la ley, el tribunal tiene que determinar cuál de estas reglas en conflicto rige el caso. Esta es la verdadera esencia del deber judicial.

...los tribunales deben tomar en cuenta la Constitución y la Constitución es superior a toda ley ordinaria del Legislativo, (luego) entonces la Constitución y no la tal ley ordinaria, tiene que regir en aquellos casos en que ambas serían aplicables.

Esta larga transcripción se justifica por la importancia del caso que estamos analizando y porque en esos párrafos se encuentran resumida buena parte de la filosofía de ese primer momento fundacional del constitucionalismo moderno. La supremacía constitucional, el deber judicial de proteger la Constitución, la normatividad y rigidez de la misma, etcétera, son ideas que –con mayor o menor fortuna, eso es irrelevante ahora- fueron precisadas por Marshall.

Carlos Santiago Nino ha intentado concentrar en algunas premisas y una conclusión la estructura lógica del razonamiento de Marshall. Nino describe dicho razonamiento de la siguiente forma:

Premisa 1. El deber del poder judicial es aplicar la ley.

Premisa 2. Cuando hay dos leyes contradictorias, no hay más remedio que aplicar una desechando la otra.

Premisa 3. La Constitución es la ley suprema y define qué otras normas son ley.

Premisa 4. La supremacía de la Constitución implica que cuando entra en conflicto con una norma dictada por el Congreso esta segunda deja de ser válida.

Premisa 5. La negación de la premisa anterior supondría que el Congreso puede modificar la Constitución dictando una ley ordinaria, por lo que la Constitución no sería operativa para limitar al Congreso.

Premisa 6. El Congreso está limitado por la Constitución.

Premisa 7. Si una norma no es una ley válida carece de fuerza obligatoria.

Conclusión: una ley contraria a la Constitución no debe ser aplicada por el Poder Judicial.

La pregunta que podría hacerse un analista es ¿porqué decide Marshall que una ley inconstitucional debe ser simplemente inaplicada y no opta por decretar su expulsión del ordenamiento jurídico, de forma que nunca más pueda ser aplicada? La diferencia entre una y otra opción no es menor. La elección que tomó Marshall ha marcado por décadas no solamente al modelo americano de control de la constitucionalidad de las leyes, sino también a los desarrollos constitucionales de otros países, México entre ellos.

Lo que queda claro a partir de los postulados de la sentencia es que *cualquier juez* que se enfrente a una norma constitucional debe inaplicarla, estableciéndose de esta manera el control “difuso” de la constitucionalidad. Para Marshall la facultad de los jueces para determinar cuál es el derecho aplicable – facultad que corresponde a “la verdadera esencia del deber judicial”- incluía la verificación de la constitucionalidad de las leyes.¹⁰

Continuando con el citado tema, el Dr. Raymundo Gil Rendón indica que el control difuso es aquel “en donde los jueces tienen la potestad de revisar la adecuación de las normas a la constitución; si existen leyes en conflicto aplica la que tiene preeminencia, en este caso la Constitución, pero en caso de que sean

¹⁰ Carbonell, Miguel. Marbury versus Madison: en los Orígenes de la Supremacía Constitucional y el Control de la Constitucionalidad. Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional.

de igual jerarquía se siguen los siguientes principios: *Lex posterior derogat legi priori, Lex specialis derogat legi generali*”¹¹

En el mismo sentido, Eduardo Ferrer Mac-Gregor opina que: “El sistema de Control Constitucional conocido como americano o difuso, llamado así debido a que cualquier juez ordinario puede decidir sobre la conformidad de la ley aplicable al caso concreto con la Constitución, sea de oficio o a petición de parte (vía incidental)”¹²

Lo que al, sistema concentrado o europeo se refiere podemos apuntar; que Hans Kelsen, gran jurista y constitucionalista quien estructuró este sistema constitucional con base en el positivismo, cuando en Austria en 1920 y Alemania en 1929 se crearon los Tribunales Constitucionales, que tenían como tarea fundamental: *resolver concentradamente las cuestiones de inconstitucionalidad, de manera principal y mediante sentencias con efectos erga omnes, los cuales, desaparecieron con motivo de la segunda guerra mundial, pero fueron restablecidos al finalizar la guerra en 1945.*

Este tipo de control constitucional “tiene como característica fundamental “la existencia de un tribunal o corte constitucional “ad hoc” que se encarga de resolver los conflictos o cuestiones de inconstitucionalidad” de las disposiciones legislativas impugnadas, teniendo sus resoluciones efectos generales para el futuro”.¹³

Sobre el particular, el maestro Miguel Covián Andrade precisa qué; “este es un autentico sistema de control de la constitucionalidad del ejercicio del poder político porque su propósito genérico consiste en la protección de todas las decisiones políticas fundamentales y de todas las normas de la constitución.”¹⁴

¹¹ Gil Rendón, Op. Cit.

¹² Ferrer Mac-Gregor, Op. Cit. Pág. 39

¹³ Ídem. Pág. 41

¹⁴ Ídem Pág. 37

Es necesario mencionar la polémica que existió entre Hans Kelsen y Carl Schmitt que se desarrolló durante el periodo de los años veinte y treinta del siglo pasado, la controversia se refirió esencialmente a la tesis Carl Schmitt, sobre la necesidad de que el órgano tutelar de las normas constitucionales fuera de carácter político, esencialmente el presidente del Reich, con apoyo en las facultades extraordinarias que le otorgaba en artículo 48 de la Constitución alemana de 1919, ya que, en su concepto, conferir dicha función a los tribunales ordinarios o alguno en especial, implicaba no solo la “judicialización de la política”, sino también una “politización de la justicia”. Kelsen, por el contrario, estimaba que la postura anterior era ideológica y que, de acuerdo con el ejemplo de la Corte Constitucional establecida en la Constitución Federal de Austriaca, promovida por él, el órgano para proteger las normas fundamentales debía ser un tribunal especializado que no tendría que considerarse como cualitativamente diferente de cualquier otro órgano jurisdiccional. Una diferencia, sin embargo, radicaba en que la sentencia que declaraba la inconstitucionalidad poseía efectos generales, por lo que desde su punto de vista, dicho tribunal especializado funcionaba como legislador negativo.¹⁵

En 1928, Kelsen publicó en Francia un ensayo titulado *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, en el cual sostiene, que un ordenamiento jurídico coherente y que funciona correctamente necesita de la existencia de un control jurisdiccional de constitucionalidad; es decir, de un mecanismo de revisión encomendado a un tribunal específico que esté encargado de verificar que la legislación y los demás actos de creación normativa que le estén subordinados respeten los procedimientos y los contenidos específicos que establece la Constitución y, en caso de que así no ocurra, remedie esa situación a través de la anulación de esos actos.

En 1931 Schmitt publica, a manera de respuesta al ensayo kelseniano de 1928, “*La defensa de la Constitución*”, en donde considera también la necesidad

¹⁵ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. Óp. Cit. Pág. 175

de un control constitucional que, no obstante, no debe ser ejercido a través de la intervención de un tribunal –como proponía Kelsen-, sino que esa función de garantía debería estar encomendada al jefe del Estado (*Reich*). A este último le correspondería, en términos de Schmitt, la función de “*pouvoir neutre*”. (Poder Neutro)

La réplica kelseniana a las tesis sostenidas por Schmitt no se hizo esperar, y en el mismo año de 1931 ve la luz *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, texto en el que se articula una cuidadosa crítica a las ideas schmittianas, además de replantear de manera enérgica la solución planteada por la Constitución austriaca de 1920 de “defender la Constitución” a través de una específica Corte Constitucional.

La propuesta kelseniana de una Corte encargada expresa y específicamente del control y de la constitucionalidad de las leyes y de los actos ejecutivos del poder público se inspira, como reconoce el mismo Kelsen, en el Tribunal Constitucional instituido por la Constitución austriaca de 1920. Él piensa así en lo que se ha llamado “control de constitucionalidad” de tipo “centralizado”.

Un sistema centralizado de constitucionalidad –sostiene Kelsen- “puede ser encomendado sólo a un órgano supremo central”, un tribunal constitucional creado expresamente para ello. Esta decisión es motivada por la exigencia de que el poder de anular los actos inconstitucionales adoptados por el Parlamento o por el gobierno sea confiado a un órgano diverso e independiente de cualquier otra autoridad estatal. “La función política de la Constitución –afirma- es la de poner límites jurídicos al ejercicio del poder, y garantía de la Constitución significa *certeza de que estos límites no serán rebasados*”; por ello, ningún órgano es menos idóneo para cumplir con la tarea de custodiar a la Constitución que aquel que tiene el poder político para violarla. De esta manera, Kelsen propone como garante de la Constitución a un órgano ajeno a la aplicación cotidiana de ésta. El Parlamento y el gobierno, en cuanto son órganos que participan en la

tarea legislativa, son precisamente los principales poderes –aunque no los únicos– que deben ser controlados mediante el procedimiento de garantía constitucional, por lo cual, la revisión de sus actos no puede ser atribuida a alguno de sus miembros.

La naturaleza jurisdiccional del control de constitucionalidad es justificada por Kelsen, además, con base en su convicción de que la interpretación de la Constitución es una tarea estrictamente jurídica y, por esa razón, debe ser confiada a técnicos del derecho, como es el caso de los jueces. Resta el hecho, no obstante, de que los jueces ordinarios podrían, emitir resoluciones contradictorias (Control Difuso), por lo que es necesario crear expresamente un tribunal que concentre de manera exclusiva la tarea de controlar la constitucionalidad del sistema jurídico, y no confiar esta competencia a los tribunales ordinarios. El enorme poder derivado del ejercicio del control de constitucionalidad no escapa a la atención de Kelsen, todo lo contrario; es precisamente en razón de ese poder que sostiene que esa función no debe ser atribuida ni al órgano legislativo. Ello significaría, en efecto, contravenir el principio de la división de poderes que se funda en la idea de los pesos y contrapesos (*checks and balances*) entre los diversos órganos del Estado, que es esencial para la democracia.

Schmitt rechaza la opción de Kelsen a favor de un tribunal constitucional en la medida en la que –sostiene– la garantía de la Constitución es una función política y no meramente jurisdiccional. Quien propone la institución de un tribunal constitucional en Alemania, afirma Schmitt, lo hace inspirándose en la figura de la Suprema Corte establecida por la Constitución norteamericana, sin darse cuenta que ese órgano “es todo menos una corte constitucional”; éste es en realidad el verdadero y propio centro del poder de decisión de una forma de Estado que Schmitt califica como “jurisdiccional”. Pretender crear un tribunal de ese tipo en una República como la de Weimar sería, según Schmitt, un grave sinsentido que acarrearía la peligrosa consecuencia de politizar a la jurisdicción. Una vez más,

Schmitt concibe los planteamientos de Hans Kelsen como una expresión de la “doctrina burguesa” del Estado de derecho, para la cual el contraste entre los intereses privados presentes en la sociedad deben ser resueltos por las instancias jurisdiccionales, a través de la interpretación y la aplicación de las normas. Las garantías de la Constitución, sostiene Schmitt, no debe ser considerada como una instancia para la solución de intereses privados contrapuestos, sino más bien como la protección de la unidad del pueblo “en contra de los peligros de todo determinados y concretamente temidos” que provienen fundamentalmente de la acción del Poder Legislativo; protección que no es posible con el recurso privatista de resolver los conflictos gracias a la actuación de un tribunal.

Para Hans Kelsen estas afirmaciones de Carl Schmitt son “el típico galimatías de teoría *jurídica y política* del derecho”, porque la decisión de un juez es en realidad tan “política” como lo es un acto del legislador o de un miembro del gobierno, en la medida en que todos ellos no son otra cosa sino creadores de derecho; todos estos actores, según este autor, implican una decisión que de alguna manera puede ser calificada como “política”. La diferencia entre el carácter político de los actos de un juez y de los legisladores y gobernantes es de tipo cuantitativo y no cualitativo, como sostiene, por el contrario, Carl Schmitt. Para Kelsen, “toda controversia jurídica es una controversia política, y todo conflicto que sea calificado como conflicto de intereses, de poder o político, *puede ser decidido como una controversia jurídica*”. Y es precisamente por el hecho de contener un excesivo grado de politización que la función de control de constitucionalidad debe ser atribuida a un tribunal, esto es así porque en la medida en la que un tribunal es extraño a los eventuales conflictos e intereses políticos que se manifiestan en el seno del gobierno y el parlamento, puede evitar sobrecargar políticamente la decisión sobre la constitucionalidad de una norma.

Por su parte, Schmitt, da la opción de atribuir la función de control de la Constitución alemana al presidente del Reich es una respuesta inevitable frente a la incapacidad de decisión característica del sistema parlamentario y al nocivo

pluralismo político del que esta forma de gobierno es expresión. Para este autor, la transposición es la escena política del pluralismo que caracteriza a las sociedades modernas (que no es otra cosa sino la proyección del contraste de los intereses privados que se manifiestan en ellas), y a partir del cual se deriva el sistema parlamentario del “lábil Estado de partidos” (Labielen Parteinstaad), es una amenaza sumamente peligrosa que debe ser acotada. La función del defensor de la Constitución es precisamente la de mantener a raya los intereses privados representados por el Parlamento y de garantizar, de esta manera, la integridad y la homogeneidad de la nación. Desde la perspectiva de Schmitt, si el Parlamento, debido a su tendencia al compromiso, representa un peligro potencial para el Estado, una Corte no puede ser un instrumento adecuado para cumplir con una tarea que es fundamentalmente “política”, como es el caso de la defensa de la Constitución. En consecuencia, no está sino confiar esa función al gobierno y, más específicamente, al jefe del Estado. Haciendo del presidente del *Reich* el punto central de un sistema plebiscitario como también de las funciones e instituciones políticamente neutrales, la Constitución vigente del Reich busca desprender, precisamente del principio democrático, un contrapeso al pluralismo de los grupos de poder social y económico y defender la unidad del pueblo como totalidad política.¹⁶

Por lo que a nuestro país se refiere, los Procesos Jurisdiccionales de Control Constitucional son aquellos, por medio del cual, el Control de la Constitucionalidad de los actos y leyes es realizada por órganos dependientes del Poder Judicial, específicamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a través de diversas reformas experimentó cambios relativos a su competencia, paso de ser un tribunal de legalidad para convertirse materialmente en un tribunal constitucional.¹⁷

¹⁶ Córdova Vianello, Lorenzo. La contraposición entre derecho y poder desde la perspectiva del control de constitucionalidad en Kelsen y Schmitt. FCE. Núm. 7-8. 2007

¹⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional. Edit. Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.2004.Pag.48

Ahora bien, los Procesos No Jurisdiccionales de Control Constitucional son aquellos en los que el control de la constitucionalidad de los actos y leyes, es realizada por algún órgano que no forma parte del Poder Judicial.

Para finalizar con este tema, solo falta establecer en qué consiste el sistema de Control Mixto; este se lleva a cabo por medio de un órgano de naturaleza judicial como política, lo cual tiene como finalidad defender la Constitución frente a los actos de autoridad.

Es importante mencionar que el jurista Joel Carranco Zúñiga, nos habla de un control constitucional de leyes preventivo, en la cual no se espera la violación constitucional, por normas contrarias a la ley fundamental que se actualice con las implicaciones que conlleva, sino que se introduzca un método de control anterior a la vigencia de las normas secundarias, que vigile su constitucionalidad, sin que a su vez esto se convierta en la intromisión a las facultades de los órganos legislativos del Estado, para lo que debe introducirse sólo como un aspecto de asesoría, análisis y recomendación, y nunca como un imperativo de acción.¹⁸

Finalmente apuntamos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene encomendado el Control de la Constitución, que lleva a cabo mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, la facultad de investigación y el juicio de amparo a través de su facultad de atracción. Todo esto con la finalidad de preservar el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución.

¹⁸ Carranco Zúñiga, Joel. Poder Judicial. México. edit. Porrúa. 2000. Pag.374

1.3. CLASES DE CONTROL CONSTITUCIONAL

1.3.1 EL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en la Ley de Amparo de 1936 y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Juicio de Amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (*latu sensu*) que, en detrimento de sus derechos, viole la constitución.¹⁹

El Juicio de Amparo es un medio de defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual los gobernados pueden solicitar la defensa y protección de la justicia federal, por medio de los tribunales federales competentes, para resolver sobre la constitucionalidad o legalidad del acto de autoridad que se presume como violatoria de garantías individuales, ya que el amparo no es procedente en contra de particulares.

El Juicio de Amparo se promueve y se resuelve ante Tribunales Federal.

1.3.1.1 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

El Amparo es procedente en contra de leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales de los gobernados, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y por leyes o actos de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. (Art. 103 Constitución Federal), en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin a un juicio, en los cuales no proceda recurso alguno

¹⁹ *Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit.*

con el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; en contra de actos en juicio cuya ejecución sea de imparable reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y en contra de actos que afecten a personas extrañas al juicio.

1.3.1.2 PARTES EN EL JUICIO DE GARANTIAS

En relación jurídica procesal que existe en el juicio de amparo se lleva acabo por las partes que intervienen en el mismo por un lado se encuentra el quejoso, por la otra la autoridad responsable, y el tercero perjudicado quien puede verse afectado o beneficiado por la sentencia que se dicte y el ministerio publico, quien también puede ser parte en el juicio de garantías.

El Quejoso o Agraviado: Es el titular de la acción de Amparo, quien demanda la protección de la Justicia Federal por considerar que un acto de autoridad viola sus garantías individuales; los actos de autoridad federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito federal, o los actos de autoridades de estos últimos que invadan la esfera competencial de la autoridad federal.

La Autoridad Responsable: Es el órgano o funcionario al que la ley le otorga facultades de naturaleza publica, y realiza actos que pudiesen afectar las garantías individuales de las personas, los actos que emite la autoridad siempre deberán realizarse de manera unilateral, sin consentimiento del afectado o afectados.

El Tercero Perjudicado: Es la persona que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, es quien resulta beneficiado con el acto que impugna el quejoso por lo tanto tiene interés en que tal acto no sea destruido por la sentencia

que se dicte en dicho juicio, no siempre existe en todos los casos el tercero perjudicado.

El Ministerio Público: Es el representante social que vigila el correcto desarrollo del juicio, y puede intervenir cuando estime que puede afectarse el interés público.

1.3.1.3 PRINCIPIOS EN EL JUICIO DE AMPARO

- Principio de instancia de parte: Este se refiere a que el juicio solo puede iniciarse por la persona que se ve afectada ante el órgano competente, y no puede iniciarse de oficio.
-
- Principio de existencia de un agravio personal y directo: El amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama, debe existir necesariamente un menoscabo u ofensa que afecte específicamente al agraviado. Y esa afectación se haya producido, se este ejecutando o sea de realización inminente.
-
- Principio de Definitividad: Antes de acudir al amparo es necesario agotar todos los medios de defensa, que prevean las leyes ordinarias del caso concreto, este principio tiene excepciones, como en el caso de que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o cualquiera de los prohibidos por el Art. 22 de la Constitución Federal.
-
- Principio de Relatividad de las sentencias de amparo: Se refiere a que la sentencia que concede el amparo solo beneficia a la persona que lo solicitó, pero no a toda la población en general.
- Principio de estricto derecho: Este principio se refiere al hecho de que el juzgador debe limitarse a resolver sobre los hechos reclamados a la luz de

los argumentos vertidos en los conceptos de violación expresados en la demanda, este principio también tiene excepciones según la naturaleza del acto reclamado, pues las autoridades que conozcan del juicio de garantías pueden suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, como es el caso de la materia penal.

1.3.1.4 PLAZOS PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE AMPARO

El plazo general para interponer la demanda de amparo es de quince días, contados a partir de día siguiente, al que haya surtido efectos el acto o ley que corresponda, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame, al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al que se hubiese ostentado sabedor de ellos.

En el caso de amparo contra leyes, se otorgan treinta días hábiles para presentar la demanda a partir del día siguiente al de su publicación en un medio oficial, si la ley afecta al gobernado desde que entra en vigor (ley auto aplicativa); cuando se tratan de actos que implican peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, las penas prohibidas por el Art. 22 de la Constitución, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo; cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la Republica, el plazo para la interposición es de 90 días. En el mismo supuesto, cuando el quejoso residiere fuera de la Republica, el plazo es de 180 días; cuando se trata de actos que afectan los derechos de una población sujeta al régimen comunal o ejidal, el amparo podrá interponerse en cualquier tiempo y cuando se afecten derechos individuales de ejidatarios o comuneros, el plazo es de 30 días hábiles.

1.3.1.5 TIPOS DE JUICIO DE AMPARO

A) Amparo Indirecto o Bi- instancial

El amparo indirecto es procedente en los siguientes casos mismo que se tramita ente los juzgados de distrito:

- Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación originen perjuicios al quejoso.
- Actos que no provengan de tribunales judiciales, laborales o administrativos, que resulte violatorios de las garantías individuales.
- Actos de tribunales judiciales, laborales o administrativos ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- Actos pronunciados en un juicio que, de ejecutarse, no puedan ser reparados.
- Actos ejecutados dentro o fuera de un juicio, que afecten a personas que no hayan intervenido en él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de un juicio de tercería.
- Leyes o actos de la autoridad federal que afecten la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o por leyes o actos de estos últimos que vulneren la soberanía federal.
- Resoluciones del ministerio publico sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

B) Amparo Directo o Uni- instancial.

Este tipo de amparo lo resuelven los Tribunales Colegiados de Circuito y en algunos casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su facultad de atracción por la importancia del asunto.

Es procedente en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que afecten la defensa del quejoso y no exista otro medio de defensa a través del cual puedan ser modificados o revocados.

1.4 LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Este medio de Control Constitucional se encuentra regulado en el artículo 105 fracción II de la Constitución Federal y la Ley reglamentaria de la misma, fue introducido en nuestro país el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

La Acción de Inconstitucionalidad, según Mario Capelleti, “se ha entendido como un sistema de control constitucional de revisión judicial concentrado por vía principal, de efectos generales declarativos y futuros”²⁰ , y para Juventino V. Castro y Castro son “procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios o por el Procurador General de la Republica, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales”²¹

En nuestro país este procedimiento se lleva a cabo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de la Cámara de Diputados, el Senado, el Procurador General de la Republica, los Órganos Legislativos de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los Partidos Políticos (con Registro) y el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza si existe una contraposición o violentación de la Constitución Federal misma por una Ley General, Tratado Internacional o Decreto, con lo cual, se da inicio a la Acción de Inconstitucional a efecto de hacer prevalecer la Constitución.

²⁰ Capelleti, Mauro. La Justicia Constitucional (estudios de derecho comparado), México, UNAM, 1999, pp 25 a 112

²¹ Castro y Castro, Juventino V. El Artículo 105 Constitucional, 4ª ed., Porrúa, 2001.

1.4.1 PARTES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la acción de inconstitucionalidad no existen las partes que reclamen sus derechos, ya que la finalidad de la acción de inconstitucionalidad es resolver sobre la contradicción que exista entre alguna Ley General, Decreto, Reglamento o Tratado Internacional por una parte y por la otra la Constitución Federal, con la finalidad de invalidar la norma de carácter general o Tratado Internacional con lo que se busca es que prevalezca el orden constitucional establecido. Lo que existe en las Acciones de Inconstitucionalidad son los promoventes, entre los que se encuentran legalmente legitimados para promoverla:

- El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados
- El equivalente al 33% de los integrantes del Senado
- El Procurador General de la Republica
- El equivalente al 33% de los integrantes de la legislatura local, cuando se trate de leyes expedidas por ellas mismas.
- El equivalente al 33% de los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuando se trate de leyes expedidas por ella misma.
- Los Partidos Políticos con registro ante el IFE; y los Partidos Políticos con registro estatal a través de sus dirigencias, solo cuando se traten de leyes electorales.
- El presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

1.4.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción de Inconstitucionalidad procede en contra de Leyes Federales, Decretos, Reglamentos y Tratados Internacionales, como también en contra de Leyes Locales que contravengan la Constitución Federal, también se puede ejercer en caso de leyes electorales federales o locales pero en este caso solo pueden promover los Partidos Políticos con registro expedido por el órgano competente para ello ya sea local o federal; la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de su presidente también esta facultado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en los casos de que Leyes Federales, leyes del Distrito Federal y Tratados Internacionales vulneren los Derechos Humanos consagrados por la Constitución, en el mismo caso pueden hacerlo las Comisiones Estatales cuando se vulneren los Derechos Humanos consagrados por la Constitución Federal por leyes locales expedidas.²²

²² Orozco Gómez. Miguel. Procedimientos Constitucionales: Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad. Porrúa, México. 2004. Pág. 35

1.5 LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Este tipo de Control Constitucional se encuentra regulado en el artículo 105 fracción I de la Constitución Federal, como también en su Ley reglamentaria de 1995.

La Controversia Constitucional es un procedimiento que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), u ordenes de gobierno (Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal), por invasión de esfera de competencias, a través de un acto o una norma jurídica, que contraviene a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual una vez comprobado motiva la invalidez de la norma o del acto.²³

José Ramón Cossío prevé que “las controversias constitucionales están concebidas como procesos de resolución de conflictos entre órdenes u órganos normativos”²⁴

1.5.1 PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

De conformidad con el artículo 105 las Controversias Constitucionales proceden en contra de conflictos que se susciten entre:

- La Federación y un estado o el Distrito Federal
- La Federación y un municipio,
- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de este, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos Federales o del Distrito Federal;
- Un estado y otro

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Medios de Control de la Constitución. SCJN. México. 2004. Pág.15

²⁴ Cossío, José Ramón. en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada, T. IV Artículos 94-122. Instituto de Investigaciones Jurídicas., 17ª ed., México, edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2003. Pág.131

- Un estado y el Distrito Federal;
- El Distrito federal y un municipio;
- Dos municipios de diversos estados;
- Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales,
- Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- Un estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- Dos órganos de gobierno del distrito federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

1.5.2 PARTES EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

- Actor: Pueden tener esa calidad la entidad, el órgano o poder que promueva la controversia constitucional.
- El Demandado: Quién es la entidad, poder u órgano que emite o haya promulgado la norma general o pronunciado el acto que invade la competencia.
- Los terceros: son aquellos que sin ser actores o demandados, pueden resultar afectados por la sentencia que se llegare a dictar.
- El Procurador General de la Republica.

1.6 LA FACULTAD DE INVESTIGACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En términos del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución, se establece la facultad discrecional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: la de investigar de oficio o a petición hechos posiblemente constitutivos de violaciones graves de garantías individuales.²⁵

La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un medio de Control de la Constitucionalidad, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales de los gobernados.

1.6.1 PROCEDENCIA DE LA FACULTAD DE INVESTIGACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercer esta facultad, en los casos de que por hechos generalizados que ocurren en una entidad o región determinada, los cuales deben ser resueltos por las propias autoridades de la región respetando el principio de legalidad, si las autoridades no pueden controlar esos hechos o actitudes creadas por ellas mismas se producen violaciones a las garantías individuales de las personas, por tratar de controlarlas de una manera violenta; ya que los gobernados se encuentran en un estado de inseguridad material, social, política y en algunos casos jurídica, debido a que las autoridades que deben proteger a la ciudadanía o gobernados son los mismos que dan origen a los actos violentos, lo cual para controlarlos se violan sus garantías individuales; o debido a los actos violentos las autoridades no garantizan la seguridad de las personas debido a su indiferencia u omisión para controlar los actos violentos.

²⁵ Suarez Camacho, Humberto. El Sistema de Control Constitucional en México. Porrúa. México. 2007. Pág. 98

Para que se pueda ejercer la facultad de investigación se debe tratar de actos consumados e irreparables.

1.6.2 PARTES EN LA FACULTAD DE INVESTIGACION DE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En primer lugar esta la Corte quien es la competente de ejercer esta facultad ya sea de oficio o a petición de parte, y no puede ser solicitada por los particulares.

A petición de parte solo están facultados para pedir la intervención de la Corte:

- El Presidente de la Republica.
- La Cámara de Diputados.
- La Cámara de Senadores.
- Los Gobernadores de los Estados.²⁶

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los casos León y Aguas Blancas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2da. ed. 2004. México.

1.7 LOS PROCESOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL.

Este tipo de procedimientos tienen su fundamento en el artículo 99 de la Constitución Federal.

Los procesos electorales son juicios a través de los cuales, se busca el apego de los actos y resoluciones de las autoridades electorales a la Constitución Federal. Dentro de los procesos que se encuentran encaminados a la protección del orden constitucional están el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1.7.1 El Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

A lo que corresponde a este tipo de Control Constitucional, Jean Paul Huber Olea y Contró menciona: “que es el primer medio de impugnación a través del cual el ciudadano en su esfera jurídica competencial del ámbito personal, es decir, desde la esfera los derechos políticos electorales del ciudadano, puede hacer valer medios de defensa en contra de actos o violaciones legales o constitucionales que vulneren su esfera jurídica en este ámbito”²⁷

El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales “es un tipo de amparo en materia de derechos políticos, aun por desarrollarse e introducido en la constitución en las reformas de 1996.”²⁸, es un medio de impugnación por virtud del cual, se pueden proteger los derechos políticos de los gobernados, a través de la impugnación de los actos que violenten su derecho de votar, ser

²⁷ Huber Olea y Contró, Jean Paul. Derecho Contencioso Electoral. Porrúa. México.2005.pag.212

²⁸ Gamás Torruco, José. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa. México. 2001. Pág. 998

votado, asociarse individual y libremente para participar en los asuntos políticos del país y afiliarse libre, e individualmente a los partidos políticos.

El Juicio para Protección de los Derechos Políticos-Electorales procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

Son partes en este juicio:

- El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de la ley de la materia
- La autoridad responsable o el partido político en, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
- El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

1.7.2 El Juicio de Revisión Constitucional Electoral

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es junto con el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, un espectro de protección y del control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales del país. En efecto, a través de este medio de protección jurídica se puede controlar la constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas, sin embargo debe mencionarse que dicho control lo ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un control restringido, pues su ámbito competencial de control de la constitucionalidad solamente se ejerce sobre actos derivados de la aplicación de la ley, quedando excluidos como actos, aquellos que revisten las características de abstracción, generalidad e impersonal como son las leyes. Por lo anterior, podemos decir que el control de la constitucionalidad es un control relativo.²⁹

Por lo tanto, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es el medio de impugnación por el medio del cual, se combaten los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar los comicios electorales o resolver las controversias que surjan durante estos.

Este juicio solo procede en los siguientes casos:

- Que sean definitivos y firmes;
- Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

²⁹ Huber Olea y Contró, Jean Paul. Óp. Cit. pág. 227

- Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.³⁰

³⁰ Mercader Díaz de León, Antonio. Derecho Electoral Mexicano: El Juicio Electoral Ciudadano y otros Medios de Control Constitucional. Porrúa. México 2006.

1.8 EL JUICIO POLITICO

Alexis de Tocqueville señala en relación al Juicio Político lo siguiente: “entiendo por juicio político el fallo que pronuncia un cuerpo político momentáneamente revestido del derecho de juzgar”³¹

El Juicio Político, es un procedimiento constitucional a través del cual; un órgano – legislativo, judicial o de composición mixta- conoce y resuelve sobre la responsabilidad política en que incurra un servidor público de elevado nivel.³²

Para Ignacio González Rubio el juicio Político es un procedimiento de naturaleza política y no legal que tiene por objeto destituir de su cargo e inhabilitar a un funcionario público o empleado.³³

El Doctor Ignacio Burgoa aduce que es el procedimiento que se sigue en contra algún alto funcionario del estado para desaforarlo o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración se le declare culpable.³⁴

El Juicio Político tienen sus orígenes en los procedimientos que el Parlamento inglés llevaba a cabo, en contra de cualquier persona en los casos de la comisión de delitos y faltas que el propio parlamento consideraba como delitos e infracciones establecidas por las leyes. El objetivo del Juicio Político en Inglaterra consistía en controlar los excesos del rey, como también de sus colaboradores y allegados, cabe destacar que algunas ocasiones el monarca se encontraba lejos del alcance del Parlamento pero, los secretarios y demás allegados se encontraban sujetos a una especial cuidado de su conducta por parte de los representantes populares, este tipo de responsabilidad fue el antecedente del

³¹ De Tocqueville, Alexis. La Democracia en América. 2da Edición. F.C.E. México. 1987.

³² Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. Porrúa. Cuarta edición. México.1999. Pág. 706

³³ Citado por Martínez Robledos, Maribel. El Juicio Político en México. Edit. Porrúa. México 2008. Pág. 3

³⁴ Burgoa Orihuela, Op. Cit. Pág. 566

Juicio Político de los Estado Unidos el cual se le conoce con el nombre de *“impeachment”*.

La Constitución de Filadelfia de 1787 establece que funcionarios pueden responsabilizarse políticamente, así como también que procedimiento se debe utilizar para ello y la sanción a seguir y los efectos que el Juicio de Responsabilidad tienen en sus sistemas Jurídico-Políticos³⁵. El objetivo del Juicio Político en la Constitución Norteamericana consistía, en castigar de cierta manera las ofensas, el mal comportamiento o la violación a la confianza publica depositada en los hombres públicos, la naturaleza de esas ofensas se encuentra considerada como de carácter político. Su fundamento Constitucional se encuentra en el artículo II, cláusula cuarta, lo cual establecía que el Presidente estaba obligado para remover del cargo a sus agentes que incurrieran en responsabilidad política, o en algunos casos el Congreso podía remover al Presidente.

En nuestro país el Juicio Político se ha establecido en diversos ordenamientos jurídicos, como el Juicio de Residencia colonial, que permitió exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos del virreinato, a tiempo que propiciaba la protección a los gobernados frente a los agravios que las autoridades hubiesen inferido en sus personas y en sus bienes³⁶.

La Constitución de Cádiz también previo este tipo de responsabilidad, si bien es cierto la vida de este ordenamiento en nuestro país no fue muy prolongado y con cierta falta de observancia, indudablemente que consagro dicha figura.

En lo que concierne, a los demás ordenamientos jurídicos se puede comentar que la Constitución de 1824, al igual que Constitución de 1836 previó al Juicio Político, asimismo, en la Ley Fundamental de 1843, sin dejar de mencionar a la Carta Magna de 1857, la cual estableció un capitulo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, por lo que, hoy en día la Constitución

³⁵ Carvajal, Juan Alberto. Estudios Constitucionales. Porrúa. México. 2000. Pág. 2004

³⁶ Sanchez Bringas, Op. Cit. 700

vigente desde el año de 1917 también contiene un capítulo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, como su antecesora; sin embargo, es importante señalar que en capítulos precedentes se analizara de forma mas detallada lo relativo a esta figura jurídica implantada en las leyes comentadas; no obstante, es de destacar que el Juicio Político desde que ha sido implantado, nunca se ha llevado a cabo este tipo de procedimiento, mas sin embargo, ha servido de gran medida como un mero mecanismo de venganza política.

CAPITULO II

“PRECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO POLITICO EN MÉXICO

A partir de 1810 año en el que el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla inició el movimiento de emancipación, con la idea de ser independientes de la España fue necesario promulgar leyes para organizar el nuevo estado. Dentro de estas leyes supremas era necesario establecer un medio de responsabilidad a los servidores públicos, que en el ejercicio de sus funciones incurrieran en algún tipo de responsabilidad grave calificada así por la ley.

Ahora bien, durante el movimiento de independencia de los ordenamientos jurídicos mas importantes que podemos mencionar se encuentra el “El Bando de Hidalgo, que se promulgo el 6 de diciembre de 1810, consistía un programa de organización política que no llego a formularse; un programa social, apenas esbozado”³⁷. Dicho Bando estaba constituido de 4 artículos y en ningún de ellos se hacia alusión al juicio político, declaratoria de procedencia o algún tipo de responsabilidad hacia los servidores públicos.

En otoño de 1810, en un población cercana a Valladolid, Don Miguel Hidalgo se entrevista con José María Morelos y Pavón, y se le encomienda levantarse en armas en el sur del país. Morelos estuvo acompañado de un gran jurista como lo fue don Ignacio Rayón, autor de los “Elementos Constitucionales” y de la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana.

En lo que corresponde al ordenamiento jurídico conocido como “Elementos Constitucionales de Rayón”, éste se componía de 38 artículos, donde estableció en su primer articulo a la “Religión Católica como única sin tolerancia de ninguna otra”, así también preveía que la América era libre e independiente de toda otra nación”; la organización del Supremo Congreso lo previó en el Artículo 7, la

³⁷ Tena Ramírez. Felipe. Leyes Fundamentales de México. 25ª. Porrúa. México.2008. Pág.21

duración de los vocales artículo 8; y lo relativo a la responsabilidad de los vocales se previo en el artículo 12, que señalaba:

Art. 12.- “Las Personas de las vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio, solo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean o la hayan sido”

De lo anterior, se puede encontrar que en los Elementos Constitucionales de Rayón establecían una protección política con la que contaban los vocales en el ejercicio de sus funciones, y solo se podía proceder en contra de ellos en casos de “alta traición”, que se entiende como “la calificación aplicada al delito que supone un atentado grave contra la seguridad – interior o exterior- del estado”³⁸, pero no establecía el procedimiento que se debía seguir, qué órganos actuaban y qué sanción era la que se imponía “al traidor”, simplemente establecía el conocimiento reservado de los vocales que lo habían sido o que los fueran, pero no el procedimiento, esto se dejaba a consideración particular de la Junta.

El 14 de septiembre de 1813, José María Morelos y Pavón en la sesión inaugural del Congreso de Chilpancingo dio lectura a 23 puntos, que con el nombre de *Sentimientos de la Nación* preparó Morelos para la Constitución³⁹, en la que se estableció a la religión católica, como la religión oficial del estado (Art. 2), la independencia de la América de la España, y de cualquier otra nación (Art. 1), y la soberanía que se constituía esencialmente en el pueblo (Art. 5).

Respecto algún tipo de responsabilidad hacia los servidores o empleados públicos de alto grado que se haya establecido en los “*Sentimientos de la Nación*” no se encuentra ninguno, simplemente, se hace una ligera mención en el artículo 13 bajo los siguientes lineamientos:

³⁸ De Pina y de Pina Vara. Rafael. Diccionario de Derecho.32ª. Porrúa. México. 2003. Pág.77

³⁹ Tena Ramírez, Op. Cit. Pág.28

Art. 13º Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que estos solo sean en cuanto al uso de su ministerio.

Este artículo establece que no habrá distinción en la aplicación de leyes generales a cuerpos privilegiados, sino en los casos de “*uso de su ministerio*” que se entiende en cuanto a sus funciones, a lo que se considera una protección a la persona en razón al cargo que ocupa; sin embargo, no se establece algún tipo de procedimiento correctivo a los servidores públicos.

Es importante destacar, que dentro de los ordenamientos legales que tuvieron vigencia en nuestro país, se encuentra la Constitución de Cádiz de 1812, encontrándose algunos artículos relativos a la responsabilidades de los empleados públicos, como se puede notar en el artículo 131 facultad 25 en el cual establecía “el hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios de despacho y demás empleados públicos”, cabe hacer mención lo referente al rey, ya que su persona era inviolable y “sagrada”, por lo tanto no se encontraba sujeto a responsabilidad alguna.

Los secretarios de despacho eran responsables cuando firmaban una orden de privación de la libertad, así como también los jueces que la ejecutasen, se les consideraba responsables ante la nación y se les castigaba como atentado a la libertad individual (Art. 172 restricción 11), también era inexcusable la responsabilidad de los secretarios de despacho, en los casos de que autorizaran alguna orden contraria a la Constitución o ley, aun cuando lo haya ordenado el rey (Art. 226).

Visto lo anterior, para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios de despacho, ésta se iniciaba ante las Cortes quienes decretaban la formación de la causa, este decreto tenía efectos suspensivos hacía los secretarios de despacho a quienes se les iniciaba la causa, las Cortes remitían el expediente al Tribunal

Supremo de Justicia quien la sustanciaba y resolvía conforme a las leyes. (Art. 228, 229 y 261).

En lo que concierne a la responsabilidad de los funcionarios judiciales como los magistrados, se estableció que se podía iniciar queja ante el rey y cuando se encontraba fundada se remitía al Tribunal Supremo de Justicia, que previa consulta con el Consejo de Estado, procedía a suspender al acusado de sus funciones. Por ultimo, es indispensable mencionar que la Constitución de Cádiz establecía dos clases de fuero: militar y eclesiástica.



2.1 LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814

La Constitución de Apatzingán fue sancionada el día 22 de octubre de 1814, en el pueblo del mismo nombre, ya que por las circunstancias en las que se encontraba el país no pudo ser sancionada el Chilpancingo sede del Congreso, esta constitución careció de vigencia plena, pero se designaron titulares de los tres poderes que instituía.⁴⁰ Esta Constitución tuvo tal impacto, que cuando el Virrey se enteró de que se había promulgado, publicó un bando en la capital por el cual mandaba que aquel mismo día se quemasen por mano del verdugo en la plaza mayor, la Constitución y demás papeles que con ella habían recibido, y que por lo mismo se hiciese en todas las capitales de la provincia, así mismo el bando prohibía llamar insurgentes a los defensores de la independencia, y que deberían ser designados de palabra y por escrito traidores.

El cabildo eclesiástico de México publicó el 26 de mayo de 1815 un edicto por el cual castigaba con pena de excomunión a los que leyeran y conservaran en su poder algún ejemplar de la ley constitucional.⁴¹

La Constitución de Apatzingán estaba dividida en dos partes, la primera parte intitulada “Principios o Elementos Constitucionales” compuesta por VI capítulos, en donde se establecen algunos principios elementales del estado así como los derechos o prerrogativas otorgadas a los ciudadanos, y a quienes se reputan como tales; la segunda parte se le designó con el nombre de “Forma de Gobierno” compuesta de XXII capítulos, mismos que instituyen la organización, forma de gobierno y sanción de la Constitución.

⁴⁰. Tena Ramírez, Op. Cit. Pág.29

⁴¹ Riva Palacios, Vicente y otros. Compendio General de México a Través de los Siglos. Tomo III. Ed. Del Valle de México. México. Pág. 452.

2.1.1 El Supremo Gobierno

En este ordenamiento, no se establecía propiamente un presidente o un individuo con el cargo de Jefe de Gobierno y Estado, como titular del poder ejecutivo sino que por el contrario, el Poder Ejecutivo se encontraba depositado en un “*Supremo Gobierno*” (Art. 132), sin aplicación funcional sino orgánica⁴², éste Supremo Gobierno estaría compuesto por tres individuos quienes deberían reunir los mismos requisitos para poder ser electo diputado, que expresaba el artículo 52 de la misma Constitución, los cuales eran:

- Ser ciudadano con ejercicio de sus derechos
- Edad de treinta años
- Buena reputación
- Patriotismo acreditado con servicios positivos, y
- Tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Ahora bien, los encargados del Supremo Gobierno se encontraban en igualdad de autoridad alternándose la presidencia por cuatrimestres, auxiliados de tres secretarios de Guerra, Hacienda y un tercero de Gobierno, con una duración en su cargo de cuatro años (Art. 134), se establecía el principio de no reelección inmediata, pero podían reelegirse después de pasado un trienio de su administración, los secretarios podían reelegirse después de cuatro años de haber concluido su periodo. La elección de los miembros del Supremo Gobierno era de manera indirecta, ya que el Supremo Congreso era el encargado de elegirlos (Art. 151). Para poder ser electo, había prohibición hasta el cuarto grado en el parentesco, por otro lado, los documentos, circulares y decretos que emitiera el gobierno debían estar firmados por todos los miembros en caso de no estarlo carecían de obligatoriedad y observancia.

⁴² Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano* .26ª. Edit. Porrúa. México. 2003 Pág.746

Por lo que, al Supremo Gobierno atañe exclusivamente le correspondía “publicar la guerra y ajustar la paz” previo decreto de guerra o condiciones con las que se debía admitir la paz con aprobación del Supremo Congreso, al mismo tiempo, tenía la potestad de celebrar tratados internacionales que debían ser ratificados por el Supremo Congreso, así como organizar el ejército y milicias nacionales en todo el territorio con la intención de hacer frente a los disturbios que pudieran darse dentro del territorio nacional, o reaccionar de la manera mas pronta en contra de alguna amenaza extranjera; fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas para la guerra; se le encomendaba la tarea de proveer los empleos políticos, militares y hacienda, así mismo, nombraba a algunos servidores públicos de manera libre sin necesidad de que fuesen ratificados por el Supremo Congreso, podía suspenderlos del cargo publico que ocuparan y remitirlos al Tribunal que considerara competente, podía también hacerlo con los empleados que hayan sido nombrados por el Supremo Congreso; velar por el cumplimiento de los reglamentos de policía, proteger los derechos de libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos.

Señalado lo anterior, al Supremo Gobierno se le tenía prohibido arrestar a alguna persona por más de cuarenta y ocho horas, deponer a empleados públicos, conocer en negocios judiciales, disponer de manera individual de las fuerzas armadas a menos de tratarse de una emergencia extraordinaria, perdonar las observancia de las leyes e interpretarlas en casos dudosos, cambiar o crear nuevos empleos en materia hacendaria que no hayan sido aprobadas por el Congreso, ni alterar el método de recaudación y distribución de las rentas.

En la Constitución de Apatzingán en su capitulo XIII de la primera parte, se establecía la creación de una intendencia general que tenia como tarea principal administrar las rentas y los fondos nacionales, la cual se encontraba en sujeción inmediata al Supremo Gobierno, estaría compuesta por un fiscal, un asesor letrado, dos ministros, el jefe principal, que tendría el nombre de intendente general además de un secretario, de la misma manera se debían organizar las

intendencias provinciales subordinadas a la Hacienda General, se disponía de la creación de tesorerías foráneas que serían dependientes de las provinciales.

Respecto a sus funciones y atribuciones la Constitución establecía que el Supremo Gobierno dictaría las mismas a través de una ordenanza, así también, el fuero, prerrogativas y la jurisdicción de los intendentes y empleados, el tiempo de encargo de los intendentes generales y de provincia, durarían el tiempo de tres años.

2.1.2 El Supremo Congreso

Una de las autoridades que la Constitución creó, fue el Supremo Congreso, compuesto por un diputado elegido por cada provincia, las provincias que formaban la América Mexicana eran las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tépán, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León. La elección de los diputados debía de hacerse de manera indirecta por medio de juntas electorales de parroquia, juntas electorales de partido que a su vez formarían las juntas de provincia, en donde por mayoría de votos se seleccionaría a la persona que ocuparía el cargo de diputado, que representaría a la provincia a la que perteneciese o fuese elegido.

El Supremo Congreso estaría presidido por un presidente y un vicepresidente, que serían elegidos por suerte cada tres meses, sin ser considerados los diputados que ya hubiesen ocupado el cargo con anterioridad, igualmente se nombrarían dos secretarios cada seis meses por mayoría de votos, para poder ocupar el cargo de diputado tenían que satisfacer los requisitos establecidos en el Art. 52, de la misma manera se prohibía que parientes, hasta el segundo grado, ocuparan simultáneamente el cargo de diputado; una de las características fundamentales con las que contaban los diputados eran que

disfrutaban de fuero, a efecto de no proceder en contra de ellos por sus opiniones, no obstante lo ya esgrimido, existía el denominado “Juicio de Residencia,” en donde podían ser acusados durante el tiempo que ocuparan el cargo de diputado ya sea por los delitos de herejía, apostasía y por delitos de estado como los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos (Art. 59).

Al Supremo Congreso le correspondía exclusivamente elegir a los individuos del Supremo Gobierno, del Supremo Tribunal de Justicia y los de Residencia así como a algunos secretarios (Art. 103), nombrar a los embajadores plenipotenciarios, elegir a los generales de división, aumentar o disminuir las fuerzas militares, crear ordenanzas para estos últimos, otorgar o negar licencia a tropas extranjeras; de igual manera tenía la facultad legislativa de examinar y discutir los proyectos de ley que se proponían; sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario (Art. 106), también establecía las contribuciones, establecía las aduanas, batir moneda, su materia, valor, tipo y denominación; favorecer a la industria, crear reglamentos de sanidad para la población y proteger la libertad política de imprenta.

Punto relevante de la presente investigación, es lo consagrado por el artículo 120 que dice:

Art. 120. “Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los demás funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que expida este decreto”

En consecuencia a lo antes apuntado, el Supremo Congreso, era el encargado de hacer efectivas las sanciones que el Tribunal de Residencia imponía a los diputados, como a los miembros del Supremo Tribunal del Justicia de conformidad a lo que la propia Constitución establecía. Ya que como mas adelante se menciona, el encargado de ejecutar las sentencias del Tribunal de

Residencia lo era el Supremo Gobierno por medio del jefe o tribunal al que correspondiese.

2.1.3 El Supremo Tribunal de Justicia

Dentro de los órganos creados por la constitución de Apatzingán es menester mencionar al Supremo Tribunal de Justicia.

El Supremo Tribunal de Justicia se componía por cinco individuos elegidos por el Supremo Congreso, de la misma manera que eran elegidos los miembros del Supremo Gobierno, y con la posibilidad de aumentarse según las circunstancias. Para poder ser elegido como miembro de este Tribunal se requería cubrir lo requisitos establecidos por el artículo 52. Cada magistrado o ministro tenía una duración en su cargo de tres años, ocupando la presidencia de manera alternada y por suerte. Se establecía que para el buen funcionamiento del Tribunal habría de elegirse dos fiscales uno para las causas civiles y otro para las causas criminales, ningún miembro del Supremo Tribunal podían reelegirse inmediatamente, sino después de haber transcurrido un trienio, así mismo, se prohibía que parientes dentro del primer al cuarto grado fuesen elegidos miembros del Tribunal como ministros o secretarios.

Dentro de las facultades que tenía conferido el Supremo Tribunal de Justicia se encontraban el conocer de los casos de declaración de hechos por parte del Supremo Congreso, en contra de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno, fiscales y secretarios del Supremo Tribunal, del intendente General de Hacienda, de sus ministros, fiscal y su asesor, y en los casos de residencia de todo empleado público con la excepción de los que perteneciesen al Tribunal de Residencia, conocía de los recursos de los tribunales eclesiásticos, confirmaba o revocaba las sentencias de deposición de los servidores públicos, tenía la potestad de revocar o confirmar las sentencias de destierro y muerte, y

conocía de las causas civiles y criminales, ya sea en segunda o tercera instancia según lo determinaría las leyes respectivas.

Todas las sentencias que el Tribunal Supremo pronunciase se enviarían al Supremo Gobierno para que las ejecutase por los medios los establecidos según su competencia.

2.1.4 El Juicio de Residencia

Como se estableció en líneas anteriores, en la Constitución de Apatzingán del 14 de octubre de 1814, se estableció al Tribunal de Residencia quien era el órgano competente de conocer del llamado “Juicio de Residencia” que se asimilaba al que se incoaba a los virreyes y capitanes generales durante la época colonial⁴³. Este Juicio de Residencia se puede equiparar actualmente al Juicio Político.

El Juicio de Residencia era aquel procedimiento por medio del cual el Tribunal de Residencia conocía exclusivamente de los delitos de herejía, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos cometidos por los miembros del Supremo Gobierno, del Supremo Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia durante sus funciones, así también de los servidores públicos que detuvieran a un ciudadano por un más de 48 horas sin haberlo consignado ante juez competente.

El Tribunal de Residencia fue creado para castigar las conductas delictivas cometidas por los individuos integrantes de los supremos poderes, dicho tribunal estaría compuesto por siete personas que por suerte serían elegidas por el Supremo Congreso de las propuestas enviadas por cada provincia con una duración en su cargo de dos años, cada individuo electo debía cumplir con los

⁴³ *Burgoa, Loc. Cit.*

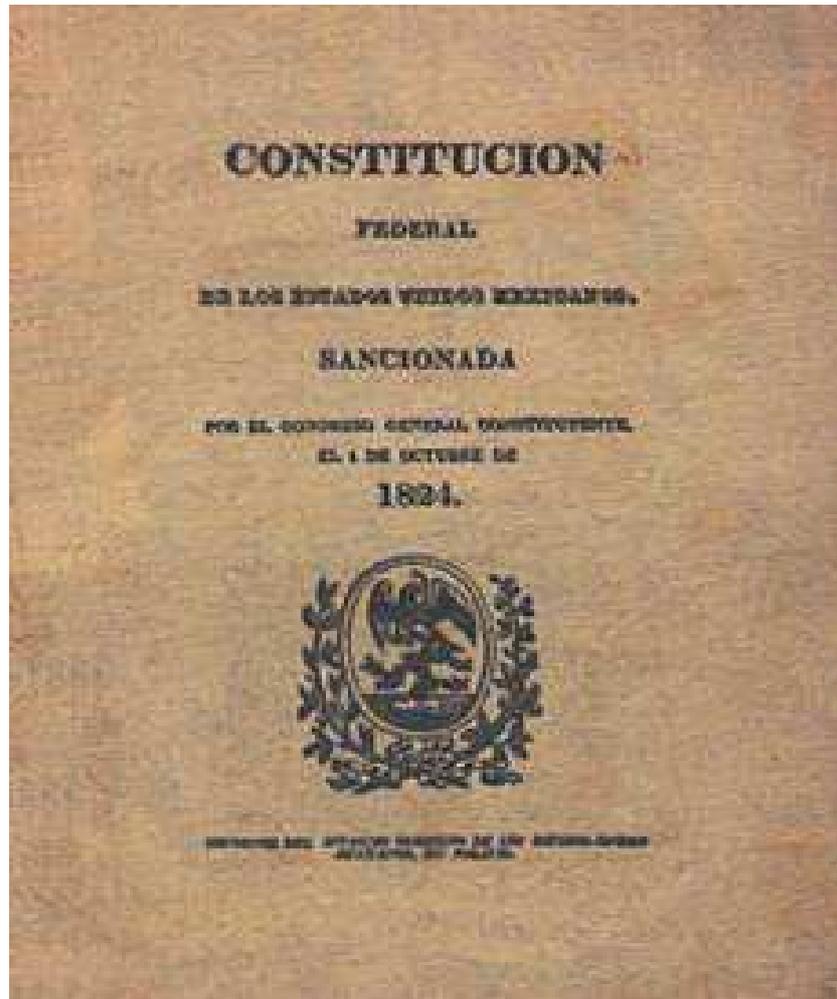
requisitos para poder ser diputado, jurarían su cargo ante el Supremo Congreso, quien este ultimo nombraría secretarios.

El procedimiento del Juicio de Residencia se iniciaba cuando el Supremo Congreso por oficio o mediante acusación iniciaba la investigación, a efecto de decidir con todo lo actuado, si había o no ha lugar a la acusación. De haberse determinado en sentido positivo, suspendía al acusado y remitía el expediente al Tribunal de Residencia, quien con la declaración previamente hecha, formaba la causa, la sustanciaba y emitía sentencia de conformidad a lo establecido en las leyes.

Una vez que el Tribunal de Residencia emitía la sentencia respectiva, se enviaba al Supremo Gobierno para que la publicara y ejecutase a través del tribunal competente, en los términos de la leyes respectivas, así mismo, el proceso se enviaba al Supremo Congreso para la archivase, una vez concluido el procedimiento, el Tribunal de Residencia se disolvía.



2.2 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824



2.2.1 El Poder Ejecutivo

La Constitución de 1824, optó como forma de gobierno la Republica Representativa Popular y Federal, dividida en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Ejecutivo recaía en un individuo llamado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, existió la figura del vicepresidente que tenía las mismas facultades del Presidente, pudiendo ocupar el cargo de Presidente (pero solo en los casos de imposibilidad física o moral del Presidente de la República), ambos tenían una duración en el encargo, de cuatro años, iniciando sus funciones el día primero del mes de abril. El Presidente y Vicepresidente se elegían de forma indirecta; mediante elecciones en cada una de las legislaturas por mayoría de votos se elegían a dos ciudadanos, inmediatamente, se remitía el testimonio al Congreso con cada una de las votaciones de las legislaturas, que mínimo tendrían que ser las dos terceras partes, por lo que, la Cámara de Diputados nombraba una comisión que se encargaría de revisar que individuo obtuvo el mayor número de votos y calificar la elección, teniendo el puesto de Presidente quien obtuviera la mayoría de votos y el Vicepresidente sería el que le siguiera en número de votos.

Las atribuciones que la Constitución le otorgó al Presidente se encuentran establecidas en el Artículo 110 dividido en XXI fracciones, una de las atribuciones que la constitución le otorgó al presidente fue la de hacer propuestas o reformas de ley al Congreso o a la Cámara de Diputados, publicar las leyes que el Congreso aprobase.

Se le establecía la facultad reglamentaria que se encontraba en la fracción II del artículo anteriormente citado. Tenía la facultad de nombramiento y remoción de sus secretarios de despacho (Art. 110 frac. IV).

Dentro de sus facultades se pueden citar las siguientes: Nombrar a los jefes de oficinas generales de hacienda, las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules. Los coroneles y oficiales superiores del ejército, milicia

activa y armada con aprobación del Senado y en sus recesos del Consejo de Gobierno (Art. 110 Frac. VI); como también los nombramientos del ejército permanente armada y milicia activa en lo que dispongan las leyes (frac. VII); Declarar la guerra previo decreto del Congreso (Frac. XII), convocar al Congreso a sesiones extraordinarias (frac. XVIII); disponer de la milicia de los estados previa autorización del Congreso (Frac. X) y, celebrar Tratados Internacionales con aprobación del Congreso (Art. XIV).

El Presidente podía suspender empleos y privar del sueldo por el mismo tiempo a los empleados federales infractores de sus órdenes y decretos, y en los casos que haya causa a los servidores los antecedentes pasarían al tribunal respectivo.

Restricciones del Presidente (Art. 112). El Presidente de ninguna manera podía mandar de las fuerzas armadas de mar y tierra sin previa autorización del congreso, privar de alguna persona de su libertad ni imponer pena alguna, solo en los casos de la seguridad de la federación entonces debería remedirlas en un plazo de no mayor de cuarenta y ocho horas ante el tribunal respectivo que conocería de la causa. (Frac. I y II). No podía ocupar la propiedad de los particulares solo en los casos de utilidad general con aprobación del Senado e indemnizando a la parte interesada, ni impedir las elecciones del Presidente y vicepresidente. (Frac. III y IV).

2.2.2 El Poder Legislativo

El sistema que se eligió para Poder Legislativo en la Constitución Federal de 1824, fue el sistema bicameral dividido en dos Cámaras la de Diputados y la de Senadores a semejanza a los Estados Unidos de América, ya que esta fue de gran influencia a los constituyentes de la época.

A) El Congreso

En la Constitución de 1824, así como en la actual, el Congreso es el organismo bicameral en el que se deposita el Poder Legislativo Federal, compuesto por las Cámaras de Diputados y Senadores. El Congreso iniciaba sesiones el 1º de enero y concluía el 15 de abril, con la posibilidad de prorrogarse cuando ella así mismo le considerara indispensable solo por el término de treinta días o cuando lo solicitare el Presidente de la federación.

Como facultades exclusivas del Congreso General, en la Constitución de 1824 se hallan en la sección quinta, que contienen lo siguiente:

- Emitir resoluciones con carácter de leyes o decretos
- Promover la ilustración
- Fomentar la prosperidad general
- Proteger y arreglar la libertad de imprenta
- Admitir nuevos estados en la federación.
- Unir dos o más estados a petición de las legislaturas
- Establecer los gastos generales, contribuciones y su recaudación.
- Contraer deudas y garantizarlas.
- Arreglar el comercio internacional
- Aprobar los tratados de paz, amistad alianza que se celebren con otro estado.
- Habilitar los puertos y aduanas.
- Determinar el valor de la moneda.
- Dar reglas para las patentes de corzo.
- Designar la fuerza armada de mar y tierra.

- Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados.
- Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras al país.
- Permitir o no la salida de la milicia del territorio nacional.
- Crear o suprimir los empleos públicos.
- Conceder premios o recompensas a personas que hayan hecho grandes honores a la patria
- Conceder amnistía e indultos.
- Establecer las reglas de naturalización.
- Establecer leyes sobre bancarrotas en los estados.
- Establecer la residencia de los supremos poderes de la federación
- Dar leyes y reglamentos para la administración de los territorios

B) Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados estaba compuesta por representantes electos de forma indirecta por los ciudadanos de los estados. Debían cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener 25 años cumplidos
- Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que elige, o haber nacido en el, aunque este avecindado en otro.

No podían ser elegidos diputados las siguientes personas:

- Los privados o suspensos de los derechos de ciudadano.
- El presidente y Vicepresidente de la federación.
- Los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

- ▲ Los Secretarios de despacho y oficiales de las Secretarías.
- ▲ Los empleados de Hacienda.
- ▲ Los gobernadores de los estados o territorios, comandantes generales, arzobispos, obispos, provisos, vicarios generales, jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra.

La Cámara de Diputados, conocía exclusivamente en cuestión de impuestos y contribuciones, y en los casos de formación de leyes se iniciaba ante cualquiera Cámara.

Igualmente, podía conocer indistintamente la Cámara de Senadores en calidad de gran jurado en casos de delitos oficiales cometidos por el Presidente de la República, miembros de la Corte Suprema de Justicia, Secretarios de Despacho, Gobernadores de los Estados. Sobre el particular podemos mencionar la semejanza que existe entre la Constitución Federal de 1824 y la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, en lo relativo a la participación del Senado en el procedimiento del Juicio Político, como se prevé en el artículo primero, tercera sección, párrafo sexto y séptimo de la Constitución de Filadelfia, que establece lo siguiente:

6. El Senado poseerá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales. Cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando se juzgue al Presidente de los EE.UU deberá presidir el del Tribunal Supremo. Y a ninguna persona se le condenará si no concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes.

7. En los casos de responsabilidades oficiales, el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y

disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho.

C) Cámara de Senadores

Se encontraba compuesta por dos senadores electos por cada estado, bajo el principio de mayoría absoluta de los votos de sus legislaturas. Es importante señalar que en el año de 1824, nuestro país se componía de 19 estados, 4 territorios y el Distrito Federal, los cuales eran los siguientes:

“el Estado de Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Aojaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas; el Territorio de la Alta California, el de Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México”⁴⁴

⁴⁴ O' Gorman, Edmundo. "Historia de las Divisiones Territoriales de México". Decima edición. México. Ed. Porrúa. "SEPAN CUANTOS" Núm. 45. 2007. Pág. 67



Los requisitos para ocupar el cargo de Senador eran los mismos para Diputado con la diferencia de la edad que en este caso era de treinta años cumplidos. La cámara de Senadores tenía las mismas prerrogativas con las que contaba la cámara de diputados.

D) El Consejo de Gobierno

El Consejo de Gobierno, era aquella institución semejante a la Comisión Permanente de hoy en día. Estaba compuesta de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada estado, la Presidencia del Consejo de Gobierno recaía en el Vicepresidente de la Federación.

Las atribuciones del Consejo de Gobierno eran las siguientes:

1. *Velar sobre la observancia de la Constitución.*

2. Hacer al presidente las observaciones conducentes para el mejor cumplimiento de la constitución de y de las leyes de la unión.
3. Acordar por si o a propuesta del presidente, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias.
4. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local.
5. Aprobar el nombramiento de algunos empleados.
6. nombrar dos individuos para que, con el presidente de la Corte Suprema de Justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo.

2.2.3 El Poder Judicial.

El Poder Judicial de la Federación recaía en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito, y en los Juzgados de Distrito.

La Corte Suprema de Justicia estaba compuesta por once ministros divididos en tres salas, y un fiscal, los miembros de la Corte eran elegidos por las legislaturas locales por mayoría de votos. Para poder ser nombrado miembro de la corte era necesario que estar instruido en la ciencia del derecho, tener treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano de la republica haber nacido en cualquier parte de la América hasta antes de 1810 cuando aun se dependía de España. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia eran perpetuos en su cargo, y solo podrían ser removidos del cargo de conformidad a lo que establecieran las leyes.

Las atribuciones de la Corte Suprema consistían en las siguientes:

- * Conocer de las diferencias que pudiese haber entre un estado y otro.
- * Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo y sus agentes.
- * Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales, entre estos y de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.
- * Conocer de las casos del Presidente y del Vicepresidente de conformidad al la declaratoria de procedencia por parte de la Cámara de Diputados.
- * De las causas criminales de los Diputados y Senadores, previa declaración.
- * Conocer de los casos en los que los Gobernadores cometieran delitos oficiales y de los Secretarios de Despacho.
- * De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la Republica.
- * De las causas de altamirazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra la nación por parte de los empleados de la hacienda pública y justicia de la federación; y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según lo prevenga la ley.

Los Tribunales de Circuito se encontraban compuestos por un juez letrado, un promotor fiscal nombrados por el Poder Ejecutivo y a propuesta de terna de la Corte Suprema de Justicia; conocían de las causas almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabando, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules y de las causas civiles cuyo valor sobre pase de quinientos pesos y en los cuales sea interesada la federación.

Los Jueces de Distrito se dividían de conformidad al número de distritos que los Estados Unidos Mexicanos designase, y estaba encargado a un juez letrado que conocería de todas las causas civiles en las que este interesada la federación y cuyo valor no exceda de quinientos pesos, y en primera instancia de todos los casos en las que deba conocer los tribunales de circuito; para poder ser juez de distrito se requería la edad de veintiocho años cumplidos los cuales serían nombrados por el Ejecutivo Federal por terna presentada por la Corte Suprema de Justicia.

2.2.4 El Juicio Político

El Juicio Político establecido en la Constitución de 1824, era aquel procedimiento por el medio del cual la Cámara de Diputados o Senadores conocía en calidad de gran jurado de las acusaciones que fueran sujetos el Presidente de la Federación, los Secretarios de Despacho, los individuos de la Corte Suprema de Justicia y Gobernadores, que durante su encargo cometieren contravenciones a la Ley Suprema del Estado Federal o que atentaran contra la misma, y por mayoría declaraban la procedencia de la acusación. Es indispensable señalar, que por la simple expresión de ideas y opiniones los Diputados y Senadores no podían ser objeto del Juicio Político.

El procedimiento de Juicio Político que se estableció en la Constitución, iniciaba cuando en alguna de las dos Cámaras se presentaba una acusación, es de resaltar que la Ley Suprema no disponía quien podía hacer dichas acusaciones, pero se entiende que por tratarse de servidores públicos de alto nivel solo podían ser iniciados por acusaciones que los mismos legisladores hiciesen en

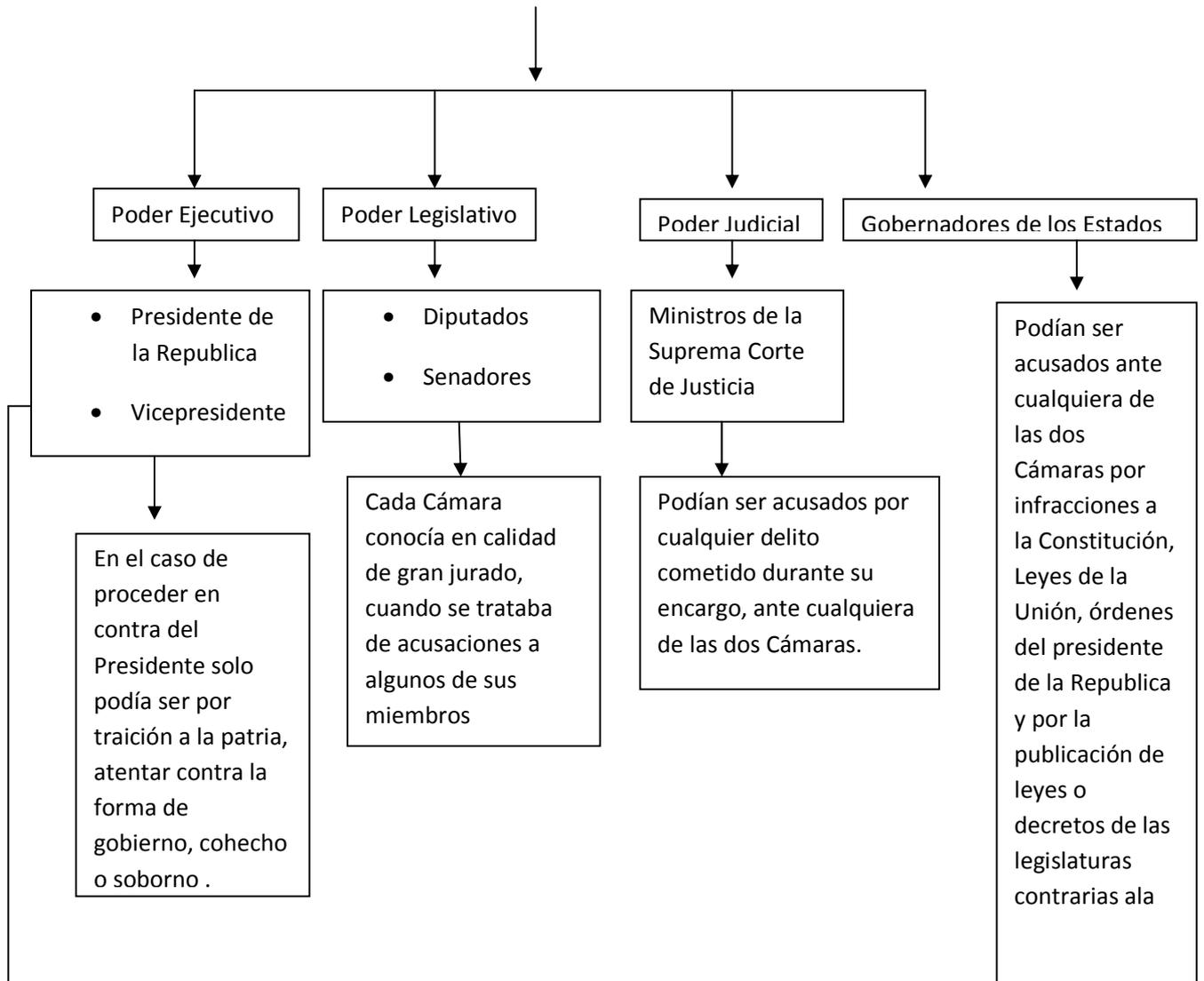
contra de Diputados, Senadores, Presidente, Vicepresidente, Gobernadores o miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Es necesario aclarar que las Cámaras (Diputados y Senadores) podían conocer indistintamente como gran jurado en los casos de traición a la patria, atentar contra la forma de gobierno, el cohecho o soborno cometidos por el Presidente de la Federación durante su encargo; así como también, que evitara la realización de las elecciones presidenciales, de la de Senadores y Diputados o impedir la realización de alguna facultad conferida por parte de la Constitución de cualquiera de las Cámaras; en los casos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios de Despacho por cualquier delito que cometieren durante el tiempo de su encargo; en lo concerniente a los gobernadores solo procedía el Juicio Político en los casos de infracciones a la Constitución, Leyes Federales, ordenes presidenciales, publicación de leyes y decretos locales contrarias a la Constitución.

La Cámara de Diputados conocía exclusivamente en calidad de gran jurado cuando el Presidente o sus ministros eran acusados por actos en donde intervenía el Senado o el Consejo de Gobierno de conformidad a sus atribuciones conferidas; esta determinación se puede entender ya que si la acusación se iniciaba ante la Cámara de Senadores probablemente el servidor público señalado como responsable sería absuelto, ya que el hecho por el cual se iniciara el procedimiento pudo haber sido tolerado por la misma Cámara, por lo tanto, se adoptó que la Cámara de Diputados conociera de la acusación respectiva para poder así decidir de manea imparcial. Realizada la acusación ante cualquiera de las Cámaras con las excepciones ya comentadas, se instauraba en calidad de gran jurado, inmediatamente se iniciaba la votación, en caso de que las dos terceras partes de los presentes declararan que hubiera razón a la causa se procedía a suspender al acusado de su encargo, y se le ponía a disposición de la Corte Suprema de Justicia encargada de resolver de conformidad a las leyes establecidas.

En relación a las acusaciones de delitos cometidos por Diputados y Senadores, es preciso señalar que, desde el momento de su elección hasta tres meses de haber concluido su encargo se podía proceder en contra de cualquiera de sus miembros ante la Cámara a la que hayan pertenecido; asimismo, en el caso de los miembros de la Corte Suprema de Justicia existía una característica, la cual consistía que la Cámara de Diputados o en sus recesos el Consejo de Gobierno hacían la votación por estados y se elegían cada dos años a veinticuatro individuos que no pertenecían al Congreso General los cuales tenían que cumplir con los requisitos para poder ser Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de esos individuos se elegía mediante la suerte a la persona que ocuparía el cargo de fiscal, estos sujetos serían los encargados de juzgar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Sujetos al Juicio Político en la Constitución 1824





Podían conocer
indistintamente en calidad
de Gran Jurado: la Cámara
de Senadores o Diputados.

▶ El Vicepresidente solo podía ser acusado
ante la Cámara de Diputados por cualquier
delito cometido durante su encargo

2.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1836.

Después de que en la Constitución de 1824 se optara por un sistema federal, en los años posteriores varios gobernadores trataban de persuadir al presidente Antonio López de Santa Anna para que este reformara el sistema, ya que muchos gobernadores pugnaban por el centralismo. Así es que, en el inicio de sesiones de la Cámara de Diputados, se nombró a una comisión para reformar la Constitución de 1824, dicha comisión concluyó que el Congreso General residían por voluntad de la nación todas las facultades extra constitucionales necesarias para hacer en la Constitución de 1824 cuantas alteraciones creyese convenientes al bien de la nación, sin las trabas y moratoria que aquella prescribe. Así el 16 de julio el Congreso inauguró su nuevo periodo de sesiones, el 3 de agosto comenzó a discutirse el dictamen sobre reformas, sin que nadie tomara la palabra en contra, el proyecto se presentó el 24 de septiembre declarándose francamente por el

centralismo, el proyecto se aprobó en lo general el 28 del mismo mes.⁴⁵ La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se le conoce también como las **Siete Leyes**.⁴⁶

2.3.1 El Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo en la Constitución de 1836 se encontraba regulado en la Cuarta Ley, en la cual se estipulaba que la Presidencia de la República recaía en un solo individuo, que era electo de forma indirecta, a través del Presidente en turno que en Junta de Gobierno con sus ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno de estos elegía a tres individuos que enviaban a la Cámara de Diputados, de esos nueve individuos la Cámara elegía a tres individuos de las ternas que había recibido y las enviaba a las Juntas Departamentales para que estas eligieran a un individuo, hecha la votación devolvían a la Cámara de Diputados el nombre del individuo que por mayoría de votos había sido electo como Presidente, cabe destacar que en la Constitución de 1824 se estableció la figura del vicepresidente mientras que en la Constitución de 1836, no estableció a dicha figura, pero en los casos de falta temporal del Presidente gobernaba el Presidente del Consejo quien se podía encargar desde el día que el Presidente dejare las funciones hasta que se nombraba nuevo Presidente, el cargo de Presidente podía ser reelecto siempre y cuando se encontrare en una de las ternas enviadas a la Cámara de Diputados; en los casos de muerte o destitución legal del Presidente se procedía a la elección del mismo de la manera descrita anteriormente, durante el lapso que exista entre la vacante del presidente y la elección de este, la Cámara de Diputados elegía a tres individuos y los enviaba ante la Cámara de Senadores este era quien elegía a la persona que ocuparía el cargo de Presidente de la República.

44 Olavaria y Ferrari, Enrique. Compendio General de México a Través de lo Siglos, Tomo IV "México Independiente". Edit. Del Valle de México. México. Pág.336

⁴⁶ Tena Ramírez. Op. Cit. Pág.202

Los requisitos para ocupar el cargo de Presidente eran los siguientes:

- * Tener un capital físico y moral que le produzca anualmente 4 mil pesos de ganancias.
- * Haber ocupado un alto puesto civil o militar.
- * No haber sido condenado por algún crimen o por malversación de caudales públicos.
- * Residir en la república al tiempo de la elección.

Algunas prerrogativas con las que contaba el presidente son las que continuación se enumeran:

- * El derecho de veto
- * *No podía ser acusado criminalmente durante su encargo y un año después de haber concluido sino en los casos que la misma ley estableciera.*
- * *No podía ser acusado de delitos políticos durante su encargo ni antes o después de un año de haber concluido su periodo, podía ser procesado en los casos de declaración de procedencia hecha por ambas cámaras que mas adelante estudiaremos.*
- * Podía nombrar libremente a los secretarios de despacho

Entre las facultades más importantes que tenía el presidente podemos nombrar las siguientes:

- Facultad de enviar al congreso iniciativa de leyes.
- Publicar, guardar y hacer guardar la constitución
- Pedir la prorrogación del congreso en los casos que estime necesario.
- Cuidar la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones.
- Nombrar a los consejeros de conformidad a la constitución

- Nombrar a los gobernantes de los departamentos en terna de acuerdo a la junta departamental y con acuerdo del consejo.
- Nombrar a los empleados diplomáticos, cónsules, generales y demás oficiales superiores del ejército.
- Cuidar la fabricación de la moneda
- Contraer deudas sobre el crédito nacional.

El presidente no podía:

- ✓ Mandar de la fuerza militar ya sea por tierra o mar sin consentimiento del congreso.
- ✓ Arrestar a alguien o imponerle pena alguna solo en los casos que sean necesarios, debiendo remitirlos al tribunal competente.
- ✓ Ocupar la propiedad de algún particular sino en los casos de utilidad pública y previa indemnización hecha por dos peritos.
- ✓ Salir de la republica sin el consentimiento del congreso.
- ✓ Ceder, enajena o permutar alguna villa, lugar o parte alguna del territorio nacional.
- ✓ Ceder o enajenar los bienes sin el consentimiento del Congreso.

El Consejo de Gobierno con el ministerio formaban parte de Poder Ejecutivo. Sobre el Consejo de Gobierno podemos decir que se trataba de una institución que se encontraba compuesta por trece consejeros, los cuales dos eran representantes eclesiásticos, dos militares y el resto a las demás clases de la sociedad, su elección se hacia cuando el Congreso formaba una lista de treinta y nueve personas, las cuales se enviaban al Presidente para que este eligiera a los trece miembros del consejo, el cargo de consejero era perpetuo, para poder ser electo miembro del consejo se tenía que cumplir con los requisitos para ser Presidente, en los casos de que existiera la vacante en el consejo, el Senado

enviaba una terna al Presidente para que este eligiera al miembro que ocupare la vacante.

Las atribuciones del Consejo de Gobierno, era elegir de entre ellos quien fungiría como secretario, además de dar al gobierno los dictámenes en los casos necesario, como también en los asuntos que así lo exija, así como en los casos previstos por otras leyes, en lo que respecta a su responsabilidad estos solo podían ser sujetos por dictámenes de alguna ley si era o no constitucional, por cohecho o soborno, una de sus mayores e importantes atribuciones era cubrir las faltas temporales del Presidente.

En lo que corresponde al ministerio, este se encontraba dividido en cuatro; ministerio del interior, relaciones exteriores, de hacienda y de guerra y marina, los cuales eran electos y removidos libremente por el Presidente, la responsabilidad de los ministros solo podía hacerse de conformidad a la propia Constitución.

2.3.2 El Poder Legislativo

La Tercera Ley Constitucional disponía que el Congreso se depositaba en dos Cámaras una de Diputados y la otra de Senadores, aunque esta última no tenía razón de existir, pues si bien, sabemos que se eligió el sistema centralista como forma de gobierno, y la esencia del Senado es la representación de los estados en el sistema federal, la Cámara de Senadores sale sobrando en un sistema central como lo estableció la Constitución de 1836.

La Cámara de Diputados formaba parte del Poder Legislativo centralista, la forma en la que se elegían a los Diputados se hacia tomando como base la población en los departamentos donde así mismo se realizaba la elección, el

Senado era quien calificaba las elecciones de los Diputados, la Cámara se renovaba por mitad cada dos años, los requisitos para ser Diputados consistían en los siguientes:

- * Ser mexicano por nacimiento o haber nacido en cualquier parte de América hasta antes de 1810.
- * Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos natural o vecino del departamento que lo elige
- * Tener treinta años cumplidos.
- * Tener un capital que produzca anualmente mil quinientos pesos.

Por lo que toca, la Cámara de Senadores, se encontraba compuesta por veinticuatro Senadores elegidos por la Cámara de Diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia, cada uno elaboraba una lista con el nombre de las personas que por mayoría de votos entre ellos podría ocupar el cargo de Senador, de las listas que se obtenían se enviaban a las juntas gubernamentales para que estos por mayoría de votos eligieran quienes serían los sujetos que ocuparían el cargo de Senador, después de haberse realizado conforme a lo señalado, se enviaba al Supremo Poder Conservador quien era el encargado de calificar la elección y declaraba Senadores a las personas elegidas. El Senado se renovaba por terceras partes cada dos años.

Es de destacar que la Cámara de Senadores durante el proceso legislativo siempre actuaba como cámara revisora.

Los requisitos para poder ser Senador eran las siguientes:

- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- Ser mexicano de nacimiento
- Tener la edad de treinta y cinco años al momento de la elección.

- Tener un capital físico y moral que le produzca dos mil quinientos pesos anuales.

Como se ha establecido en este capítulo en relación con el Poder Legislativo, es pertinente señalar las facultades del Congreso, que entre las más destacadas e importantes, encontramos las siguientes:

- * Dictar leyes
- * Decretar los gastos y contribuciones que anualmente se harían.
- * Reconocer la deuda nacional
- * Aprobar los tratados internacionales que haga el ejecutivo.
- * Decretar la guerra.
- * Reconocer la deuda nacional.
- * Conceder la amnistía de conformidad a las leyes.
- * Aprobar la entrada de tropa extranjera al país
- * Determinar el peso, ley. Tipo y denominación de las monedas.
- * Crear o suprimir toda clase de empleos públicos; entre otras.

2.3.3 El Poder Judicial

El Poder Judicial en la Constitución centralista de 1836, establecía que este se componía por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores de los Departamentos, por los Juzgados de Hacienda y los Juzgados de primera instancia. En lo que se refiere a la Corte Suprema esta se encontraba compuesta por once ministros y un fiscal.

Los requisitos para poder ser elegido ministro de la Suprema Corte eran las siguientes:

- * Ser mexicano por nacimiento
- * Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos
- * Tener la edad de cuarenta años de edad cumplidos
- * No haber sido condenado por algún crimen en un proceso legal
- * Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

La manera en la que se elegía a los miembros de la Suprema Corte era la misma que se hacía para elegir al Presidente.

Algunas atribuciones que tenía conferida la Corte eran las siguientes:

- * *Conocía de las causas criminales y civiles imputadas al Supremo Poder Conservador.*
- * *Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la Republica, Diputados Federales, Secretarios de Despacho, Consejeros, Gobernadores de los Despachos.*
- * *Conocer en primera instancia de los asuntos en las que sean actores o reos al Presidente de la Republica y Secretarios de Despacho, Diputados, Senadores y Consejeros.*
- * *Conocer de los negocios en tercera instancia promovidos contra los Gobernadores y los Magistrados Superiores de los Departamentos y en el mismo grado en las causas criminales que se formulen contra estos por delitos comunes.*
- * *Conocer de las causas de responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos.*
- * *Conocer de las causas criminales de los Empleados Diplomáticos y Cónsules de la Republica y en los casos en las que fueran demandados.*

Una atribución constitucional con la que contaba la Corte consistía que cuando se asociaba con oficiales generales se erigía en corte marcial y conocía de

todos los asuntos y negocios de fuero de guerra, ajustándose según los asuntos ya que si se trataba de un crimen de carácter militar resolverían los generales, en los asuntos civiles conocían y resolvían los ministros civiles.

2.3.4 El Supremo Poder Conservador.

El Supremo Poder Conservador se encontraba regulado por la segunda ley constitucional, en esta se disponía que el Supremo Poder Conservador se depositaba en cinco individuos, del cual uno se renovaba cada dos años, la forma en la que se elegían los miembros del Poder Conservador era a través de las juntas departamentales ya que ellas elegían el número de individuos que fueran a elegirse dependiendo del tiempo del que se haga y las vacantes existentes, una vez realizada la votación por las juntas departamentales por pluralidad de votos absoluta enviaban inmediatamente en sobre cerrado el resultado de la elección a la Cámara de Diputados, de esta lista se elegían por mayoría de votos una tercia por cada vacante que existiera, después se enviaba a la Cámara de Senadores para que esta eligiera la persona que ocuparía el lugar, posteriormente se le informaba al Ejecutivo para que diera a conocer quienes fueron elegidos para que se presentaran a trabajar.

Los requisitos para poder ser miembro del supremo Poder Conservador eran los siguientes:

- * Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos.
- * Tener cuarenta años de edad cumplidos y un capital que le produzca ganancias anuales de tres mil pesos.
- * Haber ocupado el cargo de presidente o vicepresidente de la república, senador, diputado, secretario de despacho, magistrado de la suprema corte de justicia.

Las funciones del Supremo Poder Conservador se considera como de vigilante de los tres poderes, sus atribuciones eran la de declarar si alguna ley era constitucional o no, declaraba la nulidad de actos realizados por el Ejecutivo solicitado por alguno de los otros poderes siempre y cuando fueran contrarios a la Constitución, declaraba la nulidad de los actos realizados por la Suprema Corte de Justicia, principalmente se puede considerar su función de un órgano de Supra control Constitucional. Cabe señalar que el Supremo Poder Conservador no era responsable de sus actos, sino solo ante la opinión pública y Dios, lo que significa que no se podía proceder en contra de los miembros, solo en los casos de la comisión de algún delito, en esas cuestiones se hacía la acusación ante la Cámara de Diputados quien por mayoría de votos establecía si había o no lugar a la acusación, y de haberla se remitía a la Suprema Corte quien era competente para conocer.

2.3.5 El Juicio Político

Después de estudiar la organización del Estado Mexicano en 1836, es importante mencionar cómo se procedía en contra los servidores públicos que durante el mando de sus cargos eran imputados de algún delito ya sea oficial o común, cabe destacar que los Diputados, Senadores, y miembros del Supremo Poder Conservador durante su cargo no podían ser objeto de alguna acusación por la simple manifestación de sus opiniones.

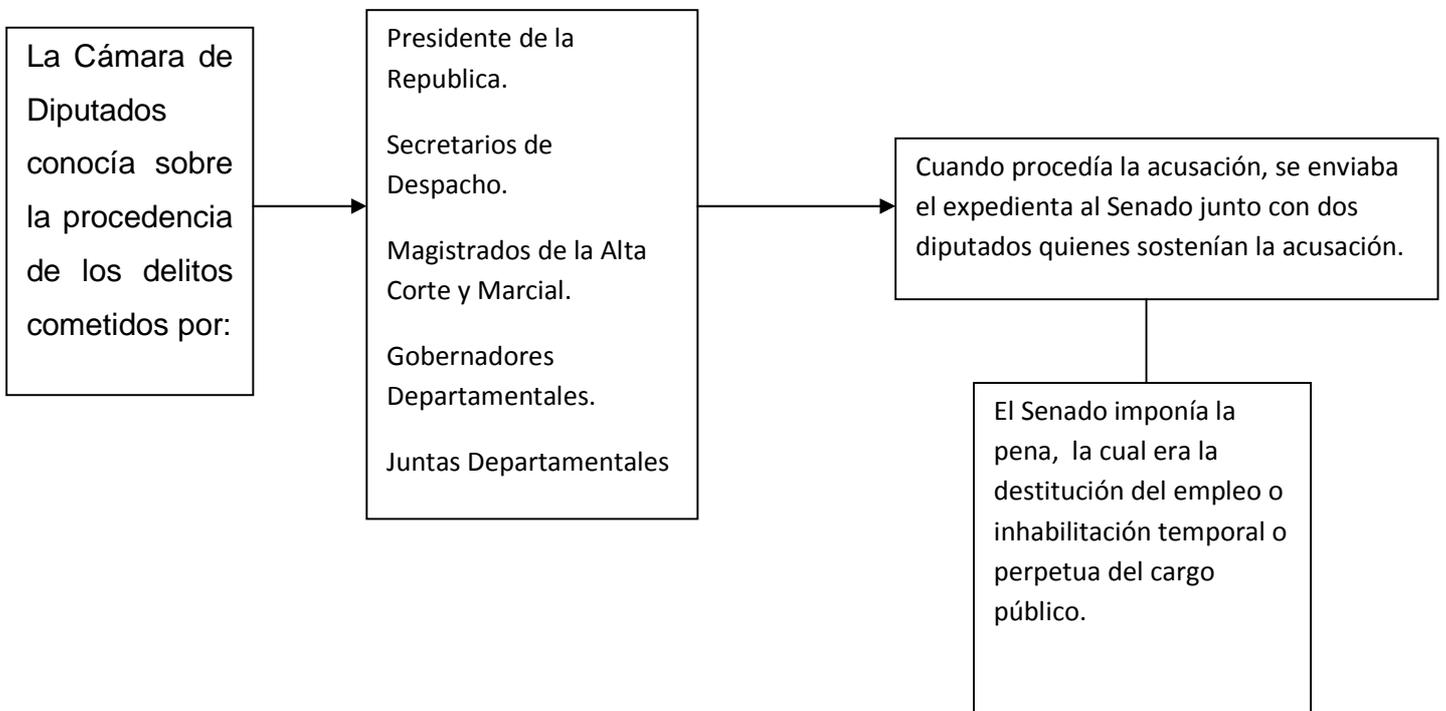
Ningún miembro del Supremo Poder Conservador podía ser responsable durante su encargo, solo en los casos de que fuese demandado civilmente o por alguna causa criminal del fuero común, solo en este ultimo caso el Congreso reunido por mayoría de votos decidía se había o no lugar a la causa, en caso de proceder la acusación se remitía el expediente a la Corte Suprema de Justicia quien resolvía. Cabe destacar que solo en los casos cuando se iniciaba una acusación en contra de algún miembro del Supremo Poder Conservador, el Congreso reunido en sus dos Cámaras decidía si había o no lugar en la causa, mientras que en los otros casos solo lo decidía la Cámara de Diputados.

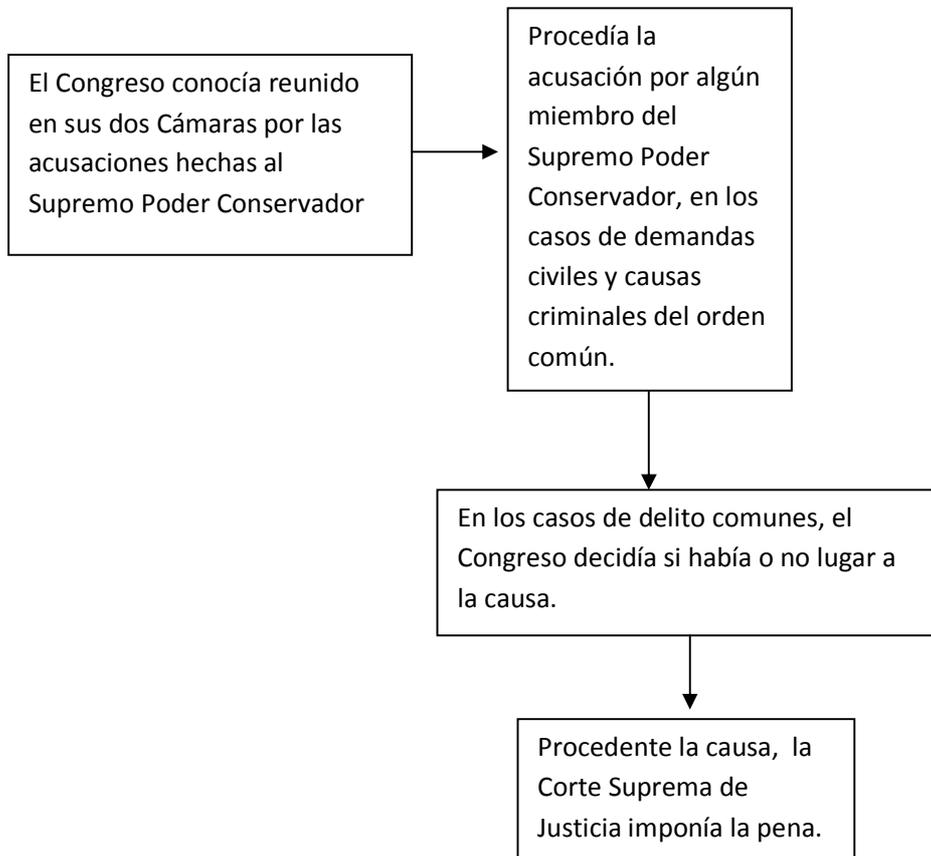
En los casos de delitos oficiales cometidos por el Presidente, los Secretarios de Despacho, Magistrados de la Alta Corte y de la marcial, consejeros, gobernadores departamentales, y juntas departamentales en los casos de omisión en la elección de los miembros de Supremo Poder Conservador, la Cámara de Diputados era ante la cual se hacia la acusación, esta declaraba por mayoría de votos si había o no lugar a la acusación, en caso de que procediera la acusación la Cámara de Diputados nombraba a dos de sus miembros quienes eran los que sostenían la acusación ante el Senado, el Senado instruido en el proceso oía a la defensa como a los acusadores, e imponía la pena la cual no podía ser otra mas que la destitución del cargo, empleo o se inhabilitaba perpetuamente o temporalmente para poder obtener otro cargo, pero en caso de que el Senado considerase que la pena era insuficiente podía enviar el expediente al tribunal competente para resolver de conformidad a las leyes.

En las acusaciones de los delitos comunes cometidos por algunos de los servidores nombrados la Cámara de Diputados decidía si había o no lugar a la causa, en caso de ser afirmativo se ponía al reo a disposición del tribunal competente para que fuera juzgado. Cuando la acusación era sobre el Presidente necesitaba la aprobación de la otra Cámara, las acusaciones de delitos oficiales y comunes suspendía al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos del ciudadano.



El Juicio Político en la Constitución de 1836





2.5 LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843

2.5.1 El Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo se encontraba depositado en un “magistrado” que se le denominaba Presidente de la Republica, el cual tenía una duración en su encargo de cinco años, la elección de presidente se hacia de manera indirecta a través de la asambleas departamentales quienes elegían por mayoría de votos o por suerte

quien era el que ocuparía el cargo de Presidente, reunidas las Cámaras calificaban la elección y declaraban Presidente el que hubiese reunido la mayoría de votos.

Para poder ser elegido como Presidente de la República tenía que ser mexicano de nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos, mayor de cuarenta años, residir en el territorio nacional, además de pertenecer al estado secular.

Sus atribuciones entre otras consistían en las siguientes:

- * Publicar y circular las leyes.
- * Nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho.
- * Expedir reglamentos necesarios para la ejecución de leyes.
- * Decretar al congreso a sesiones extraordinarias.
- * Cuidar que se administre justicia pronta.
- * Declarar la guerra en nombre de la nación.
- * Disponer de la fuerza armada de mar y tierra.
- * Admitir renunciaciones de los ministros de la suprema corte de justicia y marcial, de los individuos del consejo, y de los gobernadores de los departamentos.

Para poder llevar a cabo sus atribuciones el Presidente tenía a su cargo cuatro ministros que eran los de relaciones exteriores, gobernación y policía; de justicia, negocios eclesiásticos, instrucción pública e industria; de hacienda y de guerra y marina. Así también, existía el consejo de gobierno que se encontraba compuesto por diecisiete "vocales" nombrados por el presidente, este cargo de vocal era perpetuo y se perdía por sentencia ejecutoriada que imponga tal pena, este mismo consejo tenía la facultad de formar su propio reglamento, entre sus funciones encomendadas establecidas estaban; en el proporcionar

dictámenes al gobierno en los asuntos encomendados por la propia constitución, así como también, formular al gobierno los reglamentos y medidas que parezcan útiles al mejoramiento al servicio público.

El Presidente de la Republica durante su encargo y después de transcurrido un año no podía ser procesado ni acusado criminalmente, sino solo en aquellos delitos de traición contra la independencia nacional y por la forma de gobierno establecida en la Constitución, y en los casos de delitos comunes solo procedía la acusación sino hasta una año después de terminado su mandato.

2.5.2 El Poder Legislativo

Este se encontraba dividido en dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores.

La Cámara de Diputados se componía de Diputados electos por los departamentos de conformidad al número de habitantes, cada Diputado titular tenía un suplente, esta Cámara se renovaba por mitades cada dos años, para poder ser Diputado se tenían que cumplir los siguientes requisitos:

- * Ser natural de departamento del que se elige
- * Estar en ejercicio de los derechos del ciudadano
- * Tener treinta años cumplidos
- * Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedentes de capital físico o moral.

En lo que incumbe a la Cámara de Senadores, esta se componía por sesenta y tres senadores, dos tercios de estos eran electos por las asambleas departamentales, y el tercio restante por la Cámara de Diputados, el Presidente de la Republica y la Suprema Corte de Justicia. Cada asamblea departamental

escogía el número de Senadores que le correspondía. Esta Cámara se renovaba cada por tercios cada dos años.

Los requisitos para poder ser senador eran los siguientes:

- * Ser mexicano de nacimiento
- * Ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos
- * Ser mayor de treinta y cinco años
- * Tener una renta anual notoria, o sueldo que no baje de dos mil pesos.

2.5.3 El Poder Judicial

El Poder Judicial se encontraba depositado en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores, y Jueces inferiores de los departamentos; la Suprema Corte de Justicia estaba compuesta por once ministros y un fiscal.

La Suprema Corte de Justicia dentro de sus atribuciones que se consagraba en la fracción primera del artículo 118 de las Bases Orgánicas de 1843, era lo relativo a la facultad de conocer en todas las instancias de las causas del orden criminal que se formaran en contra de algunos servidores públicos.

Para poder ocupar el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia era necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- * Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos
- * Tener la edad de cuarenta años cumplidos
- * Ser abogado recibido conforme a las leyes.
- * No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delitos que tenga impuesta pena infame.

Algunas facultades que tenía la Suprema Corte de Justicia podemos nombrar las siguientes:

- * *Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las Cámaras declaren con lugar a la formación de la causa, y de las civiles de los mismos.*
- * *Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.*
- * *Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos, y cónsules de la Republica.*
- * *Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno.*

Como se puede comprobar, la Suprema Corte de Justicia tenía la encomienda de conocer de las causas civiles y criminales que cometieran los funcionarios públicos, claro antecedente del Juicio Político que nos ocupa, bajo la salvedad de una declaratoria de procedencia realizada por la Cámara de Diputados o ambas.

De conformidad con el Art. 76 de las Bases Orgánicas, cada Cámara tenía la facultad de conocer de las acusaciones que se le hicieran en contra de uno de sus miembros y declarar sin procedía o no la acusación. Solo en los casos en los que los Secretarios de Despacho, Ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, Consejeros de Gobierno y de los Gobernadores de Departamento; cualquiera de las cámaras podía conocer en calidad de gran jurado, para efecto de declarar si había lugar o no a la formación de la causa, siempre y cuando se tratara de delitos oficiales.

En caso del Presidente de la Republica, este solo podía ser acusado por delitos oficiales especificados en el Art. 90 de las Bases, mismas que establecen que el Presidente sólo podía ser acusado por los delitos contra la independencia nacional, y la forma de gobierno establecida en las mismas, siendo procedente la acusación durante su encargo o un año después de haber concluido.

En los casos en que el acusado era el Presidente de la Republica, conocían el Ministerio, la Suprema Corte de Justicia o la Marcial las dos Cámaras se reunían en calidad de gran jurado para conocer de la causa.



Juicio Político en las Bases Orgánicas de 1843

Cada Cámara tenía la facultad de conocer sobre la procedencia de alguna acusación hecha a uno de sus miembros

Cualquier Cámara podía conocer sobre delitos oficiales, cuando se tratase de:

El presidente de la Republica solo podía ser acusado por los siguientes delitos:

Contra la independencia nacional.

Por la Forma de Gobierno



La acusación se hacía ante el Congreso, quien conocía de la causa.



Secretarios de Despacho

Ministros de la Corte de justicia y Marcial.

Consejeros de Gobierno

Gobernadores de los Departamentos.

2.6 CONSTITUCION FEDERAL DE 1857



Con el movimiento revolucionario iniciado por Juan Álvarez, y el Plan de Ayutla, el cual tenía como finalidad, derrocar al tirano de Antonio López de Santa Anna, así también, el de convocar a nuevo Congreso extraordinario, el cual elaboraría una nueva Constitución con el fin de establecer un gobierno republicano y democrático que reorganizara al país. A su vez, también se planteaba el desconocimiento del centralismo.

El triunfo de la Revolución de Ayutla se vio consumado el 9 de agosto de 1855, cuando Antonio López de Santa Anna abandonó la capital del país. El gobierno quedó en manos de un triunvirato, para después ser nombrado presidente interino Martín Carrera, quien convocó a un congreso extraordinario constituyente. Convocándose a una junta de representantes nombrada por Juan

Álvarez en Cuernavaca, con la finalidad de nombrar un nuevo Presidente de la República una vez que renunciara Martín Carrera, acontecimiento que se presentó el 4 de Octubre de 1855.

Juan Álvarez es nombrado presidente de la República, durante su gobierno se hizo la convocatoria al constituyente que redactaría la Constitución Federal de 1857, misma que se jurase el 5 de febrero de 1857 y que entró en vigor durante la presidencia de Ignacio Comonfort, dando origen por su contenido ideológico, la guerra entre liberales y conservadores.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 se componía de 8 títulos y 128 artículos. Los primeros 29 artículos se referían a las garantías individuales; la forma de organización del país, lo relativo al juicio político materia de estudio así como la responsabilidad de los altos funcionarios.

2.6.1 PODER LEGISLATIVO

La Constitución de 1857 en la versión original y aprobada por constituyente reunió al Poder Legislativo en una asamblea, la cual se denominaba Congreso de la Unión, este Congreso se componía de representantes electos de manera indirecta, misma que se realizaba a través de la división de los Estados, Territorios Federales y el Distrito Federal en distritos electorales, se nombraban electores los cuales eran votados por los ciudadanos de las entidades, para que éstos votaran por los sujetos que cumplieran con los requisitos para poder ser diputados, siendo los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano
- Tener 25 años cumplidos
- Ser vecino del estado o territorio que lo elegía

- No pertenecer al estado eclesiástico

Es importante hacer notar que los Diputados durante su encargo sus opiniones eran inviolables, y no podían ser reconvenidas por ellas.

Las facultades con las que contaba en Congreso de la Unión, de las más importantes se pueden enlistar las siguientes:

- ✓ Aprobar el presupuesto de la federación
- ✓ Aceptar nuevos estado de la federación
- ✓ Aprobar tratados internacionales, convenios o convenciones diplomáticas que celebrara el ejecutivo
- ✓ Declara la guerra
- ✓ Permitir la salida de tropa de los límites de la nación
- ✓ Aprobar el presupuesto de gastos de la federación, como también imponer las contribuciones
- ✓ Dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.
- ✓ Expedir las leyes que crean necesarias para hacer efectiva las facultades del congreso, como la de los otros poderes.

También se estableció una Diputación Permanente compuesta por un Diputado de cada Estado y Territorio, la cual sesionaba cuando el Congreso de la Unión se encontraba en receso, dentro de sus funciones podemos señalar que se le tenía encomendado prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, recibir el juramento del Presidente de la República, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, aprobar los nombramientos de los cónsules y agentes diplomáticos. Es de importante señalar que la Constitución Federal de 1857, estableció al unicameralismo, el prever únicamente a la Cámara de Diputados, ya que se excluyó a la Cámara de Senadores al considerarla como un cuerpo elitista y aristocrático, ya que varios constituyentes como García Granados estaban de acuerdo con la supresión de Senado, quien manifestó lo siguiente:

“Por más que se haga por popularizar el Senado, los Senadores se creerían siempre más distinguidos que los Diputados y tendrían aspiraciones aristocráticas... Siendo muy reducido el número de Senadores, a veces bastaría cohechar a dos individuos para arrancar un voto contrario a los intereses públicos”⁴⁷

Sin embargo, fue hasta la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejado, cuando se expidió el decreto de fecha 13 de noviembre de 1874, por el cual formalmente quedó instaurado el Senado. Por lo que, la Cámara de Diputados se erigiría proporcionalmente a la población, y el Senado estaría compuesto por dos representantes de cada Estado, Territorios Federales y del Distrito Federal.

2.6.2 PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo se depositaba en un solo individuo denominado: “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, su elección era de manera indirecta, ejercía el cargo durante cuatro años tomando posesión del cargo el primero de diciembre y en los casos de falta absoluta del presidente tomaba el cargo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente juraba al tomar posesión ante el Congreso de la Unión, el cargo solo era renunciable por causa grave a si calificada por el Congreso de la Unión.

Para poder ser Presidente de la Republica se necesitaba que se satisficieran ciertos requisitos:

- ✓ Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.
- ✓ Tener treinta y cinco años cumplidos al momento de la elección
- ✓ No pertenecer al estado eclesiástico

⁴⁷ Rabasa Gamboa, Emilio. La Evolución Constitucional de México. México. Edit. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004. Pag.103.

- ✓ Residir en el país al momento de la elección.

Como principales facultades y obligaciones que tenía el Presidente de la República se puede señalar a las siguientes:

- Promulgar y ejecutar las leyes que el congreso haya aprobado.
- Nombrar y remover libremente a sus secretarios de estado
- Nombrar con aprobación del congreso a los coroneles y demás oficiales superiores del ejército, armada nacional, y empleos superiores de hacienda.
- Declarar la guerra en nombre de los estados unidos mexicanos, previa ley del congreso
- Convocar al congreso de la unión a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente.
- Facilitar al poder judicial de los auxilios necesarios para que este ejercicio expedito de sus funciones
- Conceder indultos a los reos por la comisión de delitos federales conforme lo establecieran las leyes.

Como hemos apuntado, estas son algunas de las facultades más importantes con las que contaba el Presidente de la República.

Finalmente, señalaremos que como último punto de estudio de la Constitución de 1857, se analizará de manera general al Poder Judicial, para después adentrarnos en lo relativa al Juicio Político y su conformación.



2.6.3 PODER JUDICIAL

El Poder Judicial en la Constitución de 1857, se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y de Distrito. La Suprema Corte de Justicia se componía de once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general, duraban en el encargo seis años y su elección era de manera indirecta según lo determinara la ley respectiva, el encargo de Ministro de la Corte solo era renunciable y solo podía calificarse por el Congreso, la causa grave que diera como motivo el origen de la renuncia. El cargo de ministro se protestaba ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos ante la Diputación

Permanente, para poder ser electo como ministro era necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser instruido en la ciencia del Derecho
- Ser mayor de treinta y cinco años
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en ejercicio de sus derechos.

Las facultades conferidas al Poder Judicial, como las más importantes y sobresalientes se pueden enunciar las siguientes:

- Controversias que versaran sobre el cumplimiento de leyes federales
- Sobre el derecho marítimo
- En las que la federación fuera parte
- Las que se suscitaran entre dos a mas estados
- En lo concerniente a los agentes diplomáticos y cónsules.

Los Tribunales de la Federación resolvían las controversias que se suscitaran por leyes o actos de cualquier autoridad que violasen las garantías individuales; así como leyes o actos que restrinjan o vulneren las soberanía de los estados; por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

2.6.4 EL JUICIO POLITICO

En lo que concierne al Juicio Político, la Constitución instauró un capítulo relativo al mismo, ya que como lo había advertido la Comisión de la Constitución: “hasta hoy la responsabilidad no solamente de los altos funcionarios públicos, sino también de sus agentes inferiores ha sido ineficaz, imposible”, por lo que el Título IV de la Ley Suprema estableció la responsabilidad de los funcionarios públicos, así también el procedimiento en general que se debía seguir para imponer la sanción correspondiente señalando los funcionarios que se encontraban sujetos al mismo, ya que a través de la experiencia del gobierno de Antonio López de Santa Anna, el Constituyente de 1857 tuvo la preocupación de localizar y sancionar por algún medio legal a los altos funcionarios infractores de la Ley Suprema.

El Juicio Político estuvo regulado en el título IV de la Constitución, los individuos sujetos al Juicio Político eran los siguientes servidores públicos:

- El Presidente de la Republica
- El Vicepresidente (reforma del 6 de mayo de 1906)
- Los Senadores
- Los Diputados
- Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia
- Los Secretarios de Despacho
- Los Gobernadores de los Estados

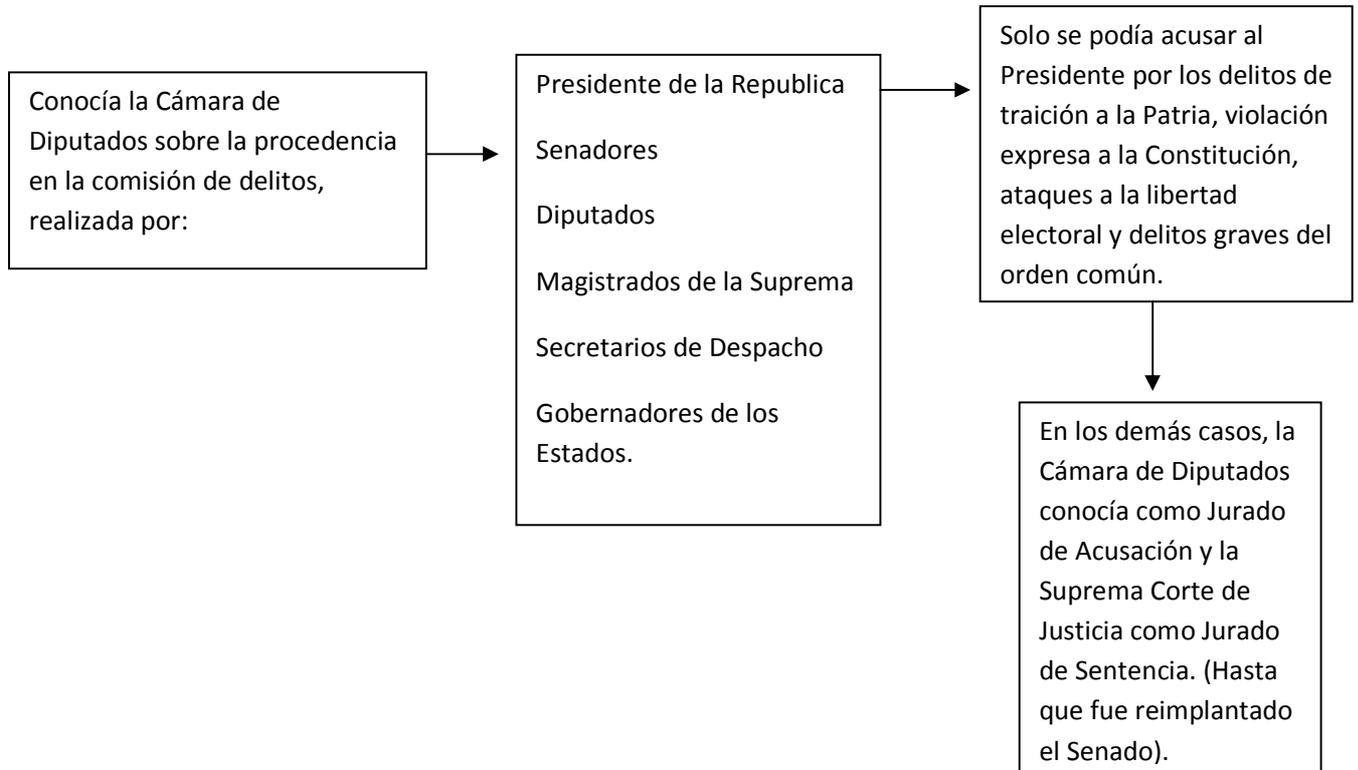
Para proceder en contra de los individuos anteriormente citados, a los cuales se le podía iniciar la declaratoria de procedencia, construida sobre la base de la comisión de delitos comunes, delitos y faltas oficiales, sin embargo, la constitución no describía de forma precisa cuales eran esos delitos y faltas oficiales que podían cometer los servidores públicos, como lo estableció la propia Ley Suprema.

El Presidente y el Vicepresidente de la República (figura que será instaurada hasta 1906, durante el Porfiriato), durante el tiempo de su encargo, solo podían ser acusados por traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, pero tampoco previa en que consistían esos delitos (Art.103).

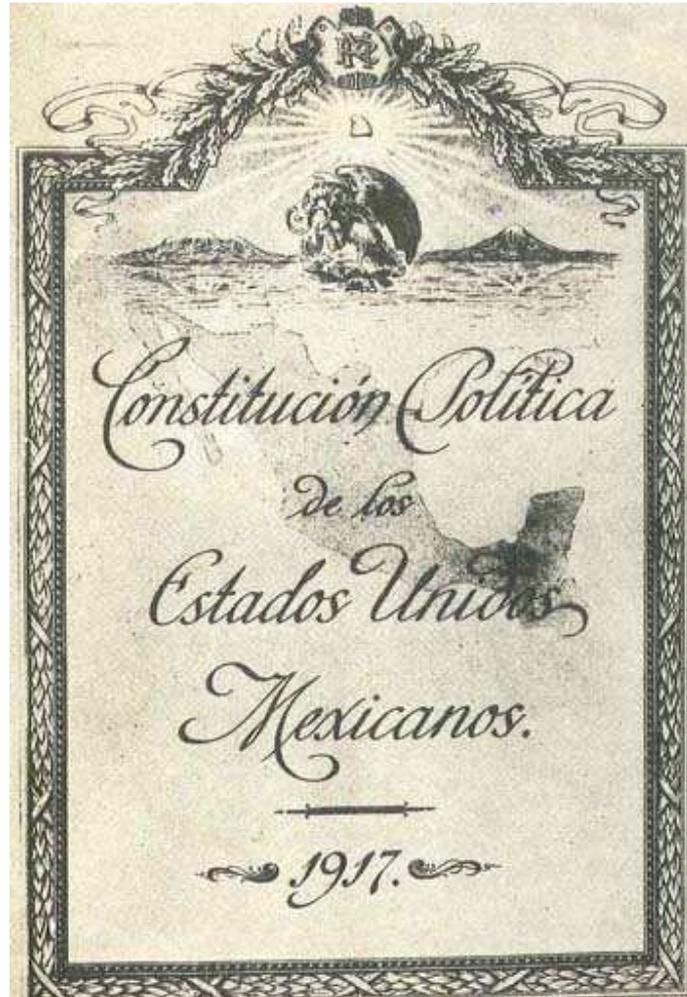
En lo concerniente a los demás funcionarios públicos que no eran el Presidente y Vicepresidente, el Congreso de la Unión conocía como jurado de acusación, y por mayoría absoluta de sus miembros declaraba la culpabilidad por la comisión de delitos oficiales, cuando la sentencia era culpable inmediatamente era separado de su encargo para ser puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia quien resolvía de conformidad en las leyes.

Es importante señalar que conocía la Suprema Corte como jurado de sentencia pues la Constitución no previo al Senado, sino hasta las reformas que realizaron mucho tiempo después. En caso de que fuera absolutoria la votación en el Congreso, el servidor público seguía ejerciendo sus funciones con normalidad; en contra de estas resoluciones no cabía ningún tipo de recurso.

Juicio Político en la Constitución de 1857



2.7 CONSTITUCION FEDERAL DE 1917



El 20 de noviembre de 1910, Francisco I. Madero por motivos de desigualdad social, económica y política originadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años. Proclamó el Plan de San Luis, mismo que desembocó en un proceso revolucionario sangriento que sufrió nuestro país, que a la postre llevó a la promulgación de una nueva Constitución.

El triunfo de la causa antirreleccionista llevo a la Presidencia de la Republica a don Francisco I. Madero el 6 de noviembre de 1911. Y aunque Díaz cayó, todo el aparato gubernamental que operaba para él, es decir, sus aliados en el Congreso y la propia Suprema Corte, continuaron en sus posiciones, situación que el llamado “Apóstol de la Democracia” no supo sortear y de la cual fue producto de maquinaciones políticas en su contra, y no solo eso sino que también fue desconocido por la fuerzas revolucionarias que en un principio le apoyaron, como sucedió con Emiliano Zapata. En suma, poco a poco el gobierno del presidente Madero se fue desmoronado al punto de conducirlo al golpe de Estado que en febrero de 1913 culmino con su muerte y la del vicepresidente Pino Suarez, así como la asunción del usurpador Victoriano Huerta, como titular del Ejecutivo Federal.

Tras la decena trágica, el usurpador Victoriano Huerta ordeno la disolución de la Cámara de Diputados, encarcelando a sus miembros. La Cámara de Senadores se disolvió a si misma argumentando que no podía existir solamente una Cámara en el Congreso, un acto realmente notable, estos hechos desataron la llamada revolución constitucionalista comandada por el entonces gobernador de Coahuila, don Venustiano Carranza.

Fue así como el 19 de febrero de 1913 se desconoció a Huerta como jefe del Poder Ejecutivo de la Republica, y se organizo el ejército constitucionalista, con el fin de sostener “el orden constitucional de la Republica” y empuñar la “bandera de la legalidad para sostener el gobierno constituido”. Al darse a conocer el Plan de Guadalupe, el 26 de marzo de ese mismo año, no solo se repudio al régimen de facto sino también a los gobernadores que lo hubiesen reconocido, y se resolvió que el primer jefe de las fuerzas constitucionalistas, don Venustiano Carranza, se ocuparía del ejecutivo de manera interina. Derrotado el huertismo y tras el reconocimiento del Primer jefe, se crearon las condiciones adecuadas para

la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente, misma que se publicaría el 19 de septiembre de 1916. La Constitución fue firmada, el 31 de enero de 1917 y promulgada el 5 de febrero del mismo año.⁴⁸

En lo que se refiere a la Constitución Federal de 1917, notaran que se toma como referencia el proyecto aprobado por el Constituyente del 17 cuerpo normativo que inicia su vigencia el 1 de mayo 1917, consagrándose de nueva cuenta, un capítulo relativo al Juicio Político, que hasta nuestros días permanece, incluyendo las últimas reformas relativas al capítulo en donde se encuentra incluido el Juicio Político.



⁴⁸Camacho Vargas, José Luis. El ABC del Senado de la República. Instituto Mexicano de Estudios sobre el Poder Legislativo, A.C. México. 2004. Pág. 83

2.7.1 PODER LEGISLATIVO

El Poder Legislativo se depositaba en un Congreso general dividido en dos Cámaras, Diputados y Senadores. La Cámara de Diputados se elegía de manera directa por los ciudadanos y se renovaba en su totalidad cada tres años. Para poder ser elegido Diputado se necesita satisfacer los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos
- Ser originario del estado del cual era elegido
- No estar en servicio activo en el ejército, ni mando de policía
- No ser secretario o subsecretarios de estado, magistrado de la suprema corte de justicia de la nación, o gobernador de estado aménos que se renuncie al cargo con tres meses de anticipación
- No ser ministro de algún culto.

En lo concerniente a la Cámara de Senadores, estos eran electos dos por cada estado y dos por el Distrito Federal, de manera directa cada seis años, para ser Senador se tenían que cumplir con los mismos requisitos para ser Diputado, con excepción de la edad la cual era de treinta y cinco años. Comprendiendo la no reelección de los legisladores de manera directa sino hasta pasado un periodo.

Algunas de las facultades con las que contaba el Congreso eran las siguientes:

- Admitir nuevos estados
- Erigir territorios en estados
- Formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes
- Para arreglar definitivamente los límites e los estados
- Para cambiar de residencia los supremos poderes de la federación
- Legislar lo relativo al distrito federal

- Establecer las contribuciones para cubrir el presupuesto
- Para dar las bases por las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos
- Legislar en materia de hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas, expedir leyes del trabajo
- Para crear y suprimir empleos públicos de la federación
- Para declara la guerra
- Para la expedición de leyes necesarias para el cumplimiento de las facultades conferidas a los poderes de la unión.

En lo que toca a las facultades reservadas exclusivamente a las diferentes cámaras, se encuentran las que a continuación se enlistan:

La Cámara de Diputados conocía exclusivamente de las materias:

- ✓ Erigirse en colegio electoral
- ✓ Vigilar a través de una comisión el desempeño de la contaduría mayor
- ✓ Nombrar jefes y demás empleados de la contaduría mayor
- ✓ Aprobar el presupuesto anual de egresos.
- ✓ Declara justificadas las peticiones de destitución que solicite el presidente de los funcionarios judiciales del tribunal superior de justicia del distrito federal y de los territorios.
- ✓ *Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta constitución, por los delitos oficiales y, en su caso, formular acusación ante la cámara de senadores y erigirse en gran jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.*

Como se nota la Cámara de Diputados conocía exclusivamente de las acusaciones que se les hacía a los funcionarios públicos por la comisión de delitos oficiales, así mismo se erigían en gran jurado para decidir sobre la procedencia o no del desafuero con la que contaban algunos de los funcionarios que gozaran de dicha prerrogativa (declaratoria de procedencia).

Le correspondía conocer exclusivamente a la Cámara de Senadores de las siguientes cuestiones:

- ✓ Aprobar tratados y convenciones internacionales
- ✓ Ratificar el nombramiento de ministros, agentes, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles, y demás jefes superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales.
- ✓ Autorizar la salida de tropas fuera de los límites del país
- ✓ Dar de su consentimiento para que el presidente pueda disponer de la guardia nacional
- ✓ Declara cuando hayan desaparecido los poderes de un estado, al gobernador provisional y convocar a elecciones conforme a la ley de cada estado
- ✓ Otorgar o negar el nombramiento de los ministros de la suprema corte de justicia de la nación.
- ✓ *Erigirse en gran jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta constitución.*

2.7.2 EL PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo se depositaba en una persona denominada "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", la elección del Presidente era de manera directa, y no podía ser electo de nueva cuenta, aunque hubiese ocupado la presidencia de manera provisional, interino o substitutoriamente, con duración en el cargo de seis años, iniciando funciones el 1 de diciembre. El cargo de Presidente solo puede ser renunciable por causa grave así calificada por el Congreso ante quien se presentara su renuncia.

Los requisitos para poder ser electo Presidente de la Republica eran los siguientes:

- ✓ Ser ciudadano mexicano, hijo de padres mexicanos por nacimiento, en pleno goce de sus derechos
- ✓ Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección
- ✓ No permanecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
- ✓ No estar en servicio activo, ni pertenecer al ejercito
- ✓ No ser secretario o subsecretario de estado, jefe o secretario general de departamento administrativo, procurador general de la republica, gobernador de algún estado o territorio.

Las facultades mas importantes que tenía conferido el Presidente eran las siguientes:

- Promulgar y ejecuta las leyes aprobadas por el congreso
- Nombra y remover libremente a sus secretarios de despacho
- Nombrar a sus ministros, agentes diplomáticos y cónsules en general con aprobación del senado.

- Nombra a los demás oficiales del ejercito, armada y fuerza aérea
- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión
- Convocar al congreso a sesiones extraordinarias
- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del congreso de la unión. Entre otras mas

2.7.3 EL PODER JUDICIAL

El Poder Judicial se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y Juzgados de Distrito. La Suprema Corte se componía de 21 ministros y funcionaba en pleno o en salas, además existían 5 ministros supernumerarios los cuales no integraban el pleno.

El nombramiento de ministros de la Suprema Corte los realizaba el Presidente, siendo ratificados por el Senado, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito eran nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para poder ser ministro de la Suprema Corte se tenía que cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles
- No tener mas de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección
- Poseer el día de la elección una antigüedad de cinco años con el título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.
- Haber residido en el país durante los últimos cinco años.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocía sobre las controversias que se suscitaban entre dos o mas estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la federación y uno o mas estados, así como en los que la federación fuera parte, resolvía las competencias que se suscitaban entre los tribunales de la federación.

Los tribunales federales conocían de todas las controversias del orden civil y criminal que se susciten con el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o las que surjan con motivo de los Tratados Internacionales, de las controversias que se susciten por el derecho marítimo, en los que la federación era parte, las que surgían entre un estado y uno o mas vecinos de otro y los relativos al cuerpo diplomático y consular.

La responsabilidad a los cuales estaban sujetos los ministros de la Suprema Corte de Justicia se encontraban sujetos a lo establecido en el artículo 111, previo juicio de responsabilidad.

2.7.4 EL JUICIO POLITICO

De conformidad con lo que establecía el art. 108, se les podía iniciar el Juicio Político a los siguientes servidores públicos:

A los sujetos a los cuales se les puede incoar el juicio político son los siguientes servidores públicos:

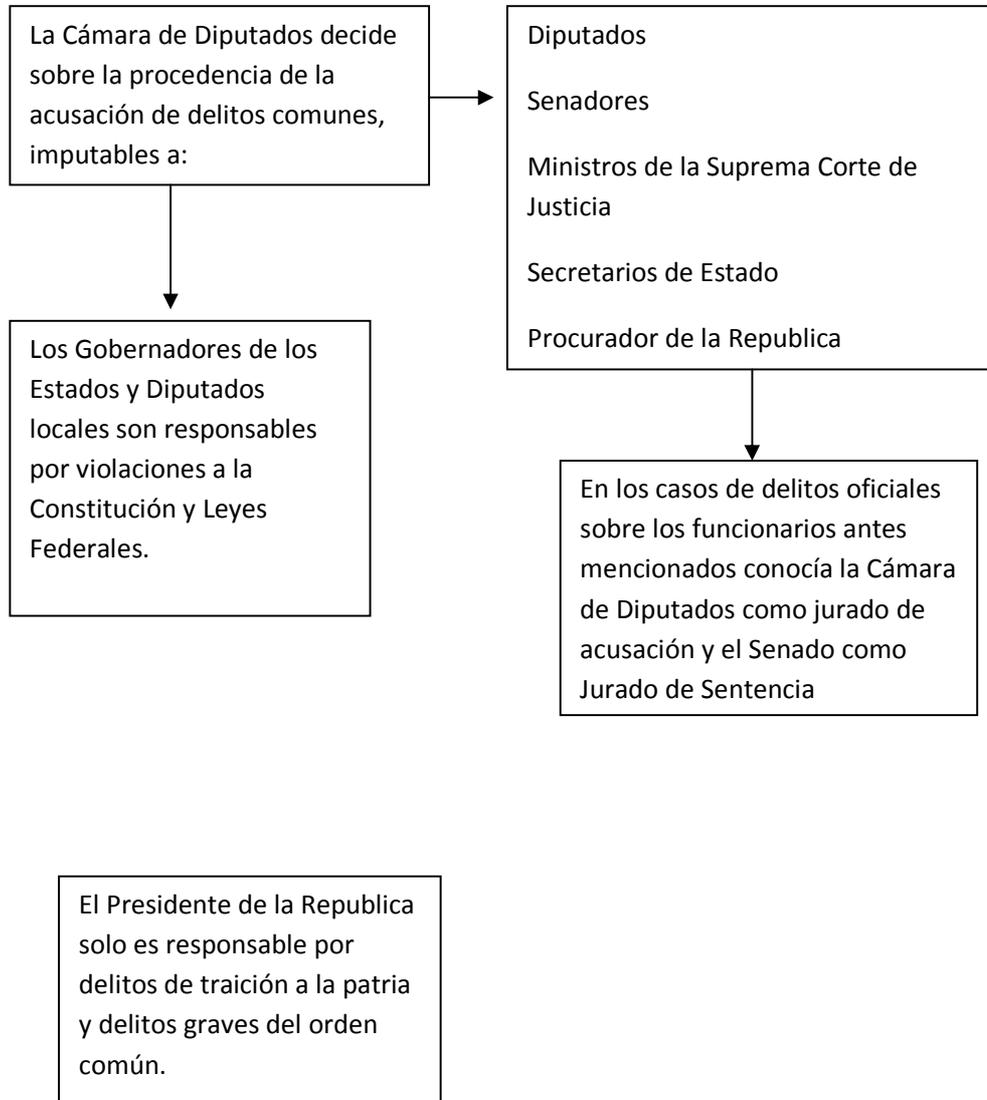
- Los Senadores;
- Los Diputados al congreso de la Unión;
- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia;
- Los Secretarios de Estado;
- El Procurador General de la Republica;
- Los Gobernadores de los Estados;
- Los Diputados de las Legislaturas Locales;

Estos últimos solo eran responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales. En lo que concierne al Presidente de la Republica este solo podía ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

En los casos de la comisión de delitos comunes, la Cámara de Diputados se erigirá en gran jurado, declarando por mayoría absoluta de votos, si ha lugar o no a proceder contra el acusado, en caso de proceder en contra del acusado este quedara por ese solo hecho separado de su encargo y, sujeto desde luego a disposición de los tribunales comunes, en caso contrario, no habrá lugar a ningún otro procedimiento, esto en el caso de la declaratoria de procedencia o juicio de desafuero.

En los casos de delitos oficiales el Senado conoce como jurado de sentencia, previa acusación hecha por la Cámara de Diputados, la sentencia a la cual podrá ser sujeto el funcionario es la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar algún otro cargo publico, si tuviere alguna otra sanción la conducta cometida por el servidor después de la sanción anteriormente descrita, quedaba a disposición de las autoridades competentes para castigarlo conforme a lo establecido en las leyes. También se concedía acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes. En contra de una sentencia de responsabilidad por la comisión de delitos oficiales no se concedía la gracia del indulto.

El Juicio Político en la Constitución de 1917⁴⁹



⁴⁹ Es importante señalar que el cuadro del Juicio Político, se refiere al proyecto aprobado por el Constituyente en 1917.

El Juicio Político en la Constitución de 1917



CAPITULO III

“EL JUICIO POLITICO EN LAS CONSTITUCIONES FEDERALES DE 1857 Y 1917”

En el presente capitulo se aludirá en lo concerniente a la procedencia, sujetos y sanciones del Juicio Político, previsto en las Constituciones Federales de 1857 y 1917, es necesario mencionar qué, no todos los servidores públicos son sujetos al Juicio Político o Declaratoria de Procedencia, pues sólo se limita a algunos sujetos, que gozan del llamado fuero o inmunidad parlamentaria, ya que esta prerrogativa con la que cuentan es una protección, y está ligada a la función que realizan, para así evitar distracciones que impidan el libre ejercicio de la función encomendada. Para poder comprender este concepto, es necesario hacer mención al fuero o inmunidad parlamentaria.

3.1 EL FUERO O INMUNIDAD CONSTITUCIONAL

Como antecedente del fuero, lo encontramos en Gran Bretaña en el siglo XVII, en donde surgió el concepto de inmunidad parlamentaria, y el de la inviolabilidad parlamentaria, denominado “freedom from speech” y el “freedom from arrest” (excepción de prisión por deudas), a través del cual, se protegía la libertad personal frente a las acciones judiciales de carácter civil, no frente a las acciones judiciales criminales o penales.

En lo que corresponde a España, como un claro antecedente de la inmunidad parlamentaria, se encuentra el Decreto del 24 de septiembre de 1810, que consistía en proteger al parlamentario de las infracciones penales, y no del arresto por responsabilidad civil como en el sistema inglés. Otro antecedente se encuentra en la Constitución Política de la Monarquía Española, conocida también, como la Constitución de Cádiz de 1812. Entre los derechos y libertades se dio

reconocimiento a los fueros castrenses y eclesiásticos, la inviolabilidad y el de la inmunidad parlamentaria; ésta última mencionada en el artículo 128, segunda parte, señalando que las causas criminales contra Diputados serán juzgadas por el Tribunal de las Cortes.⁵⁰

Ahora bien, etimológicamente la palabra “fuero” tiene su origen del latín “*forum*” que significa plaza pública o tribunal de justicia. El diccionario define la palabra fuero como derechos o privilegios que se conceden a un territorio, ciudad o persona. El diccionario de derecho lo define como jurisdicción especial/en sentido antiguo, exención o privilegio otorgado a alguna persona o clase social.⁵¹

El Glosario de Términos Legislativos del Congreso Mexicano del Senado de la República, define el fuero como una prerrogativa de los legisladores con relación a la inviolabilidad de las opiniones vertidas en el ejercicio de su cargo, por las que no podrán ser reconvenidos o procesados; y protección legal, para no ser detenidos ni enjuiciados hasta que no se agote la garantía de procedibilidad constitucional.

El fuero ha sido una prerrogativa con la que cuentan diversos servidores públicos, a través de la historia de nuestro país, basta hacer un breve recuento de la historia jurídica del mismo, en donde se consagró al fuero, como se señala a continuación:

Como ya se mencionó con anterioridad, en la Constitución de Cádiz proclamada por las Cortes de España en marzo de 1812, dentro de sus disposiciones, en el artículo 128 del Capítulo VI -*De la celebración de las Cortes*- regula la “inmunidad parlamentaria”, que enuncia a su vez:

⁵⁰ Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la Republica. Fuero Constitucional .DGELPE. México. 2007

⁵¹ De Pina y de Pina Vara, Op. Cit. Pág. 296

Artículo 128. “Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de las Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas “

La Constitución de Apatzingán estableció la “inmunidad parlamentaria”, y apareció por primera vez el antecedente cercano al juicio de declaratoria de procedencia (juicio de residencia), que se estableció en el artículo 59 de la citada ley.

En 1821 en cuanto a la figura conocida como “fuero”, no se contempló como un *derecho exclusivo de los legisladores*, por que igualmente les fue proporcionado a los representantes del clero, por lo que en el Plan de Iguala, celebrado por Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, se estableció:

Artículo 14. “El clero secular y regular conservado en todos sus fueros y propiedades.”

Con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824), se integró, dentro de las atribuciones que tenía el Poder Legislativo, la inviolabilidad de sus opiniones, y de nueva cuenta se hizo referencia al “fuero constitucional” o “inmunidad parlamentaria” así como también se habló de declaración de procedencia en el artículo 43.

Es importante mencionar que, en 1829 el presidente Valentín Gómez Farías, intentó eliminar los fueros eclesiásticos, militares y privar a las órdenes religiosas de la facultad exclusiva de la enseñanza, sin embargo, varios pronunciamientos impidieron la marcha de estas, como el clero, quien se opuso contundentemente a perder sus privilegios. Durante este lapso, con Santa Anna de regreso en el poder,

el Congreso adoptó las bases de una Constitución central denominada las Siete Leyes en 1836. En estas Leyes, las demandas del clero y del ejército se ven reforzados en el artículo 30, que expresaba que no habría fueros personales, solamente existirían el fuero eclesiástico y el militar.⁵²

El “fuero constitucional” o “inmunidad parlamentaria” para los legisladores, conservó en esencia lo señalado en la Constitución de 1824. A Diputados y Senadores, en el caso de la comisión de delitos comunes, no se les habría de efectuar alguna imputación criminal, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber abandonado el cargo, cabe hacer notar que solo se refería a los delitos de orden común. Esta ley determinaba, que quienes sí podían cometer los llamados delitos oficiales, como eran; el Presidente de la Republica, los secretarios de despacho, los ministros de la Corte, los ministros marciales, consejeros y gobernadores de los departamentos.

Como puede notarse los Diputados y Senadores se encontraban excluidos de esta clase de delitos.

Del mismo modo, existe una descripción sobre la declaratoria de procedencia, que se menciona en al art. 49:

Artículo 49. “En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la Cámara respectiva si ha o no lugar a la formación de la causa; en caso de ser declaración afirmativa, se pondrá al reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado.

Así mismo, el artículo 50 impuso, que si la declaración era afirmativa, debía suspenderse al acusado del ejercicio de sus funciones y de sus derechos de ciudadano; tanto en los delitos oficiales como en los comunes.

⁵² Cossio Villegas, Daniel et al. Historia Mínima de México. El Colegio de México. 2ª ed. México. 2004. Pág. 102 y 103.

En 1843 con las llamadas ***Bases Orgánicas de la República Mexicana***; redactada por el Poder Ejecutivo Provisional encabezado por Nicolás Bravo, mismas que, fueran sancionadas por Santa Anna al haber reasumido la presidencia; se hacía una clara alusión a las prerrogativas de los Senadores y Diputados, tanto la inviolabilidad como la “inmunidad parlamentaria” o “fuero constitucional”, y el procedimiento para enjuiciar a los integrantes del Congreso permanecieron sin modificaciones.

Con el ***Plan de Ayutla***, en donde se desconoció a Santa Anna como presidente, se convocó a un Congreso Constituyente, motivo por el cual, se restableció como forma de gobierno el sistema republicano, representativo, popular y federal. Como resultado de la revolución, Santa Anna renunció al poder y fue nombrado como presidente interino Juan Álvarez, quien duró solo cuatro meses en el cargo. Por lo que, la presidencia pasó a manos de Ignacio Comonfort quien, el 23 de noviembre de 1855, expidió la llamada **“Ley Juárez”** en la que se suprimía el fuero eclesiástico y el militar en materia civil, y declaró renunciable el primero para los delitos comunes.

En el año de 1856 se integró el Congreso Constituyente basándose en lo proclamado en Plan de Ayutla, la cual, tuvo como resultado la Carta Magna del 5 de febrero de 1857. Conformada por VIII títulos y 120 artículos e incorporó la Ley Juárez dentro de ella misma.

Bajo este tenor, dentro de las prerrogativas del Congreso señaladas en este documento, se encuentran en el Art. 59, el cual se refiere, a la inviolabilidad de las opiniones emitidas en el ejercicio de su encargo; este texto no hace uso de la palabra “fuero” o cualquier derecho específico otorgado a los congresistas, no obstante, la ley citada, dedica un título completo a las responsabilidades de los funcionarios públicos (Título IV), dentro del cual manifestó; que los miembros del Congreso de la Unión (Diputados), entre otros funcionarios, eran responsables por delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo y en el ejercicio

de sus funciones. De igual manera declaró la forma en la cual se procedería; quedando el Congreso erigido como gran jurado, para declarar si se procedía contra el acusado o no, en lo referente a delitos comunes. En el caso de hallarse culpable, se le separaría de su encargo, quedando a disposición de los tribunales comunes.

En lo que concierne a los delitos oficiales, el Congreso solo fungiría de jurado de acusación y la Suprema Corte como jurado de sentencia. Si se hallaba inocente de la imputación, seguiría ejerciendo, si era culpable, se separaba de su cargo y el acusado se sujetaba a disposición de la Suprema Corte quien procedería a la aplicación de la pena.

La responsabilidad por delitos oficiales solo podía exigirse durante el lapso de tiempo que el funcionario ejerciera y un año después. En materia civil no exista la protección parlamentaria

Artículo 108. “En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público”

Ahora bien, dentro de las reformas que sufrió la Constitución, el 13 de noviembre de 1874, se restableció la Cámara de Senadores, esto con la intención de formar un sistema bicameral como también crear un contrapeso dentro del Poder Legislativo. Entre tanto, se contempló la figura de los Senadores, quienes, al igual que los Diputados y otros funcionarios públicos, serían responsables por delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo y en el ejercicio de sus funciones. Por lo que se agregó al artículo 103 lo siguiente:

“No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley se disfruta de aquel fuero...”

Como quedó precisado en el párrafo anterior, la frase “fuero constitucional” quedaba jurídicamente establecida en esta reforma; manifestando de cierta manera, que se prescindía de este derecho si se trataba de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios. De igual manera sucedería si se trataba de delitos comunes realizados en el periodo de su gestión.

El procedimiento que se seguía para condenar a los funcionarios que delinquían (declaración de procedencia), era el siguiente:

Para que la causa pudiera iniciarse, los altos funcionarios implicados se sujetarían a lo dispuesto en el artículo 104, precepto qué, con la reforma comentada, señalaba cuestiones relativas a delitos comunes.

La Cámara de Representantes se constituía en Gran Jurado para decidir si se procedía o no en contra del acusado, todo esto por mayoría absoluta de votos; si no se encontraban elementos suficientes que demostraran o presumieran su culpabilidad para ser procesado, no se efectuaba procedimiento posterior, en caso contrario, el acusado quedaba separado de su cargo sometiéndose a la decisión de los tribunales ordinarios.

En lo que concierne, a los delitos oficiales, el artículo 105 expresaba que la Cámara de Diputados se constituiría en jurado de acusación, cuyo objetivo principal sería el de declarar si el acusado era o no culpable por la falta que se le imputaba.

En el primer caso, el funcionario continuaría ejerciendo su comisión, pero si se le encontraba culpable, se le remitía al jurado de sentencia, labor que era realizada por la Cámara de Senadores; ésta, en presencia del reo y del denunciante, para finalmente, emitir la pena que se la aplicaría al acusado. Visto lo anterior, la Cámara de Senadores era la encargada de aplicar las penas correspondientes al delito cometido, *contrario sensu* a los delitos comunes, cuyas penas eran aplicadas por tribunales ordinarios, quedando la Cámara de Diputados solo como el órgano que decidía si debía consignarse o no al acusado.

Ordenamiento Jurídico	Fundamento Legal	Sujetos que gozan de fuero
Constitución de Cádiz de 1812	Art. 128	Diputados
Constitución de Apatzingán de 1814	Art. 59	Diputados
Plan de Iguala	Art. 14	Clero Secular y Regular
Constitución Federal de 1824	Art. 42	Diputados Senadores
Constitución de 1836	Quinta Ley, Art. 30	Eclesiástico Militar Diputados Senadores
Bases Orgánicas de 1843	Art. 73	Diputados Senadores
Ley Juárez 1855		Suprimió el fuero eclesiástico y militar
Constitución Federal de 1857	Art. 59	Diputados Senadores
Constitución Federal de 1917	Art. 13 y Art. 61	Militares Diputados Senadores

3.2 EL JUICIO POLITICO EN LA CONSTITUCION DE 1857

El Juicio Político en la Constitución de 1857 se encontraba regulado en el Título IV de la Constitución denominado “De la responsabilidad de los funcionarios públicos”, que comprendían los artículos 103 al 108; mismos que establecían lo siguiente:

*Art. 103.- Los diputados al Congreso de la unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo. Y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la Republica; pero durante el tiempo de su encargo solo podrán ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa {sic} de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.*⁵³

Art. 104.- Si el Delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso

⁵³ Este artículo fue reformado el 13 de noviembre de 1874 y el 6 de mayo de 1904.- en la reforma del año de 1874 se establecía lo siguiente:” los senadores, diputados, los individuos de la suprema corte de justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la republica; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.” A lo anterior se agregó:” No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometen durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto en ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el Art. 104 de la constitución.” La segunda reforma contenía: Art. 103.- Los senadores y diputados al congreso de la unión, los magistrados de la suprema Corte de justicia y los Secretarios de despacho, son responsables por los delitos por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados son responsables por infracción de la constitución y leyes federales. El presidente y el vicepresidente de la Republica, durante el tiempo de su encargo, solo podrán ser acusados por traición a la patria, violación expresa de la constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

*negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujetos a la acción de los tribunales comunes.*⁵⁴

Art. 105.- De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

*El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no es culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.*⁵⁵

Art. 106.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por los delitos oficiales, no pueden concederse al reo la gracia del indulto.

Art. 107.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá ecsigirse {sic} durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 108.- En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario.

⁵⁴ **Este Artículo fue reformado el 13 de noviembre de 1874.** "Art. 104.- Si el delito fuere común, la cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarara a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo na habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujetos a la acción de los tribunales comunes."

⁵⁵ **Este artículo fue reformado en la misma fecha que los anteriores.** Art. 105.- "De los delitos oficiales conocerán: La cámara de diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, funcionario continuara en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedara inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la cámara de senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, amatoria absoluta de votos, la pena que la ley designe."

3.2.1 PROCEDENCIA Y SUJETOS DE EL JUICIO POLITICO EN LA CONSTITUCION DE 1857.

Como sujetos del Juicio Político la Constitución de 1857 contempló los siguientes servidores públicos:

- El Presidente de la Republica
- El Vicepresidente
- Los Senadores
- Los Diputados
- Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia
- Los Secretarios de Despacho
- Los Gobernadores de los Estados

A los servidores públicos anteriormente citados, se les podían iniciar el Juicio Político y/o la declaratoria de procedencia, de la lista anterior se nota que se incluyó a los Senadores. Sin embargo, cabe aclarar; que en el proyecto original de la Constitución de 1857 no se establecía a la Cámara de Senadores, sino fue, durante el periodo presidencial de Sebastián Lerdo de Tejada, en la que se reformó el artículo 72 incluyendo un apartado "B", en donde se enumeraban las facultades exclusivas del Senado.

En lo que concierne al tema de este trabajo es menester señalar lo que contenía la fracción VII de dicho artículo que a la letra establecía:

Art. 72.- Son facultades exclusivas del Senado:

...

VII.- Erigirse en jurado de sentencia, conforme el artículo 105 de la constitución.

Ahora bien, las conductas por las que se podía iniciar la declaratoria de procedencia, consistían básicamente en la comisión de delitos comunes, así como delitos y faltas oficiales. Sobre este particular, la Constitución de 1857 es omisa, ya que no hace alusión al respecto, ni definía en qué consistían o cuáles eran

esos delitos y faltas oficiales, que podían cometer los servidores públicos, pues conforme a las reformas anteriormente señaladas, el Presidente y el Vicepresidente de la Republica, durante el tiempo de su encargo, sólo podían ser acusados por traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, pero no establecía en qué consistían esos delitos, por lo que fue necesario, expedir una ley reglamentaria de dicho título, misma que señalaba cuales eran esos delitos, así como el procedimiento que se debía seguir durante el Juicio Político y en la Declaratoria de Procedencia, tema central de este trabajo.



3.2.2 LEY SOBRE DELITOS, FALTAS Y OMISIONES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION DE 1870.

Esta Ley entro en vigor el 3 de noviembre de 1870, durante la presidencia de Benito Juárez, la cual contemplaba de manera muy limitada, tres tipos de responsabilidad; civil, penal y administrativa, así como el procedimiento conocido en aquella época como **desafuero**.

En esta ley en el artículo primero tipificaba a los delitos oficiales.-

“Art. 1.- Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la federación, el ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano, representativo, federal y a la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones; la violación de las garantías individuales, y cualquier infracción de la constitución o leyes federales en puntos de gravedad”

Por lo que toca, a la responsabilidad administrativa en la que podían incurrir los servidores públicos, ésta se contemplaba en los artículos 2, 3, 5 y 6 de la multicitada ley;

“Art. 2.- La infracción de la Constitución o leyes federales en materia de poca importancia, constituyen una falta oficial en los funcionarios a que se refiere el articulo anterior.

Art. 3.- Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia o inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos encargos, lo cual tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo a los deberes que les imponga la constitución o leyes federales.

Una vez señalado en que consistían esos delitos oficiales, es importante mencionar, cuáles eran las penas que se imponían por la comisión de delitos. El artículo 4 de dicha ley señalaba lo siguiente:

“Art. 4.- El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilitación para obtener el mismo u otro encargo o empleo de la federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.”

Art. 5.- Son penas de la falta oficial, la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexos a tal encargo y la inhabilitación para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo o empleo de la federación, todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

Art. 6.- La omisión en el desempeño de funciones oficiales será castigada con la suspensión, así del encargo como de su remuneración, y con inhabilitación para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo o empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.”

Como se puede apreciar, se establecía que las faltas oficiales consistían en infracciones leves o de poca importancia cometidos en contra de la Constitución o Leyes Federales; también se hacía referencia a la omisión, que consistían en la negligencia o inexactitud en el desempeño de las funciones vinculadas a su cargo o función, las penas a las cuales eran sujetos por la comisión de la falta oficial consistía en suspensión e inhabilitación para ocupar un cargo público, éste no podía ser menor de un año ni mayor a cinco y la pena por cometer una falta oficial por omisión consistía, en la suspensión e inhabilitación en el empleo de seis meses a un año.

Respecto a la declaratoria de procedencia que hace alusión el artículo 10, la Ley Reglamentaria de la materia establecía el siguiente procedimiento:

Los sujetos a quienes se les podía iniciar el llamado desafuero por la comisión de delitos, faltas u omisiones eran los que se encontraban enumerados en el artículo 103 de la Constitución Federal, estos sujetos eran el Presidente de la República (con la excepción de que solo podía ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común). Los Diputados del Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho y los Gobernadores de los Estados.

La responsabilidad de estos sujetos, sólo podía exigírseles durante sus funciones y hasta un año después.

Ahora bien, el procedimiento para el caso de delitos comunes y delitos oficiales eran distintos, pues si el funcionario cometía un delito común el procedimiento se seguía ante el Congreso de la Unión (entendiéndose este como la Cámara de Diputados, ya que hasta el año de 1874 se creó la Cámara de Senadores), este reunido y erigido en gran jurado por mayoría de votos elegía si había lugar o no a proceder en contra del acusado, en caso afirmativo el funcionario era removido de su encargo y quedaba “expedito el derecho a la nación o el de los particulares”, para hacerla efectiva ante los tribunales competentes, además de la responsabilidad por daños y perjuicios que hubiese cometido por incurrir en el delito, falta u omisión; como puede notarse se contemplaba de cierta manera la responsabilidad civil a la que eran sujetos los funcionarios públicos.

En el caso de un delito oficial, hasta el 13 de noviembre de 1874 conocía el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia, a partir de esa fecha, la Cámara de Senadores, inició sus funciones

como jurado de sentencia, por lo que, en los casos que un funcionario cometiera un delito común y a la vez se ligara con un delito oficial, después de ser sentenciado por el delito oficial, era puesto a disposición del juez competente para que fuese juzgado de oficio o a petición de parte, y se le aplicara la pena por la comisión del delito común.

Ahora bien, durante este procedimiento, la sección de gran jurado hacía dos proposiciones una que correspondía al delito oficial y la otra, si había lugar a proceder o no en contra del funcionario por la comisión del delito común, la ley de 1870 establecía que por la comisión de los delitos, faltas u omisiones oficiales, se tenía por procedente la acción popular.

Dentro del catálogo de delitos a los cuales podían quedar sujetos los funcionarios públicos, se encontraban contemplados en el código penal de 1870, dentro de los cuales, se consideraban “la anticipación o prolongación de funciones públicas, ejercicio de las tareas que no competen a un funcionario, cohecho, peculado, concusión y delitos en materia penal y civil, así como los previstos dentro del capítulo de delitos contra la seguridad pública y la evasión de presos”

3.2.3 LEY DE REGALMENTERIA DE LOS ARTS. 104 Y 105 DE LA CONSTITUCION, SOBRE LA MANERA DE PROCEDER CONTRA LOS ALTOS FUNCIONARIOS FEDERALES, POR LOS DELITOS OFICIALES O COMUNES QUE COMETAN DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

Esta ley entro en vigor el 6 de junio de 1896 durante la presidencia del general Porfirio Díaz, que abrogó la de 1870.

Cabe destacar que dicho ordenamiento es la que determina quienes son los altos funcionarios de la federación, los cuales son responsables de los delitos del orden común que cometen durante su encargo y las faltas u omisiones oficiales.

“Art. 1.- Los Diputados, los Senadores, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de sus respectivos encargos, y por los delitos, faltas u omisiones oficiales en que incurren en el ejercicio de esos mismos encargos”

Así mismo, la misma Constitución de 1857, en su Ley Reglamentaria contemplaba en el Art. 2, los supuestos por los cuales podía incurrir en responsabilidad el Presidente de la Republica.

“Art. 2.- También es responsable el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común”

En lo que corresponde a la ley de 1896, en ninguno de sus 64 artículos determinaba cuáles eran considerados como delitos oficiales, por lo tanto, era necesario remitirse a los códigos penales de 1872 y 1929.

En relación con los gobernadores de los estados, éstos sólo eran responsables por infracciones a la Constitución Federal y a las Leyes Federales.

“Art. 3.- Los gobernadores de los Estados, como agentes de la federación, son responsables por infracciones de la Constitución y leyes federales.”

El procedimiento que establecía esta ley para el desarrollo de la responsabilidad de los altos funcionarios contemplaba qué; cuando se procedía en contra de un alto funcionario, la denuncia o querrela se hacía ante la Cámara de Diputados, o

podía ocurrir que el funcionario solicitara la “declaración de inmunidad” cuando se le estuviera siguiendo algún procedimiento que le afectare.

Señalado lo anterior, una vez que la Cámara de Diputados conocía de la denuncia o querrela, el presidente de la cámara, remitía la denuncia a la sección instructora que correspondía, para que en el termino de 15 días emitiera su dictamen correspondiente, en dicho dictamen manifestaba si el hecho que se le atribuía al alto funcionario era considerado como delito, si su existencia era justificada, así como, si existían datos suficientes o presunciones para saber si el funcionario fue autor del hecho criminoso y si gozaba o no de fuero. Para poder allegarse de todos los medios posibles la sección instructora tenía la facultad de hacer comparecer al denunciante y denunciado, por lo que, si se encontraban los medios suficientes para presumir la responsabilidad del funcionario; se procedía a elaborar una proposición final la cual, se redactaba con la siguiente formula: “ *ha lugar a proceder contra N. N., por tal delito de que se le acusa*”, y en el caso contrario se establecía la siguiente formula: “ *No ha lugar a proceder contra N. N. por tal delito*”.

Una vez constituido el dictamen se daba cuenta al presidente de la Cámara de Diputados, por haberse encontrado la probable responsabilidad del servidor publico, éste anunciaba que la Cámara de Diputados, debía erigirse en gran jurado al día siguiente, haciéndole del conocimiento al acusado y acusador a fin de que compareciesen. Al día siguiente se leía todo el expediente, se le concedía la palabra al acusador, al acusado y a su defensor o defensores, una vez hecho lo anterior, se retiraban las partes, se ponía el dictamen a discusión tanto en lo general como en lo particular, inmediatamente se procedía a la votación y por mayoría absoluta de votos se hacia la proposición final del dictamen.

Si se declaraba que había a lugar a proceder en contra del acusado, por ese mismo hecho quedaba separado de su encargo y sujeto a la acciones de los tribunales comunes, en caso contrario, no había lugar a procedimiento alguno. En

este caso solo procedía la declaratoria de procedencia cuando se cometían delitos comunes.

➤ Delitos Oficiales

En los casos de responsabilidad oficial, una vez que la Cámara de Diputados tenía conocimiento de la denuncia, pasaba los documentos a la sección instructora, quien instruía el procedimiento realizando todas y cada unas de las diligencias que fueran necesarias para esclarecimiento de los hechos sujetándose a lo establecido por el código de procedimientos penales del Distrito Federal, se tenía que describir las características del caso, la existencia del delito y del autor; “comprobado el delito”, se citaba al acusado para que rindiera su declaratoria indagatoria con respecto del delito que se le acusaba, una vez que era rendida se le hacía saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, así mismo, tenía la posibilidad de ampliar su declaración cuantas veces fueran necesarias, otorgándosele el derecho de nombrar a cuantos defensores quisiera, si se negaba a ese derecho, se le nombraba uno de oficio.

Después de que se realizaba todo lo anterior la sección abría un tiempo “prudente” para que se recibieran la pruebas del acusador y acusado, es de destacar que la ley no contemplaba cuantos días consistía ese tiempo “prudente”, por lo que, transcurrido ese tiempo la sección instructora ponía a la vista el procedimiento a las partes por el termino de tres días, para que cada una de las partes tomaran los datos necesarios para estar en posibilidad de rendir sus alegatos de acusación y defensa según el caso, mismos que, se presentaban dentro de los siguientes seis días, una vez trascurrido dicho termino, presentados o no los alegatos, la sección instructora con las constancias del proceso producía su dictamen, analizándose metódicamente los hechos, a efectos de hacer las apreciaciones jurídicas necesarias para analizar la existencia o no del delito, así como la falta u omisión

del autor, tomando en cuenta las atenuantes y agravantes, como también la culpabilidad o inocencia del acusado.

Una vez realizado todo lo anterior, si el resultado de la investigación era favorable al acusado el dictamen final se rendía bajo la siguiente formula: "*No es culpable N.N. de tal delito, falta u omisión oficial que se ha acusado*"; por el contrario, si el resultado de la investigación resultare la culpabilidad del acusado, se formulaba el dictamen bajo la siguiente formula: "*N.N. es culpable de tal delito, falta u omisión oficial*", "*el delito se cometió con tal circunstancia agravante*", y "*en la comisión del delito, falta u omisión, concurrió tal circunstancia atenuante*", en estas últimas dos, siempre y cuando existieran tales circunstancia en la comisión del delito.

Ahora bien, si en los casos de la comisión de un delito oficial concurría un delito común, la sección instructora después hacer las diligencias necesarias, emitía su dictamen con dos proposiciones; una que correspondía al delito oficial proponiendo la culpabilidad o no del acusado, y la otra relativa a la proposición del delito común en la cual había o no lugar a proceder.

Concluido lo anterior, el dictamen se entregaba a los secretarios de la Cámara, la cual se le turnaba al presidente de la misma, este anunciaba el día en el que la Cámara se erigía en jurado de acusación, que por ley debía darse al día siguiente de haberse recibido el dictamen. Inmediatamente se le hacía del conocimiento al acusador y al acusado para que presentaran sus alegatos, según fuera su caso.

El día que la Cámara de Diputados se erigía en jurado de acusación, previa declaración hecha por el presidente, la secretaria procedía a leer públicamente todo el proceso, y al final el dictamen de la sección era presentado, para después otorgarle la palabra a las partes para alegar a lo que su derecho les convenía, se les concedía el derecho de replica a cada uno por una sola vez, para

inmediatamente después, retirar a las partes y se procediese a la discusión y votación del dictamen final.

Realizado todo lo anterior, el resultado podía ser en dos sentidos; la absolutoria en donde el funcionario podía continuar en el ejercicio de sus funciones, y la condenatoria en la que el funcionario quedaba separado inmediatamente de su encargo. Posteriormente se le ponía a la menor brevedad posible a disposición de la Cámara de Senadores.

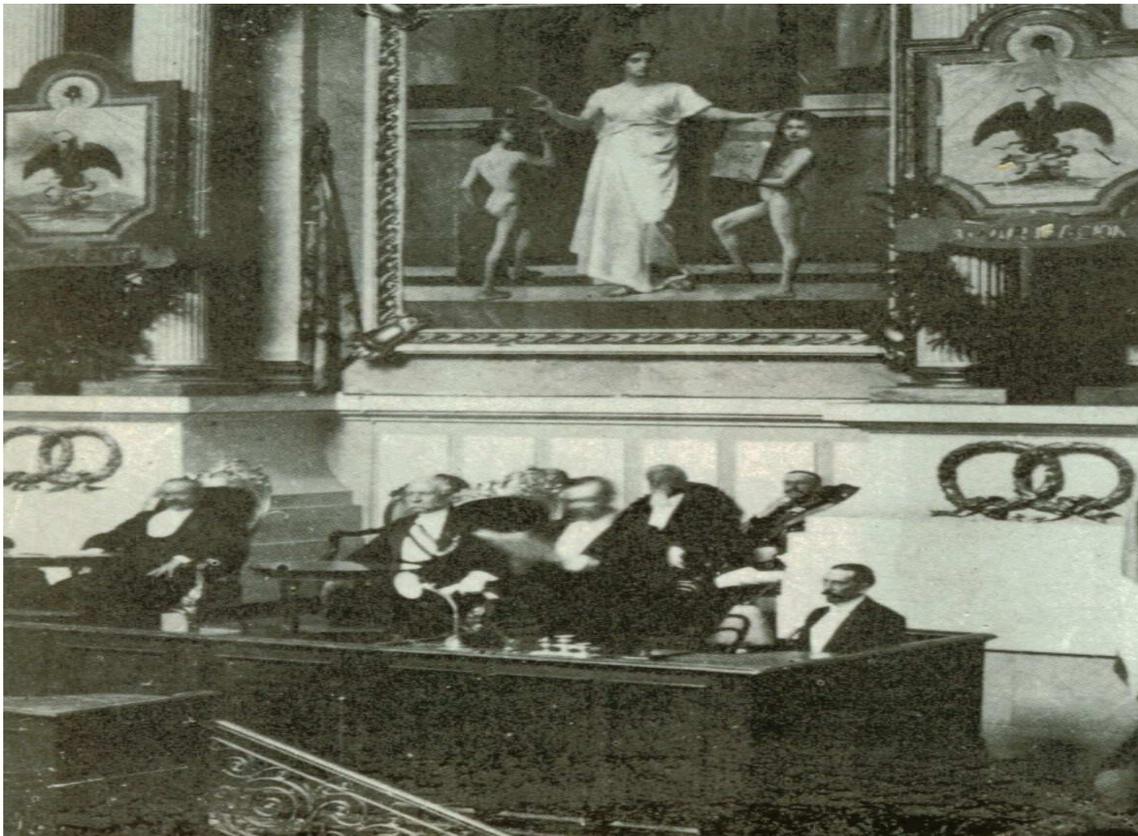
Inmediatamente la Cámara de Senadores recibía el veredicto de acusación, mandaba a pasar el proyecto a la sección instructora que correspondiese, la cual se encargaba de emplazar a las partes para que dentro del término de tres días, presentaran sus alegatos por escrito, una vez transcurrido el término, la sección formulaba su dictamen en vista a las apreciaciones y declaraciones hechas por la Cámara de Diputados en el veredicto, y finalmente proponía la pena que le correspondía al funcionario delincuente.

Una vez presentado el dictamen a la secretaria de la Cámara de Senadores, el presidente de ésta, anunciaba que se debería erigir en jurado de sentencia al día siguiente, asimismo, se emplazaba a las partes. Al día siguiente, el presidente de la Cámara de Senadores la declaraba erigida el jurado de sentencia, se le daba lectura a veredicto del jurado de acusación, a los alegatos presentados por sección instructora de la Cámara de Senadores, así como el dictamen. Hecho lo anterior, se les otorgaba la palabra al acusado, a su defensa, y al acusador para que alegaran lo que a su derecho les conviniera a efecto de manifestar los alegatos de las partes, subsecuentemente, éstas eran retiradas para proceder a la votación del dictamen tanto en la general como en lo particular.

Es de destacar, que cuando los delitos oficiales concudiesen con la comisión de un delito común, y la Cámara de Diputados hubiese declarado la procedencia del

mismo, una vez que el sentenciado, hubiese sido castigado por el delito oficial, se le ponía a disposición del juez competente, para que fuera juzgado por el delito común que se encontraba pendiente de substanciar.

Por último, es importante señalar qué en contra de los veredictos de los jurados de acusación y de sentencia no procedía recurso alguno, por lo cual, eran considerados como irrevocables y por lo tanto, a los condenados, no podía concedérseles la exoneración al caso, así como gracia del indulto en los casos de responsabilidad oficial.



El Juicio Político en la Constitución de 1857

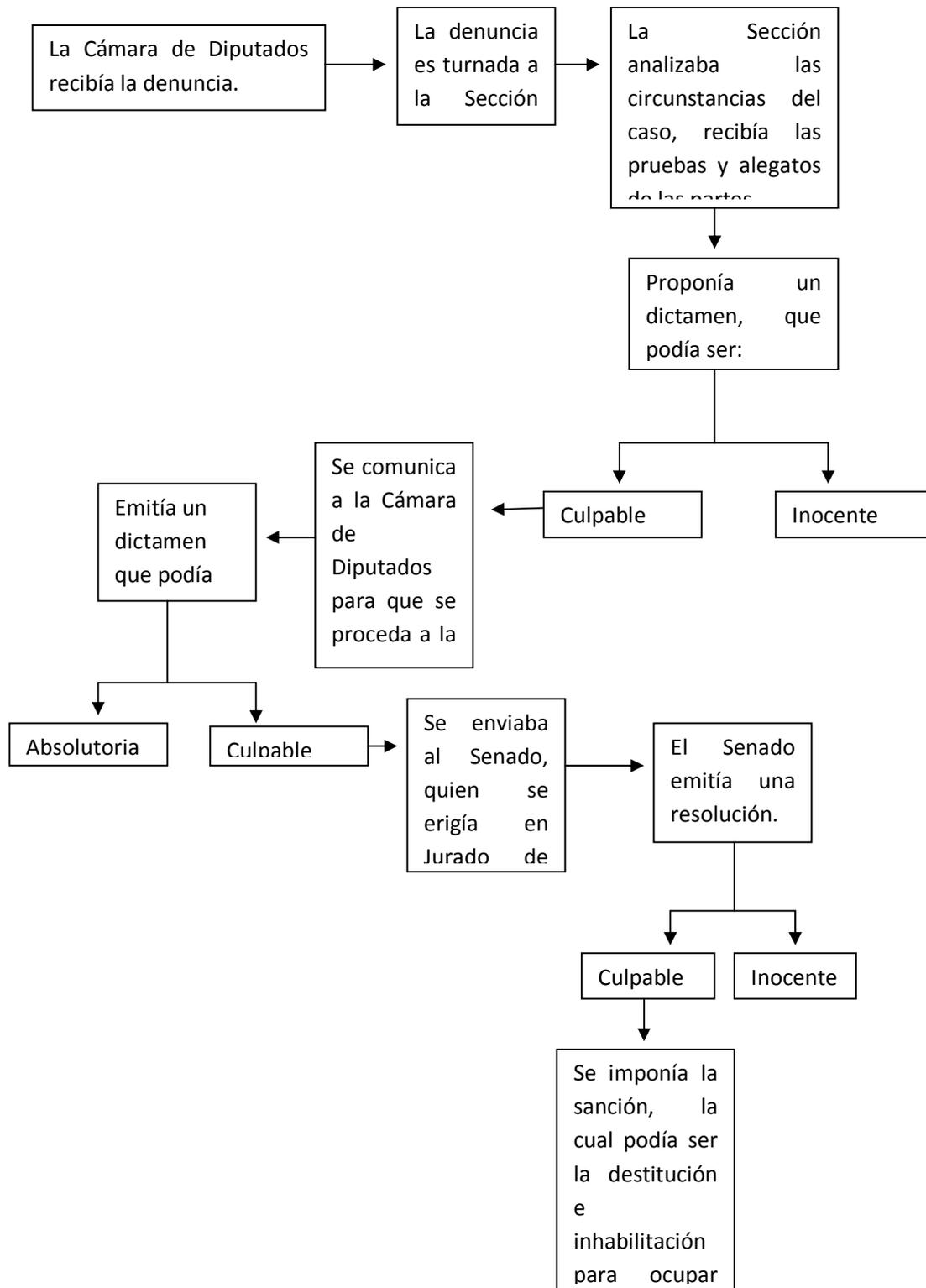
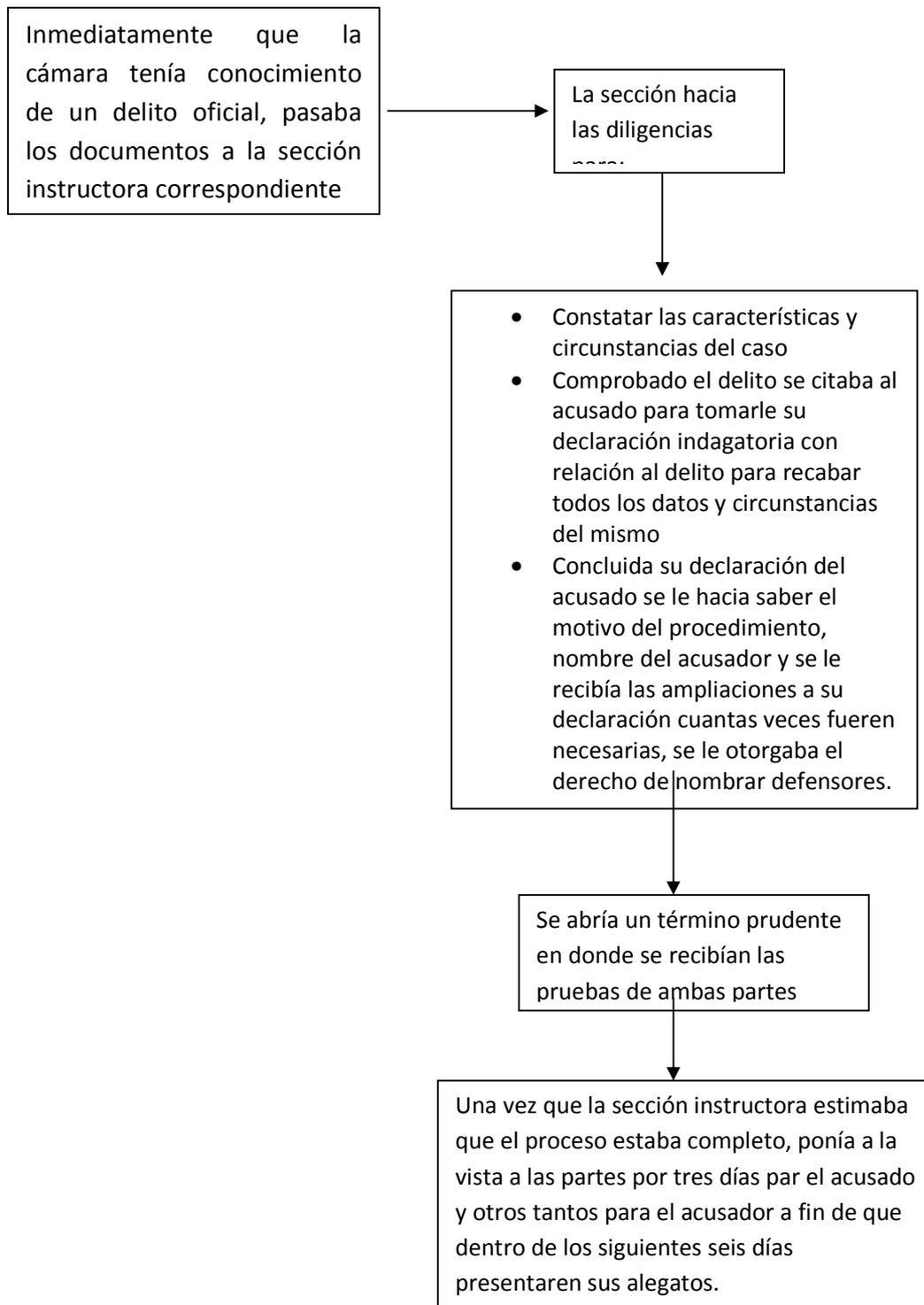


Diagrama del Juicio Político en la Constitución de 1857



Transcurrido el termino, presentados o no las alegatos, la sección instructora con las constancias del proceso producía su dictamen, haciendo las apreciaciones jurídicas conducentes para demostrar la existencia o no del delito, la falta u omisión y la de su autor, haciendo el merito de las agravantes y atenuantes refiriéndose a la culpabilidad o inocencia del funcionario acusado

La proposición final podía ser:

No Culpable

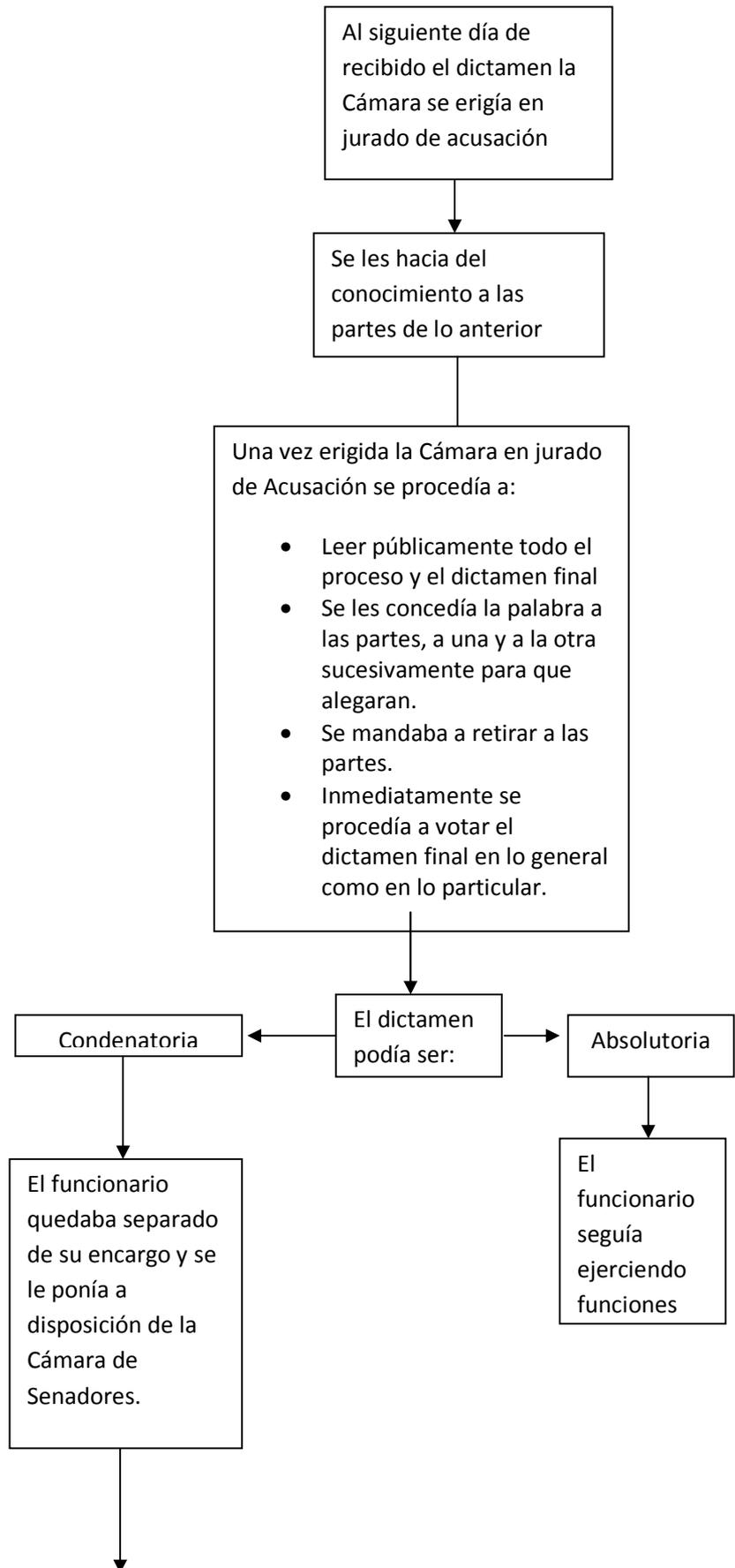
Culpable

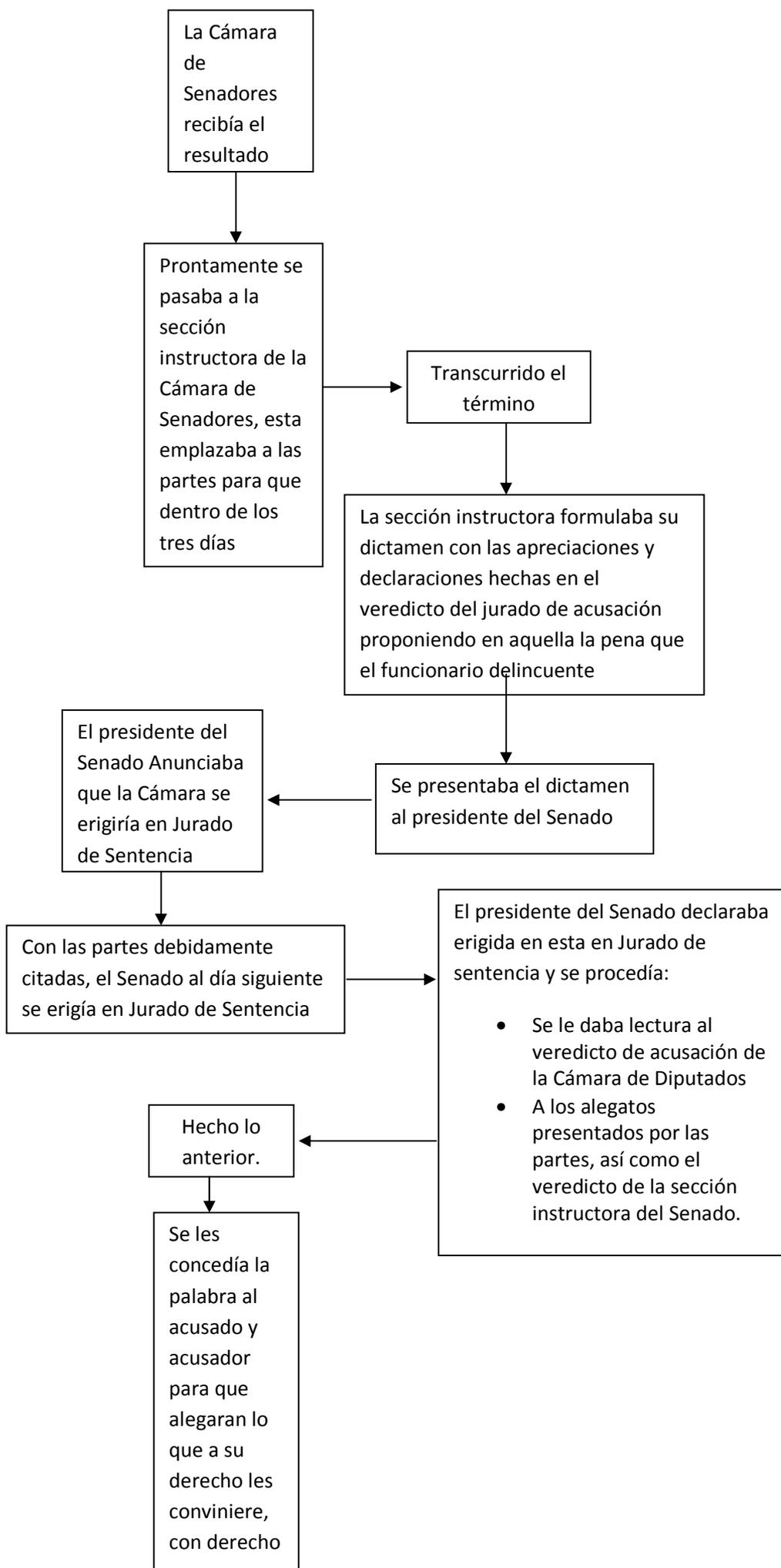
Cuando se encontraba la inocencia del acusado se redactaba el dictamen así: "No es culpable N.N. de tal delito, falta u omisión oficial de que se le ha acusado"

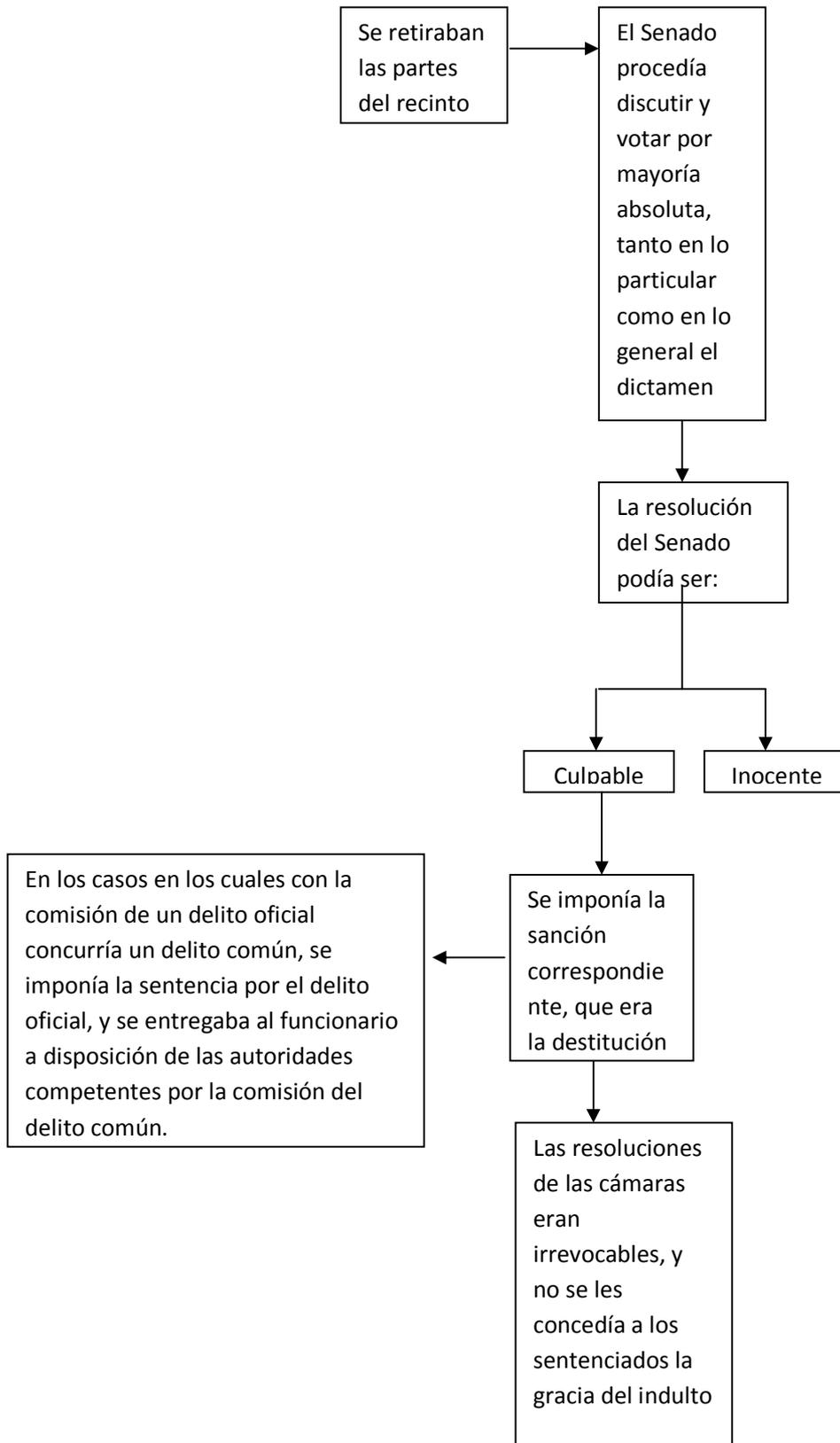
Si el funcionario fuere culpable el dictamen se redactaba de la siguiente manera: "" N.N. es culpable de tal delito falta u omisión, se cometió son tal circunstancia agravante", "En la Comisión del delito, falta u omisión concurrió tal circunstancia atenuante"

Terminado el dictamen se comunicaba al presidente de la Cámara de Diputados, para que este declarara que debería erigirse en jurado de acusación.









3.3 EL JUICIO POLITICO EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

Como resultado del movimiento revolucionario iniciado por Francisco I. Madero, el 5 de febrero de 1917, se juró la Constitución que hasta la fecha nos rige, claro con sus respectivas reformas según los intereses de los sujetos que durante su periodo ostentaron el poder. En lo que concierne al estudio del Juicio Político en la Constitución en comento, es necesario señalar, cual fue el texto original que fue aprobado en Querétaro por el Constituyente, en este caso, no señalaremos cual fue la propuesta que envió Carranza al constituyente, pues sin embargo el texto original aprobado por el Constituyente, en lo relativo del Juicio Político quedó consagrado en el Título IV, que se titulaba “De las responsabilidades de los funcionarios públicos”, comprende, de los artículos 108 al 114 de la Carta Magna. Dichos artículos establecían lo siguiente:

Título IV

“De las Responsabilidades de los funcionarios públicos”

Art. 108.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los estados y los diputados a las legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Art. 109.- Si el delito fuere común, la cámara de diputados erigida en Gran jurado declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República, pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial.

Art. 110.- *No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.*

Art. 111.- *De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.*

Cuando en el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del gran jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la federación. Cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios públicos y empleados de la federación y del distrito y territorios Federales, determinado como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un jurado popular, en los términos que para que los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El presidente de la República podrá pedir ante la cámara de diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, de los magistrados de circuito, de los jueces de distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de justicia del distrito federal y de los territorios y de los jueces del orden común del distrito federal y de los territorios. En estos caso, si la cámara de diputados, primero, y la de senadores, después, declararán por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionamiento acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El presidente de la República, antes de pedir a las cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oirá a este, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

Art. 112.- *Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto*

Art. 113.- *La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrán exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.*

Art. 114.- *En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad, para ningún funcionario público.*

Como puede notarse, el dictamen presentado y aprobado por el constituyente difiere del actual, que a continuación se describirá, en lo relativo al Juicio Político que es el tema central de este trabajo, en lo comparativo a la Constitución de 1857. Como puede notarse, el proyecto aprobado se parece bastante al de la Constitución de 1857, ahora bien, es necesario señalar como se encuentra redactada y establecida hoy en día la responsabilidad de los servidores públicos y lo concerniente al juicio político.

En lo relativo al Juicio Político y a la responsabilidad de los servidores públicos, nuestra Carta Magna lo establece de la siguiente manera:

TITULO IV

“DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DE ESTADO”

Art. 108.- *Para los efectos de las responsabilidades de las responsabilidades que alude este artículo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial de Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los consejos de la Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la Republica precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Art. 109.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

- I. Se impondrá mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

- II. *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y*
- III. *Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumente substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Art. 110.- *Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes*

de Departamento Administrativo, los Diputados de la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la Republica, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de la Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de la Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a la Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Art. 111.- *Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejos de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la Republica y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la Republica, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a procedimiento penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o causen daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Art. 112.- *No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.*

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Art. 113.- *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán excederse de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Art. 114.- *El procedimiento del juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.*

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hacer referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomado en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hacer referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Con lo anterior, se expresa el fundamento constitucional del Juicio Político, no obstante, es necesario estudiar detalladamente su procedencia, así como también, a los individuos a los que se les puede iniciar , y el procedimiento que la ley marca para el mismo, circunstancia que en este momento se señalará.

3.3.1 SUJETOS AL JUICIO POLÍTICO

Como se ha señalado, el fundamento Constitucional del Juicio Político, prevé que no a todos los servidores públicos se les pueden iniciar dicho procedimiento, ya que como lo señala el art. 110, el Presidente de la Republica está exento de éste.

Por consiguiente, los sujetos a los cuales se les puede incoar el juicio político son los siguientes servidores públicos;

- Los Senadores;
- Los Diputados al Congreso de la Unión;
- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia;
- Los Consejeros de la Judicatura Federal;
- Los Secretarios de Estado;
- Los Jefes de Departamento Administrativo;
- Los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- El Procurador General de la Republica;
- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- Los Magistrados de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito;
- Los Jueces de Distrito;
- Los Magistrados del fuero común del Distrito Federal;
- Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal;
- El Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral;
- Los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral;
- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- Los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos;

- El Gobernador del Banco de México (previsto por el Art. 28 constitucional);
- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (penúltimo párrafo del apartado “B” del artículo 102 constitucional)

En esta lista solo se mencionan a los servidores públicos de carácter federal, pero también es importante destacar que se puede iniciar el Juicio Político a los servidores públicos de los Estados, como es el caso de:

- Los Gobernadores de los Estados;
- Los Diputados de las Legislaturas Locales;
- Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales; y,
- Los Miembros de los Consejos de las Judicaturas locales.

3.3.2 CAUSAS Y PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLITICO

El Juicio Político sólo procede en contra de determinados servidores públicos establecidos por la propia Constitución Federal, la cual, prevé cuándo, quiénes y en qué casos debe iniciarse el Juicio Político.

Ahora bien, según lo ordena el artículo 109 fracción I, en relación con el artículo 110 de la Constitución Federal:

“Se impondrá mediante juicio político, las sanciones indicadas... a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”

¿No obstante lo apuntado, es preciso cuestionarse cuándo se incurre en esos actos que señala la propia Constitución?

De conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta el Título IV de la Constitución en materia de Juicio Político; ésta de manera enunciativa, prevé cuando se redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y del buen despacho.

“ARTÍCULO 7o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal”

Ahora bien, en lo que concierne al nivel estatal, sólo se puede iniciar el juicio político a:

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanan, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Señalado lo anterior, es necesario mencionar que durante el procedimiento del Juicio Político, la Cámara de Diputados actúa como **Órgano Instructor** y de Acusación, mientras que la Cámara de Senadores funge como **Órgano de Sentencia**.

El procedimiento del Juicio Político se encuentra regulado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (L.F.R.S.P.) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

Para que se pueda iniciar el procedimiento del Juicio Político, es necesario que se presente una denuncia, misma que puede realizar cualquier ciudadano, inclusive se puede redactar en alguna lengua indígena, ésta denuncia se presenta ante la Cámara de Diputados por las conductas que se encuentran previstas en el Art. 7 de la L.F.R.S.P.

La denuncia se presenta en contra de cualquier servidor público que pueda ser sujeto al Juicio Político, la cual debe estar apoyada y acompañada en pruebas documentales o pruebas suficientes, mismas que establezcan las condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. Si el denunciante no tuviere las pruebas señalará qué autoridad las tiene en posesión, en este caso, la subcomisión de Examen Previo podrá solicitarlas.

Para que se substancie el Juicio Político, la Cámara de Diputados a través de *las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia*, quienes al momento de instalarse, designaran a uno de sus miembros de cada

una de ellas para que en unión de sus presidentes y de un secretario por cada comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo.

Una vez presentada la denuncia ante la secretaria general de la Cámara de Diputados, debe ser ratificada dentro del término de tres días siguientes a su presentación, hecho esto, la Cámara de Diputados la turnará a la comisión que corresponda. Por lo que, la Subcomisión de Examen Previo dentro de un plazo de treinta días hábiles determinará si el denunciado se encuentra dentro de los servidores públicos a los cuales se les puede iniciar el Juicio Político, así como también, analizar si en la denuncia existen los elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida se encuentra dentro de las enumeradas en el Art. 7 de la L.F.R.S.P., en caso de no contar con esto la Subcomisión desechará de plano la denuncia, y en el caso de que existan pruebas supervenientes la subcomisión puede volver a analizar la denuncia que haya sido desechada por insuficiencia de pruebas, la resolución que haga la Subcomisión desechando la denuncia podrá ser revisada por el pleno de las Comisiones unidas o a petición de cualquiera de los presidentes, o cuando lo solicite el diez por ciento de los Diputados integrantes de ambas comisiones.

Cuando la subcomisión de Examen Previo dicte la resolución declarando procedente la denuncia, ésta se remitirá al pleno de las comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para que formulen la resolución correspondiente, y se ordene turnar el expediente a la Sección Instructora de la Cámara.

La Sección Instructora de la Cámara realizará todas las diligencias necesarias para la comprobación del hecho o conducta materia de la denuncia, en la cual se establecerán las circunstancias del caso y de la intervención del Servidor Público. Por lo que, dentro del plazo de tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección Instructora informará al denunciado sobre la materia de la denuncia en su contra, haciéndole saber de su garantía de defensa, y que deberá

comparecer o informar por escrito según elija de la conducta que se le imputa, en un término de siete días siguientes al haberse practicado la notificación. Realizada la notificación, la Sección abrirá un periodo de prueba por el término de treinta días naturales, en donde se recibirán toda clase de pruebas que las partes estimen necesarias para comprobar su dicho, como también las que la Sección Instructora crea pertinentes, es importante mencionar que *la Sección tiene la facultad de desechar las pruebas que a su juicio sean improcedentes.*

Terminada la Instrucción del procedimiento, el expediente se pone a la vista de las partes durante un plazo de tres días naturales, y otros tantos para el servidor público y sus defensores, a fin de que tomen datos que estimen necesarios para poder estar en posibilidad de formular sus alegatos, los cuales se presentarán por escrito dentro de los seis días siguientes a la conclusión del plazo otorgado al Servidor Público.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la sección formulará sus conclusiones en base a las constancias que obren en el expediente, para lo cual analizará de forma clara y metódica la conducta y los hechos imputados al servidor público, hará las consideraciones jurídicas que sean necesarias para justificar la conclusión o continuación del procedimiento. Si de las constancias, la sección determina la inocencia del inculpado, la conclusión de ésta será que no ha lugar a proceder en contra del servidor público por la conducta del hecho motivo de la denuncia, que dio origen al procedimiento; si de lo actuado la sección encuentra responsabilidad atribuible al acusado, la conclusión terminará aprobando que:

- Se encuentra legalmente comprobado el hecho o conducta materia de la denuncia.
- Se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado
- Y la sanción que debe de imponerse

- Una vez aprobadas las conclusiones, se inicia la declaración correspondiente ante la Cámara de Senadores, en concepto de acusación.

Para esto, la Sección Instructora tiene un plazo de sesenta días naturales, contados desde que se haya turnado la denuncia hasta la entrega de las constancias a los secretarios de la Cámara de Diputados, a fin de llevar a cabo todas las diligencias que crean pertinentes a la investigación.

Hecho lo anterior, la Sección Instructora entregará su dictamen a los secretarios de la Cámara de Diputados, para que éstos den cuenta al presidente de la misma, quien anunciará que la Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los siguientes tres días naturales, lo cual se les hace del conocimiento al denunciante, al acusado como a su defensor, para que se presenten y aleguen a lo que se derecho convenga.

Dentro del plazo de tres días establecido, el presidente señalará el día en el que la Cámara de Diputados se erija en Órgano de Acusación, previa declaración hecha por él mismo.

Una vez que la cámara de Diputados se erige en órgano de acusación, la secretaría da lectura a las constancias del procedimiento, así como a las conclusiones de la Sección Instructora; finalizado esto se le otorga la palabra al denunciante y después al denunciado o a su defensor, el denunciante podrá hacer el uso de la réplica, en caso de hacerlo el inculpado o su defensor, podrán hacer el uso de la palabra en última instancia. Acto seguido, se retirarán el denunciante, el denunciado como también su defensor, para que la cámara proceda a discutir y votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora. Realizada la votación, y a consideración de la Cámara de Diputados, si ésta resuelve que no procede la acusación en contra del Servidor Público, éste continuará en el ejercicio de su encargo. En caso contrario, se le consigna ante la Cámara de Senadores, a quien se le remite la acusación, así también, se forma una comisión de tres diputados quienes sostienen la acusación ante el Senado.

Inmediatamente, que la Cámara de Senadores recibe la acusación, la turna a la Sección de Enjuiciamiento, la cual emplaza al acusado y a su defensa, al acusador y a la comisión de Diputados encargados de sostener la acusación, para que dentro del plazo de cinco días naturales al emplazamiento presenten por escrito sus alegatos.

La Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores, podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación, al demandado y denunciante, cuando lo estimen necesario o lo soliciten las partes; no obstante, la Sección podrá llevar a cabo diligencias que estime pertinentes para integrar sus propias conclusiones. Hecho lo anterior, la sección turnará el expediente a la secretaría de la Cámara de Senadores, recibido el expediente, el presidente del Senado anunciará que la Cámara se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de las conclusiones a la secretaría.

Erigido el Senado en Jurado de Sentencia, se manda a dar lectura a las conclusiones realizadas por la Sección de Enjuiciamiento, acto seguido se le otorga la palabra a la Comisión de Diputados, al acusado o a su defensor y al acusador; una vez que se agote lo anterior, se solicita a las partes abandonar el recinto, mientras que la comisión de diputados puede permanecer, inmediatamente, se procederá a la discusión y votación de las conclusiones y se aprobarán los puntos de acuerdo, el presidente del Senado hace la Declaratoria que corresponda.

En lo que se refiere a los Gobernadores, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, los Miembros de los Consejos de la Judicatura Locales; la Cámara de Senadores erigida en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales a la presentación de las conclusiones, dictará la sentencia que

corresponda, esta tendrá sólo efectos declarativos, a fin de que se comuniquen a las legislaturas locales para que éstas resuelvan según sus atribuciones.

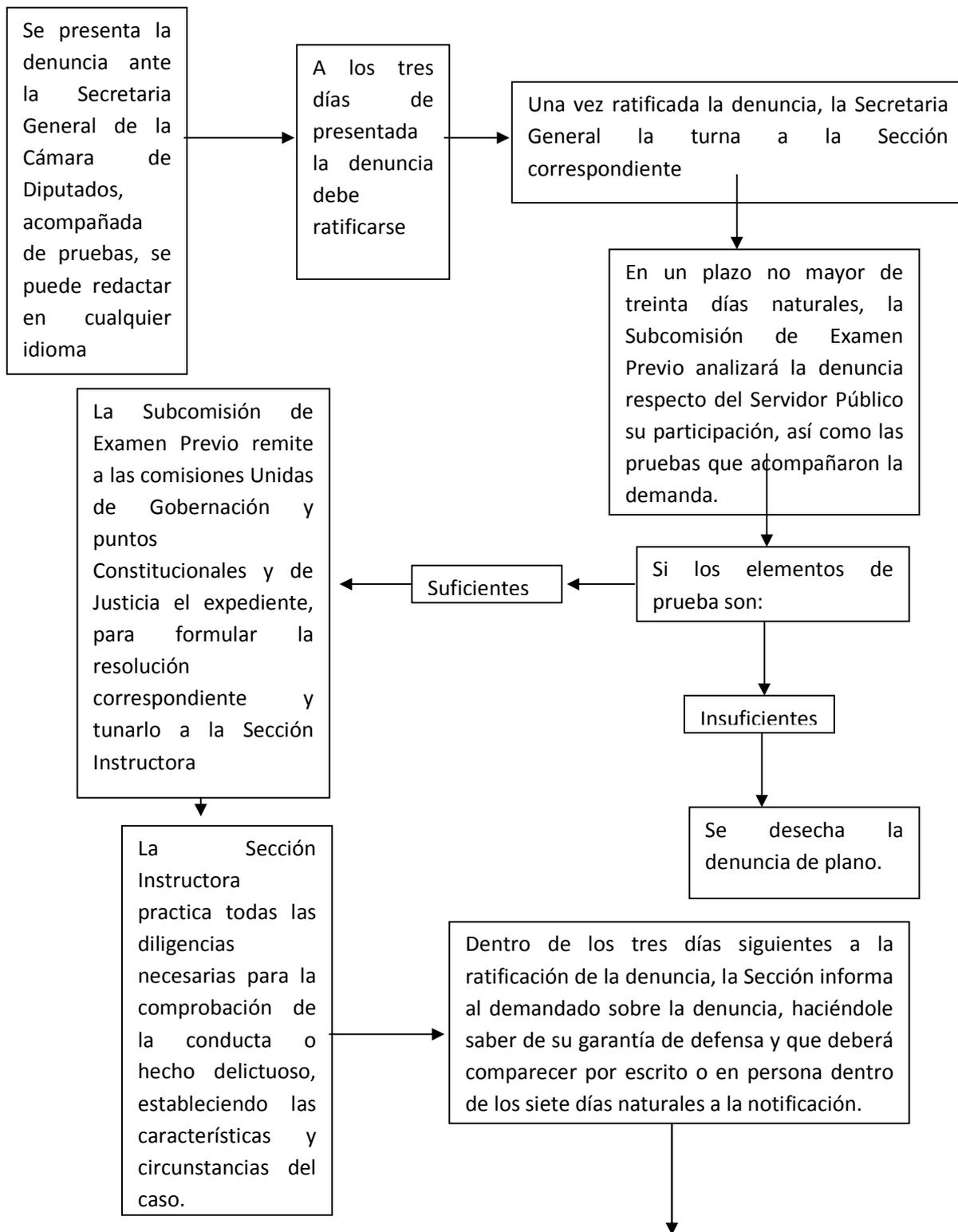
3.3.3 SANCIONES DEL JUICIO POLITICO

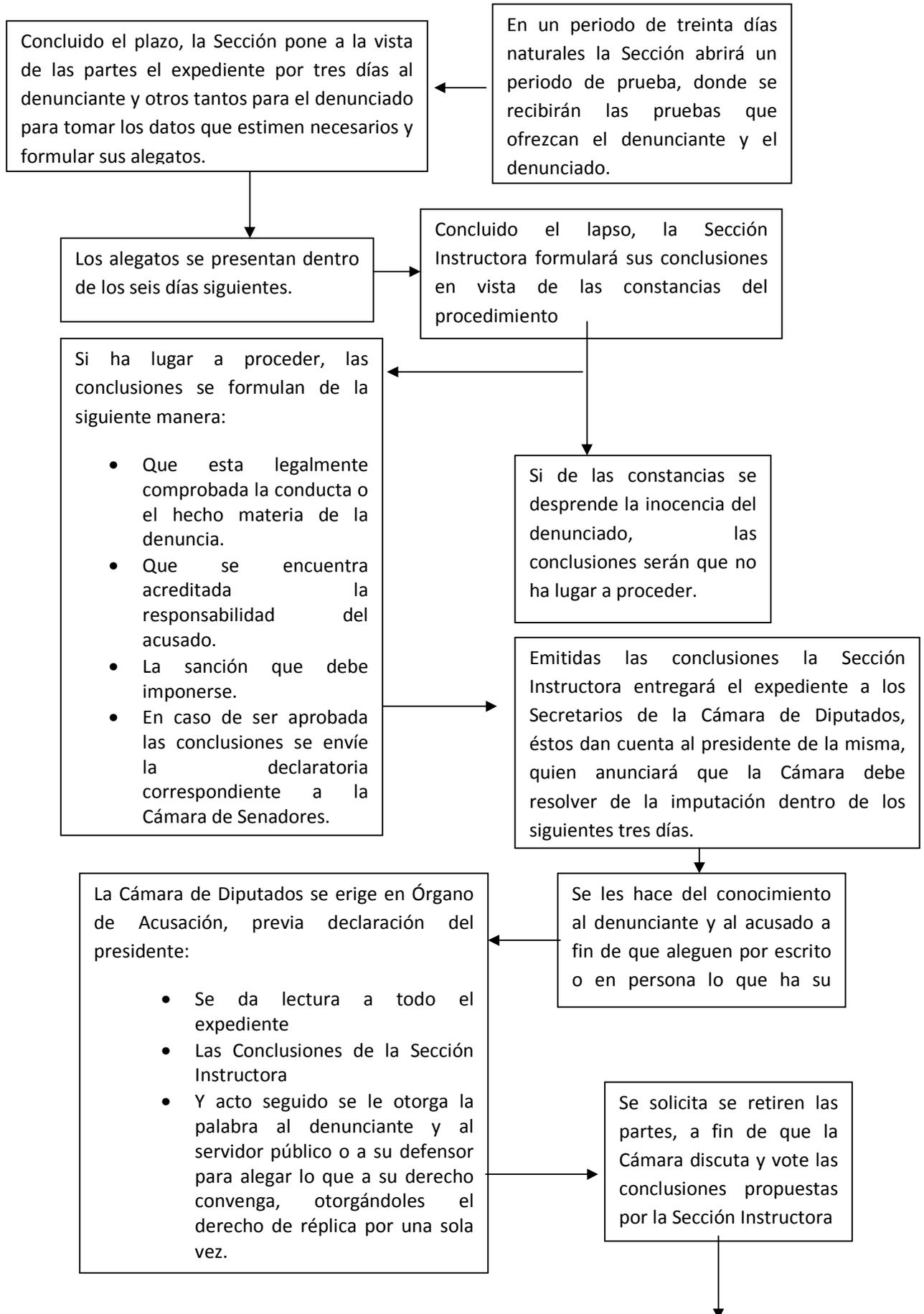
De conformidad con lo que establece el Art. 110 de la Constitución Federal, las sanciones a las cuales se le puede imponer al servidor público que se le encuentre culpable mediante Juicio Político, son las siguientes:

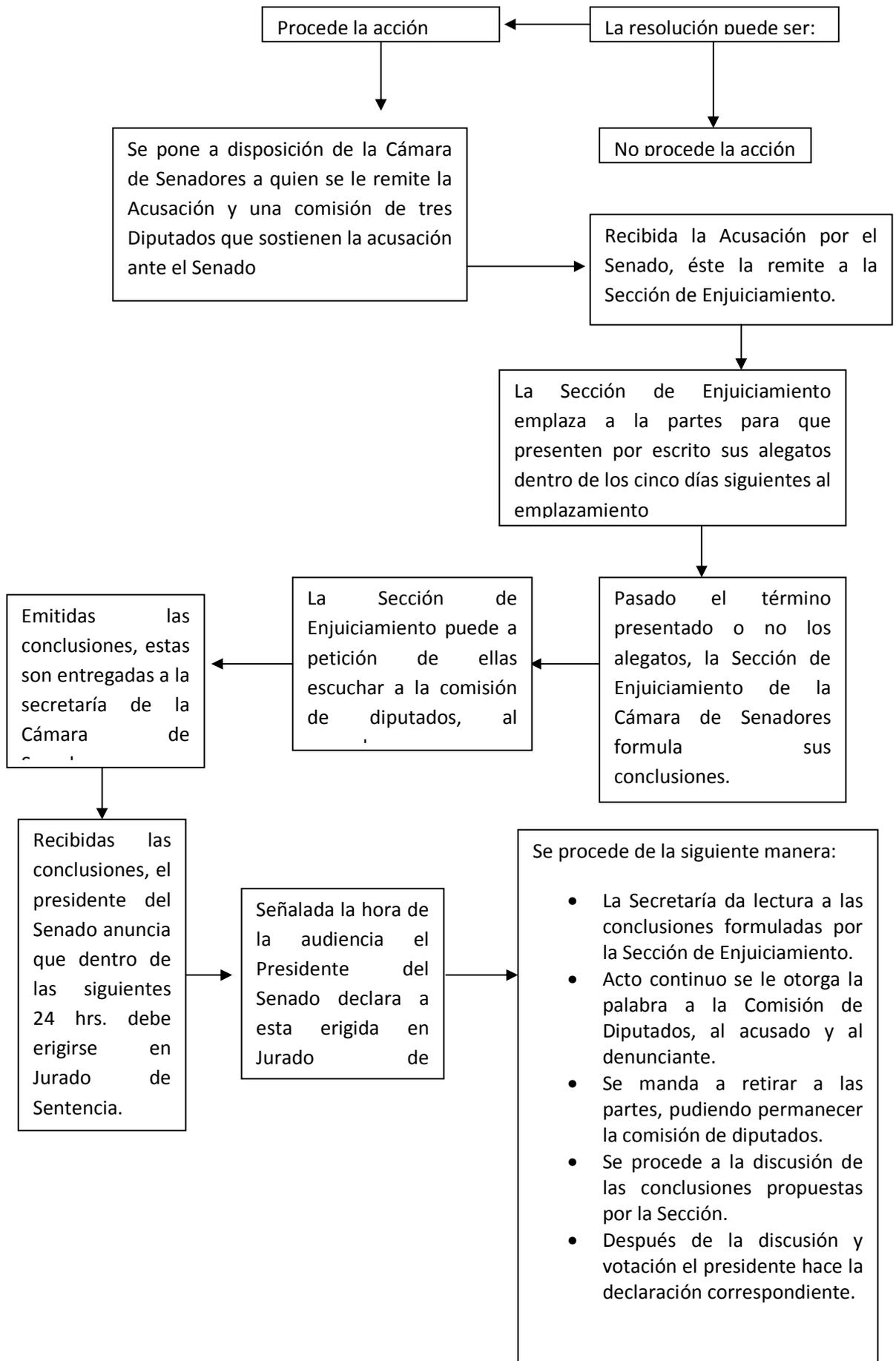
- La Destitución del Servidor Publico;
- La Declaración de inhabilitación de dicho servidor público para desempeñar cualquier otra función pública, que puede ser desde un año hasta veinte.



3.3.4 EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLITICO EN LA CONSTITUCION DE 1917







3.4 LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA

La declaratoria de procedencia, es un procedimiento establecido por la Constitución Federal en su artículo 109 fracción II, que tiene como finalidad eliminar la inmunidad constitucional (fuero) con la que cuentan algunos servidores públicos enumerados en el artículo 111, con el propósito de que se les pueda iniciar el procedimiento penal por la comisión de delitos.

El propósito de la declaratoria de procedencia es determinar si procede o no retirar la inmunidad y privilegios procesales a algunos de los servidores públicos detallados en el Art. 111 de la Constitución; y de hacerlo, se le pone a disposición de la autoridad competente.⁵⁶

Sobre la Declaratoria de Procedencia algunos autores opinan lo siguiente:

“Es el Procedimiento por virtud del cual, se hace la declaración de procedencia que se sustancia ante la Cámara de Diputados la que, una vez que conoce de la presunta responsabilidad del servidor público por la comisión de delitos perseguidos por el ministerio público, declarará por mayoría absoluta de sus miembros si se procede o no contra el inculpado”.⁵⁷

“Es un proceso que sigue ante un órgano político, al que se atribuye eventualmente la función de juzgar, en contra de un funcionario público con responsabilidad en la toma de decisiones políticas, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”.⁵⁸

⁵⁶ López Betancourt, Eduardo. Derecho Procesal Penal. Ed. Iure. México 2004. Pág. 83

⁵⁷ Sánchez Bringas. Op. Cit. Pág. 706

⁵⁸ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, México 2001. Pág. 277

3.4.1 SUJETOS A LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido por el artículo 111 constitucional, se requiere previa declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, para proceder penalmente en contra de cualquiera de los servidores públicos que se enumeran a continuación:

- Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Consejeros de la Judicatura Federal;
- Secretarios de Despacho;
- Jefes de Departamento Administrativo;
- Diputados a la Asamblea del Distrito Federal;
- Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- Procurador General de la Republica;
- Procurador General de Justicia del Distrito Federal; y,
- Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3.4.2 PROCEDIMIENTO DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.

En lo que concierne, al procedimiento de la declaratoria de procedencia, la Cámara de Diputados tiene la facultad exclusiva de resolver si procede o no retirar la inmunidad de los servidores públicos antes mencionados, como así lo preceptúa el Art. 74 fracción V de la Constitución Federal:

Art. 74.- Son Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

V.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que se seguirá el mismo procedimiento para el juicio político en la declaratoria de procedencia.

De conformidad con la multicitada Ley, para proceder en contra de algún servidor público, previamente se necesita haberse presentado denuncia o querrela por algún particular o requerimiento por parte del ministerio público, cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, la Cámara de Diputados a través de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia, analizarán la petición de desafuero a algún servidor público que se encuentre dentro de los mencionados por el Art. 111; comprobado lo anterior, y si es procedente la acción intentada, las comisiones remitirán el escrito de denuncia a la Sección Instructora, a fin de que ésta lleve a cabo todas las diligencias que estime pertinentes para establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así también la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

Concluida la averiguación, la Sección Instructora determinará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, la Sección deberá presentar su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, así mismo, tendrá la facultad de desechar la imputación que se considere como notoriamente improcedente, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

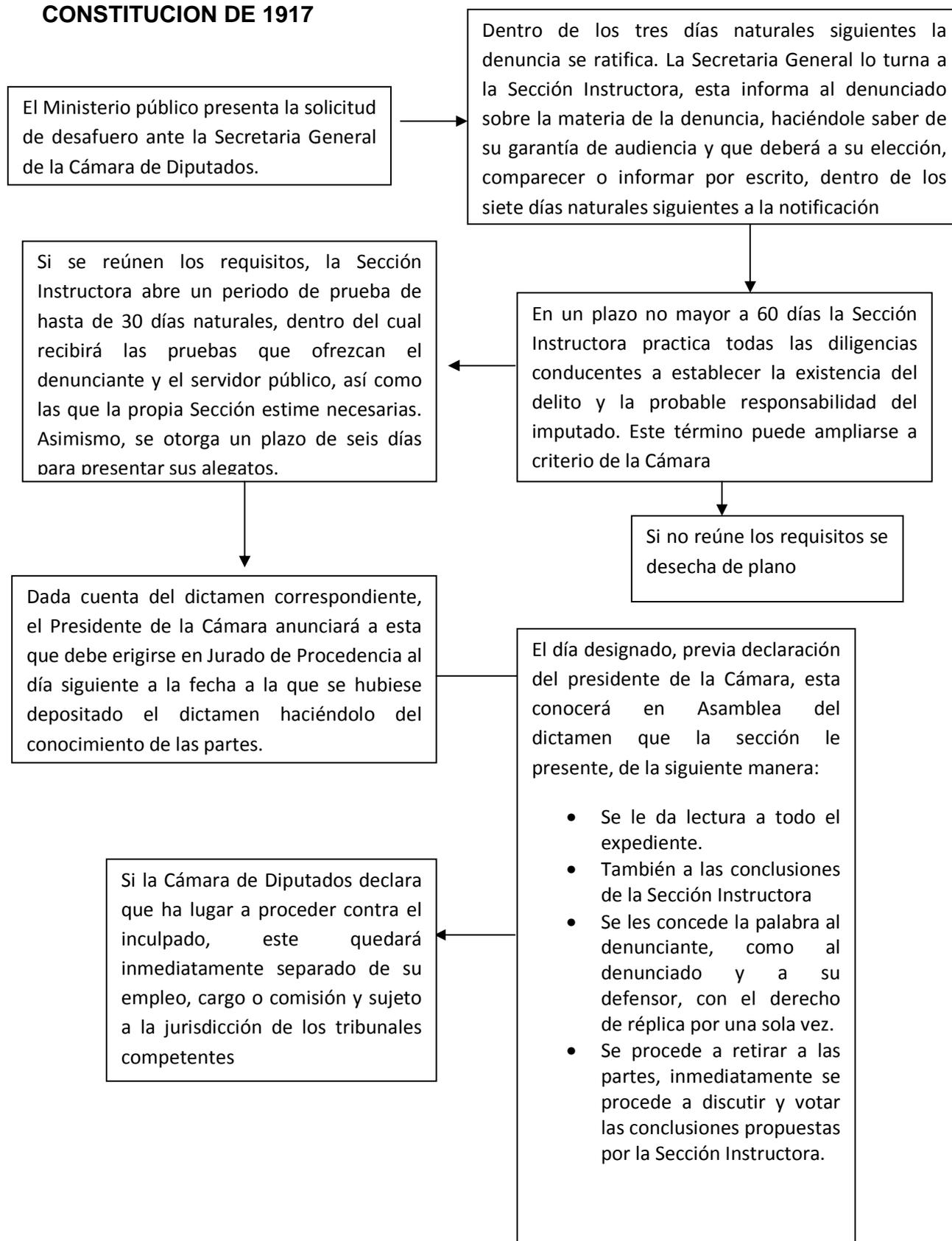
Entregado el dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara de Diputados anunciará que ésta deberá erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente de la fecha en la que se haya entregado el dictamen, haciéndole saber al inculpado o a su defensor, al denunciante, querellante o en su caso al Ministerio Público el acuerdo correspondiente.

El día que la Cámara se erija como jurado de procedencia, se hará la declaración por el presidente, enseguida la secretaría dará lectura a las constancias procesales, también a las conclusiones a las que haya llegado la Sección Instructora, finalizado lo anterior, se le otorgará la palabra al acusador, al ministerio público y al acusado, o en su caso a su defensor para que aleguen según su derecho convenga, las partes podrán hacer uso del derecho de replica por parte del denunciante y en última instancia del acusado o su defensor, inmediatamente, se procederá a la discusión y votación de las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

Por lo que, si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedara inmediatamente separado del empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes; en caso contrario, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior mientras subsista el fuero constitucional, esta declaración no exime que el procedimiento continúe hasta que el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En lo que corresponde a los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de lo Tribunales Superiores de Justicia Locales a quienes se les atribuya la comisión de delitos federales, la declaratoria de procedencia que dicte la Cámara de Diputados la remitirá a la legislatura local, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y ponga al inculcado a disposición del Ministerio Público Federal u Órgano Jurisdiccional respectivo.

3.4.3 PROCEDIMIENTO DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA EN LA CONSTITUCION DE 1917



3.5 LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 108 constitucional, el titular del Poder Ejecutivo, durante el periodo de su encargo, únicamente podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

“Art. 108.-...

El Presidente de la Republica, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del Orden Común.”

Si bien es cierto, dicho artículo nos establece los casos en los que el Presidente puede ser sujeto a responsabilidad penal, (más no política). Por lo que, es necesario mencionar los casos en los que la conducta del Presidente de la Republica es considerada como Traición a la Patria.;

De conformidad con el Código Penal Federal, el delito de traición a la patria se encuentra previsto en el artículo 123, dentro del capitulo que se intitula “Delitos contra la Seguridad Nacional”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 123.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la Patria en alguna de las formas siguientes:

- I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;*
- II. Tome parte de actos de hostilidad en contra de la nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con este en alguna forma que puede perjudicar a México.*

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta diez mil pesos.

Se considerara en el segundo supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; Organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la Republica, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la Republica, o esta se halle en estado de guerra.

V. Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI. Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupos o gobierno extranjeros o le de instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII. Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

VIII. Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades materiales;

IX. Proporcione a un estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga

entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

- X. *Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;*
- XI. *Invite a individuos de otro estado para que le hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicara la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de hasta diez mil pesos;*
- XII. *Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;*
- XIII. *Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;*
- XIV. *Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y*
- XV. *Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.”*

El Presidente de la Republica también puede ser acusado por los delitos graves del orden común, los delitos del orden común calificados como graves, son aquellos en los cuales el término medio aritmético excede de los cinco años, como así lo establece el párrafo cuarto del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal;

“Art. 268.-...

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años...”

No obstante, lo anterior es preciso señalar lo que dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:

ARTÍCULO 11.- El Mando Supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional; para el efecto, durante su mandato se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

Ahora bien, como puede notarse el Presidente de la República es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de nuestro país, así que, es responsable de los delitos que pudiera cometer en esa calidad, sin embargo, como se ha enfatizado en temas preliminares a éste, al Presidente de la República sólo puede ser acusado por traición a la patria, bajo este tenor, es ineludible hacer mención a lo que establece el Código de Justicia Militar, en el Título VI denominado “Delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación”, Capítulo I Traición a la Patria, artículo 203, que dice:

Artículo 203.- Se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión, a quien:

I.- Induzca a una potencia extranjera a declarar la guerra a México, o se concierte con ella para el mismo fin;

II.- Se pase al enemigo;

III.- Se levante en armas para desmembrar el territorio nacional. Los individuos de tropa que incurran en este delito, no siendo jefes o promovedores del movimiento, sufrirán la pena de quince años de prisión;

IV.- Entregue al enemigo, la fuerza, barco, aeronave, o cualquier otra unidad de combate, que tenga a sus órdenes, la plaza o puesto confiado a su cargo, la bandera, las provisiones de boca o guerra, o le proporcione cualquier otro recurso o medios de ofensa o defensa;

V.- Induzca a tropas mexicanas, o que se hallen al servicio de México, para que se pasen a la fuerza enemiga, o reclute gente para el servicio del enemigo;

VI.- Comunique al enemigo el estado o la situación de las tropas mexicanas, o de las que estuvieren al servicio de México, de barcos, aeronaves, armas, municiones o víveres de que disponga, algún plan de operaciones, itinerarios militares, o entregue planos de fuertes, bahías, fondeaderos, campamentos, posiciones o terrenos, y en general, cualquier informe que pueda favorecer sus operaciones de guerra o perjudicar las del ejército nacional;

VII.- Excite una revuelta entre las tropas o a bordo de un buque o aeronave al servicio de la nación, al frente del enemigo;

VIII.- Haga señales militares al frente del enemigo u otras indicaciones propias y conducentes para inquietar a las tropas nacionales, o para engañarlas, excitarlas a la fuga, causar su pérdida o la de los barcos o aeronaves o impedir la reunión de unas y otros, si estuvieren divididos;

IX.- Entable o facilite con personas que estén al servicio del enemigo y sin la autorización competente, relaciones verbales o por escrito, acerca de asuntos concernientes a las operaciones de guerra. Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los jefes de fuerzas enemigas, para celebrar armisticio, capitulación, canje de prisioneros o para otros fines lícitos;

X.- Circule o haga circular dolosamente entre las tropas o tripulaciones, proclamas, manifiestos u otras publicaciones del enemigo desfavorables a las fuerzas nacionales;

XI.- Trasmita al enemigo algún libro o apuntes de señales, las combinaciones de los toques u otros signos convencionales para comunicarse;

XII.- Fatigue o canse intencionalmente a las tropas, tripulaciones, extravíe el rumbo de buques o aeronaves o imposibilite por cualquier medio a la tripulación o a las tropas para la maniobra, o al buque o aeronave para el combate;

XIII.- No ejecute, en todo o en parte, una orden del servicio o la modifique de propia autoridad para favorecer los designios del enemigo;

XIV.- Malverse caudales o efectos del ejército en campaña y con daño de las operaciones de guerra o de las tropas;

XV.- Falsifique o altere un documento relativo al servicio militar, o haga a sabiendas uso de él, siempre que se emplee para causar perturbaciones o quebrantos en las operaciones de la guerra u ocasione la entrega de una plaza o puesto militar;

XVI.- Dé a sus superiores noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de guerra, o no les comunique los datos que tenga sobre dichas operaciones y de los proyectos o movimientos del enemigo;

XVII.- En campaña o en territorio declarado en estado de sitio o de guerra, inutilice de propósito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase y sus aparatos, o cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, barcos, aeronaves, armas, municiones o cualquier otro material de guerra o víveres para el aprovisionamiento del ejército, o intercepte convoyes o correspondencia, o de cualquier otro modo entorpezca dolosamente las operaciones de las fuerzas nacionales o facilite las del enemigo;

XVIII.- Trasmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos o comunicaciones relativos al servicio de guerra o al especial de la marina y aviación, o deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses o propósitos de aquel;

XIX.- Sirva como guía o conductor para una empresa de guerra, o de piloto, práctico o de cualquiera otra manera en una naval o de aviación, contra las tropas de la República, o sus barcos de guerra o corsarios o aeronaves, o siendo guía o conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente, o les cambie rumbo a los barcos o aeronaves nacionales, o procure por cualquier medio su pérdida;

XX.- Ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, en el combate o durante la retirada;

XXI.- Sea cómplice o encubridor de los espías o exploradores del enemigo, y

XXII.- Esté de acuerdo con el gobierno o súbdito de una potencia extranjera, para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la patria.



CAPITULO IV

“ESTUDIO COMPARATIVO DEL JUICIO POLITICO EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917”

Como se ha mencionado en capítulos anteriores, lo relativo al Juicio Político, sus antecedentes y su establecimiento en diversos ordenamientos jurídicos nacionales, ahora es necesario señalar al Juicio Político como un medio de Control de la Constitución.

El Juicio Político es un procedimiento de Control de la Constitucionalidad que se lleva a cabo mediante un Órgano Político, en este caso por el Poder Legislativo, como lo señala Manuel González Oropeza:

*“El Juicio Político mexicano cobra su gran dimensión de Control Constitucional, cuando se refiere a las violaciones a las garantías individuales, a la división de poderes y a la forma de gobierno; es decir, cuando cubre las partes dogmática y orgánica de la Constitución”.*⁵⁹

Este medio de Control de la Constitución, es un procedimiento que tiene como finalidad castigar con la destitución e inhabilitación a los servidores públicos que hayan ganado la confianza del electorado a través del voto, y en el ejercicio de ese empleo conferido traiciona la confianza de los electores por razón de un mal desempeño. Por lo que, el Juicio Político es un medio de Control Constitucional que se diferencia bastante de los otros medios de control, como lo son; el Juicio de Amparo, las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, que no resuelve el Poder Judicial Federal, sino el Congreso de la Unión por medio de sus dos Cámaras quien es el competente para resolver lo concerniente al Juicio Político; cabe señalar que el Juicio de Amparo resuelve

⁵⁹ González Oropeza, Manuel” El juicio Político como medio de protección de la Constitución Mexicana”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo (coord.), Derecho Procesal Constitucional. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. edit. Porrúa 2003. Pág.1319

actos de la autoridad en contra de los particulares que violan sus garantías individuales, en el caso de las Controversias Constitucionales que se refieren a la invasión de competencias entre poderes u ordenes de gobierno la cual resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que toca a las Acciones de Inconstitucionalidad al igual que las Controversias Constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación es quien resuelve y declara la inconstitucionalidad o constitucionalidad de una ley; mientras que el Juicio Político es un procedimiento que se inicia en la Cámara de Diputados en la que, se investiga si el servidor publico ha realizado una conducta que se encuentra tipificada como delito o incurre en alguna conducta que se encuentra prohibida por la ley, por lo que en la Cámara de Senadores en ejercicio de su competencia determina la sanción a la que es acreedor el servidor público, que consisten en la destitución y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, en lo que se refiere al Juicio Político “se habla de responsabilidad política que tiene el servidor público que goza de fuero, esto independientemente de que con su actitud haya cometido un delito, mismo que en su caso, podrá dar origen al mismo tiempo al procedimiento de declaratoria de procedencia”⁶⁰.

El Juicio Político siempre procede en los casos que la propia Constitución determina, ante los sujetos que en ella misma señala y se les impone la sanción que se prevé, para determinar como se debe llevar a cabo este procedimiento la Ley Reglamentaria norma el procedimiento que se debe llevar a cabo, por lo que es importante señalar, que en la Constitución de 1857 existieron dos leyes que reglamentaron el capitulo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, mismas las cuales ya se señalaron en capítulos anteriores, en la Constitución de 1917 se establecieron varias leyes, la que actualmente reglamenta ese capitulo fue promulgada en el año de 1982.

⁶⁰ Pacheco Pulido, Guillermo. Juicio Político, Declaratoria de Procedencia y Responsabilidad Administrativa. Puebla. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Ahora bien, para que se pueda iniciar el Juicio Político, primeramente es necesario hacer un análisis jurídico-político de la gravedad de los hechos u omisiones que causen perjuicio a los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, así como las posibles violaciones graves a la Constitución o a las Leyes Federales o hacer uso indebido de fondos y recursos federales, en lo que concierne a los gobernadores.

Desde un punto de vista particular, el Juicio Político es un medio de Control de la Constitución porque con ella se busca mantener el orden jurídico establecido por ella misma, la finalidad es mantener los principios fundamentales que se prevén: la Soberanía, República, Democracia, Federalismo y la Representatividad así como el derecho al voto, y la transparencia de los manejos de la riqueza nacional constituidos en los fondos públicos, y hoy en día a lo que se refiere al estado laico.

4.1 DIARIO DE LOS DEBATES EN LAS CONSTITUCIONES FEDERALES EN MEXICO.

a) Constitución Federal de 1824.

Sobre este cuerpo normativo supremo, podemos notar que el proyecto que fue enviado al constituyente en lo relativo al Juicio Político se contempló en los artículos siguientes:

Art. 22.- Los miembros del congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante el tiempo de las sesiones, y mientras van á ellas y vuelven á sus casas, excepto en los casos de traición ó de otro delito contra el orden social.

Art. 23.- En estos casos los diputados no podrán ser acusados, sino ante el Senado, ni los senadores, sino ante la Cámara de diputados, constituyéndose cada cámara en gran jurado para declarar, si ha lugar á la formación de la causa respecto de los acusados.

Art. 24.- La declaración, de que se habla el artículo anterior, no subsiste en ninguna de las cámaras, si no concurre el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 25.- Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones políticas, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por los discursos que hubieren pronunciado en desempeño de su compromiso.

Sobre estos artículos, es importante mencionar que no fueron incluidas en la ley suprema de 1824, ya que fueron suspendidos a propuesta de la comisión encargada, esto sucedió en la sesión del día 15 de mayo de 1824.

Ahora bien, de los artículos que fueron suspendidos, la comisión presentó reformados los artículos 24 y 25 del proyecto, fue en la sesión del día 4 de junio de

1824, esto fue trascendental ya que el artículo 25 del proyecto paso a formar parte de la Constitución, que a la postre sería el artículo 42.

En lo que concierne a la responsabilidad del presidente de la República, el proyecto establecía lo siguiente:

Art. 28.- El presidente solo podrá ser acusado durante su encargo por los crímenes de traición contra la independencia nacional ó la forma establecida de gobierno.

Sobre este caso, durante la sesión del 29 de julio de 1824, el diputado Cañedo señaló que dentro del artículo se debía de comprender al delito de cohecho.

Así también, el diputado Ibarra opinó que la inviolabilidad que se le concedía al presidente, contemplaba sólo a los delitos que cometiera como funcionario público y no como particular, que en este último caso podría ser juzgado como cualquier otra persona.

Sin embargo, el diputado Covarrubias fue de la idea de que el presidente de la República fuese también responsable de los crímenes contra el derecho natural.

No obstante, es imprescindible mencionar que los diputados Espinosa y Guerra, opinaban que al presidente de la República no debía ser llamado a juicio, sino hasta después haber concluido su encargo, ya que *“a razón de su empleo debe tener muchos y grandes enemigos que si hallan facilidad de arruinarlo, deponerlo o suspenderlo no dejarían verificarlo, y lo mismo harían los enemigos de la patria, á quienes incomodase el celo del presidente y si les proporcionaría esa facilidad, dejando la puerta abierta para que le demandasen como á cualquier ciudadano.”*⁶¹

Ahora bien, para culminar este tema solo basta hacer mención a la Suprema Corte, pues como ya se ha señalado en capítulos anteriores está era la

⁶¹ “Constitución Federal de 1824. Crónicas.” Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado. Secretaría de Gobernación. México 1974. T. II pág. 599.

encargada de imponer la sentencia respectiva, ya que cada Cámara actuaba como jurado de acusación.

Al respecto, dentro de las facultades que se le encomendaban a la Corte Suprema relacionadas con el juicio político, en el proyecto de Constitución se establecía lo siguiente:

Facultad 5ª.- Conocer de las causas que se muevan al presidente de la república durante el tiempo de su encargo ó un año después, por los crímenes señalados en el artículo 39 y de las que se le movieren en el año inmediato á aquel en que cese en sus funciones por los demás delitos cometidos en tiempo del ejercicio de su oficio, bajo las formulas prescritas en los artículos 39, 50, 51 y 52. Pasado el año no podrá a ser acusado por dichos delitos. Este artículo fue aprobado en la sesión del día 19 de agosto de 1824.

De la misma manera la facultad 9ª, fue aprobada en la sesión del día 21 de agosto de 1824, en donde se establecía que:

9º.-Conocería de las causas de los secretarios de despacho antecediendo la espresada {sic} declaración (de haber lugar á la formación de causa.)

Es importante señalar, que la Constitución de 1824 fue la que implantó el sistema federal por primera vez en nuestro país, que nos sirve de antecedente directo, respecto a los cuerpos legales fundamentales de estudio en el presente trabajo de tesis, por lo que fue necesario hacer una pequeña mención sobre esta Constitución.

Ahora es necesario hacer un pequeño pero interesante análisis sobre cómo se discutió el juicio político en las constituciones federales de 1857 y 1917, para finalmente concluir con un estudio comparativo de los funcionarios públicos sujetos a este tipo de procedimiento.

b) Constitución Federal de 1857

Una de las causas por las que el Constituyente de 1856-1857, creó un capítulo relativo a la responsabilidad, se debió en gran medida que hasta esa fecha *“la responsabilidad no solo de los altos funcionarios de la Federación, sino también de sus agentes inferiores, ha sido ineficaz, imposible.”*⁶²

Esto motivó que en el proyecto de Constitución se implantara un capítulo relativo al Juicio Político⁶³, esto originó, que durante los debates muchos de los constituyentes estuvieran de acuerdo sobre este punto:

*“...el Juicio Político, cuyo ingreso a nuestro código constitucional pretende la mayoría de la comisión, no se puede negar que adoptándolo vuestra soberanía, conquistará un gran principio; porque es patente que las omisiones, la morosidad y la ineptitud son tan perjudiciales a la administración pública como los verdaderos delitos de oficio; y cuando en el país ha sucedido comúnmente que la permanencia de los altos funcionarios que rechazaba la opinión pública fuese la causa, o por lo menos el pretexto para muchas revoluciones y asonadas, no quedará qué argüir contra el fondo de esta reforma, pues resultan, por lo contrario, sus conveniencias.”*⁶⁴

En menester mencionar que el cuerpo constitucional de 1857, fue el primero en establecer un capítulo relativo a la responsabilidad de los altos funcionarios públicos, esto originó que durante los debates, los diputados establecieran los principios fundamentales en los cuales se tenía que regir el Juicio Político, así como establecer a quienes se les podía iniciar dicho procedimiento. Fue durante los debates, cuando se sugirió que el presidente de la República, los secretarios de despacho y los magistrados de la Suprema Corte, fuesen responsables políticamente.

⁶² Tena Ramírez. Óp. Cit. Pág. 550

⁶³ *Ibíd.* Pág. 569 y 570

⁶⁴ Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente 1856-1857. 2da. Edición. El Colegio de México. México. 1956. Pág. 357

No fue sino hasta la sesión del 31 de octubre de 1856, cuando se dio lectura y discusión a los artículos relativos al juicio político, en donde se propuso que este se extendiera a los jueces de distrito y de circuito.

Dentro de esta sesión el diputado Mata dio un argumento sobre el Juicio Político apoyándose en las explicaciones de Tocqueville y las aplicó a la realidad de la época en nuestro país, en la cual concluye que se trata solo de que la sociedad pueda retirar su confianza a los que de ella se hacen indignos, y no hay mas pena que la destitución.

Es también durante esta sesión en donde se plantea la posibilidad de que el presidente de la República no sea sujeto a responsabilidad alguna, pero sí en el caso de sus ministros, pero si eran responsable sus ministros el dejaría de hacerlo, en este caso se discutió sobre la responsabilidad del presidente de la República, ya que se apuntó que podría ser este responsable hasta por infracciones de policía, para lo cual es diputado Mata previó que el presidente no podía ser responsable por infracciones de policía, ya que solo lo sería por los faltas que cometiere durante *el desempeño de su encargo*.⁶⁵

Sobre la responsabilidad del encargado del ejecutivo federal, en sesión de fecha 4 de noviembre de 1856, el diputado Arriaga presentó objeciones señalando lo siguiente; “Cree que en las repúblicas ningún funcionario debe ser inmune, y que, por lo tanto, la responsabilidad debe hacerse extensiva al presidente y sus ministros.”⁶⁶

Dadas las discusiones vertidas sobre este particular, se optó por responsabilizar al presidente de la República, particularmente por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

⁶⁵ *Ibidem*. Pág. 1000

⁶⁶ *Ibidem*. Pág. 1001

En lo que se refiere a los diputados, cabe recordar que el constituyente de 1856-1857 suprimió el Senado, creando solo una cámara a la que se le nombró Congreso de la Unión. Al respecto, no hubo inconvenientes para señalar que los diputados fuesen sujetos del juicio político, así también para los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y a los Secretarios de Despacho.

Sobre los órganos que deberían de conocer del procedimiento del Juicio Político causó serias discusiones, principalmente debido a que el constituyente suprimió la figura del Senado, a diferencia de la Constitución de Federal de 1824.

Sobre este particular se propuso que el jurado de acusación se conformara de doce diputados, que se designarían por suerte.

Las atribuciones que se le encomendarían serían la de investigar los hechos sobre los que versa la acusación, escuchar al acusado admitir las pruebas a su favor, acordar sobre si es procedente o no la acusación con los efectos de suspensión del acusado.

En este caso el diputado Castañeda realizó una propuesta que a la postre fue la que se consagró en la Constitución de 1857, en esta sugirió que el congreso sea jurado de acusación y la Suprema Corte jurado de sentencia, encontrando en este sistema mucho mejores garantías para el país y para los individuos⁶⁷, manifestando que la propuesta que había presentado la comisión era inadmisibles ya que doce individuos para un jurado nacional eran muy pocos. Al final se votó a favor de la propuesta del Diputado Castañeda.

Así finalmente se consagró al Juicio Político en un capítulo titulado “de la Responsabilidad de los funcionarios públicos”, misma que comprendió del artículo 103 al 108.

⁶⁷ Zarco, Francisco. Op. Cit. Pág. 1082

c) Constitución Federal de 1917

Desde que se dio lectura al proyecto relativo a la responsabilidad de los servidores públicos en el constituyente de 1916-1917, básicamente conservó la esencia prevista en la Constitución de 1857, en donde se previó la responsabilidad de los servidores públicos, así como el procedimiento que se debía seguir, al igual que la pena que merecía por esa conducta.

Es importante destacar que durante la discusión y aprobación de los artículos relativos al título IV de la Constitución de 1917, el diputado David Pastrana Jaimes sugirió la creación de un tribunal especial de responsabilidades, el cual no fue aceptado por la comisión.

Bajo este tenor, es necesario hacer mención a las discusiones que se llevaron a cabo, en lo particular a los artículos relativos al Juicio Político en el Constituyente de 1916-1917.

Sobre este asunto, en la discusión del artículo 108, que básicamente no sufrió modificación alguna del proyecto presentado, sino lo único que causó discusión fue lo concerniente a la responsabilidad del presidente, en la que se propuso que el presidente, no fuese responsable por violaciones graves a la constitución, pues también lo serían sus secretarios al momento de sancionar una norma, fuera de este caso no existió controversia alguna.

En lo relativo a la responsabilidad de gobernadores y diputados locales, el diputado Jara señaló que estos no eran responsables por delitos comunes, ya que cada legislatura determinaría el modo de proceder sobre estos servidores públicos, así la federación no invadiría la soberanía de cada estado.

En lo que se refiere al artículo 109, prácticamente se aprobó como lo había redactado la comisión, existió una polémica debido a la interpretación que dio el diputado Manjarez que hacía referencia a la mayoría absoluta de votos hecha por la cámara de diputados, para designar si había o no lugar a proceder en contra del

acusado, manifestando que si esa mayoría absoluta de votos se refería a todos los diputados o simplemente a los que asistieran a la sesión, para lo cual el diputado Lizardi manifestó que se trataba del quórum mínimo necesario para iniciar la sesión. Y sin más por discutir se aprobó el artículo.

A lo que se refiere al artículo 110, nadie se inscribió como orador por lo que se paso a su discusión.

El artículo 111, al igual que el anterior nadie se inscribió como orador por lo que se paso a su discusión, solo hubo aclaración en la cual el diputado Céspedes señaló que utilizara la palabra “que ha lugar” en vez de la silaba “no”.

Referente a los artículos 112, 113, 114 no hubo quien pidiera la palabra.

Todos los artículos se votaron y aprobaron el día 21 de enero de 1917, los artículos se aprobaron por unanimidad de votos, sólo el art. 108 votaron a favor 101 y 51 en contra; el articulo 109, 85 votaron a favor y 69 en contra.

4.2 DIFERENCIAS EN LOS SUJETOS AL JUICIO POLITICO EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917.

A) EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El Presidente de la Republica es el Jefe del Estado en la Republica⁶⁸, tanto en la Constitución de 1857 y la de 1917, Se estableció que el Poder Ejecutivo recaía en un individuo el cual tomaba el nombre de “Presidente de los Estado Unidos Mexicanos” (Art. 75 Const. de 1857 y Art. 80 de la Const. de 1917).

En lo que concierne, a la responsabilidad que tiene y tenia el Presidente de la Republica, se puede aclarar que en la Constitución de 1857 se establecía que el Presidente solo era responsable por delitos de traición a la patria, violación expresa a la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Mientras que en la constitución de 1917, tal y como se encuentra previsto actualmente, el Presidente solo puede ser responsable por traición a la patria y por delitos graves del orden común. Sobre esto, es importante destacar que el Art. 111 en su párrafo cuarto, prevé que el Presidente solo puede ser acusado ante la Cámara de Senadores en términos de lo previsto en el Art. 110, en el cual la Cámara de Senadores resolverá de conformidad a la ley penal aplicable, a hora bien, haciendo un complemento entre el Art. 111 y 110 Constitucional se entiende que el Presidente es responsable penalmente en los casos de violaciones graves a la Constitución y a las Leyes Federal que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, y solo podrá ser acusado ante la Cámara de Senadores. Como se puede entender el Presidente de la Republica solo es responsable penalmente y no políticamente, al Presidente de la Republica no se le puede destituir.

⁶⁸ De Pina y de Pina Vara. Rafael, Óp. Cit. Pág. 415

Sobre este tema, me parece importante hacer una mención sobre la forma de proceder contra el Presidente de la Republica, que de una manera muy especial manifiesta el Doctor Burgoa, señalando que el titular del Poder Ejecutivo no puede ser responsable política ni penalmente, sino que su responsabilidad es de carácter constitucional, para lo cual señalada el siguiente procedimiento:

“El artículo 87 de la Constitución establece que al asumir su cargo, el Presidente prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquel, la protesta consistente en “guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la Republica”, gobernando “en todo por el bien y prosperidad de la Unión”, en la inteligencia de que si faltare a este ingente compromiso, la nación puede demandarlo.

La violación a este terminante y enfático precepto constitucional y de la obligación que involucra, se manifiesta en lo que genéricamente se denomina “mal gobierno”, no solo en lo que respecta a las infracciones constitucionales en que el ex-presidente pudo haber incurrido durante su encargo, sino en los graves daños y perjuicios que en su actuación hubiese causado al pueblo derivados de actos, informes y declaraciones engañosas, torpes o dolosos manejos financieros, olvido o desatención de los problemas que afectan a las grandes mayorías de la población, asunción de una política económica y social contraria a los intereses nacionales, protección de los grupos económicos minoritarios mexicanos o extranjeros, y en general, empobrecimiento del país y descrédito de este frente a la comunidad internacional, generando pobreza, endeudamiento, malestar, zozobra, temor y desconfianza en los diversos ámbitos de la vida del pueblo.

Cuando los anteriores fenómenos se registran durante un sexenio presidencial, el ex-presidente respectivo debe responder ante la Nación, la cual, como entidad damnificada, tiene derecho de exigir la responsabilidad consiguiente. Esta responsabilidad se manifiesta en la obligación de resarcir los daños nacionales con los bienes que pueden integrar el patrimonio personal del ex-presidente. Así lo declara, en efecto, el artículo 1928 del Código Civil Federal que dispone: “El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder de daño causado”

La Nación, que es una persona moral así concebida jurídicamente por el artículo 25 fracción I de dicho Código, y que equivale heterodoxamente a la Federación, esta representada por el Procurador General de la Republica en todos los negocios en que sea parte, según lo prescribe el artículo 102 constitucional en su apartado A, párrafo cuarto. En otras palabras, es dicho Procurador, el que tiene la obligación de promover contra el ex-presidente responsable, violador del artículo 87 de la Constitución, el juicio respectivo ante el Juez de Distrito competente, substanciable según las disposiciones conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Contra el fallo que dicho Juez Federal emita procederá la apelación ante la Suprema Corte de Justicia conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 105 constitucional.

La invocación de los susodichos preceptos revelan indudablemente que nuestra Constitución señala el camino jurídico para exigir la responsabilidad del ex-presidente derivada del desacato del artículo 87 de nuestra Ley Suprema; aunque dicho ex-funcionario no tenga ostensiblemente bienes propios o los que aparezcan a su nombre sean notoriamente insuficientes para garantizar los graves daños que su mal gobierno haya causado a la Nación, la declaratoria que formule la Suprema Corte de Justicia sobre referida responsabilidad, figuraría en la historia

política y jurídica de México como un hecho relevante que pudiese servir de admonición para evitar *ad-futurum* la repetición de los “malos gobiernos presidenciales⁶⁹”.

B) EL VICEPRESIDENTE

La figura del Vicepresidente de la Republica en la Constitución de 1917, no se estableció por lo cual no hay lugar a comentar sobre este.

Pero en la Constitución de 1857, si se contemplo esta figura, por reforma constitucional de 6 de mayo de 1904, que reformo al articulo 79, la cual establece que la principal función del vicepresidente era la de sustituir al Presidente en sus faltas temporales y absolutas, hasta el fin del periodo para el cual haya sido elegido.

El Vicepresidente era responsable al igual que el Presidente por los mismos actos; como lo era los delitos de traición a la patria, violación expresa a la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

C) DIPUTADOS

Los Diputados son sujetos al Juicio Político, estos son elegidos de manera directa por los ciudadanos y representan a los mismos en la Cámara de Diputados, y cuentan con la prerrogativa del fuero o inmunidad constitucional (Art. 11 de la Ley Orgánica de Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos) así mismo, se establece los casos en los que se puede proceder en contra de lo Diputados y Senadores.

⁶⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Óp. Cit. Pág. 798 y 799

En la Constitución de 1857, como ya se ha mencionado en el capítulo relativo a la propia Constitución, al principio solo existía un Congreso Unión, en donde recaía la función legislativa y sus miembros tomaban el nombre de Diputados, mismo que se elegían de manera indirecta y representaban la población del país.

Su responsabilidad estaba determinada en el Art.103, en donde se preveía que eran responsables durante el periodo de su encargo y pasado un año de haber terminado, solo se procedía en contra de ellos por los delitos comunes y delitos, faltas u omisiones en que incurrieran en ejercicio de su encargo y el Congreso erigido en jurado de acusación procedía por mayoría de votos a revocar la inmunidad constitucional para que la Suprema Corte de Justicia impusiera por mayoría de votos la sanción que correspondiere de conformidad a la ley aplicable al caso. La Corte dejó de tener injerencia cuando se creó la Cámara de Senadores, ya que esta empezó a actuar como Jurado de Sentencia.

En la Constitución de 1917 se establece que los Diputados eran sujetos al Juicio Político y a la declaratoria de procedencia. Los Diputados son sujetos al Juicio Político en los casos en los cuales en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; y la sanción a la cual son sujetos es la destitución de encargo y la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones en el servicio público. En este caso la Cámara de Diputados actúa como Jurado de Acusación y la Cámara de Senadores como Jurado de Sentencia.

A lo que se refiere a la declaratoria de procedencia este solo se lleva a cabo en los casos de comisión de delitos durante el encargo, y la Cámara de Diputados reunida declara por mayoría de votos si ha o no lugar a proceder en contra del Diputado, en este tipo de procedimiento es para retirarle la inmunidad constitucional para estar en posibilidad de proceder penalmente en contra del Diputado.

D) SENADORES

En lo concerniente a la Cámara de Senadores, es importante establecer que en la versión aprobada por el constituyente del 57, no se estableció la Cámara de Senadores, sino hasta la fecha del 13 de noviembre de 1874, en los cuales se reformaron y adicionaron los artículos 51, 52, 57, 58, 59,65, 72 y 103; en donde se crea la Cámara de Senadores, requisitos para poder ser elegido como senador, facultades y responsabilidades de los mismos.

Los Senadores eran responsables por los delitos comunes que cometían durante su encargo, por delitos, faltas u omisiones en los que incurrieran durante su encargo. En los casos de Delitos oficiales la Cámara de Diputados se erigía en Jurado de Acusación y conforme a la ley reglamentaria declaraba sobre la culpabilidad, en caso afirmativo se enviaba el expediente a la Cámara de Senadores quien se erigía Jurado de Sentencia quien aplicaba la sentencia correspondiente.

En la Constitución de 1917, se estableció el sistema bicameral compuesta por la Cámara de Diputados y Senadores, los Senadores al igual que los Diputados integran el Congreso de la Unión (ambas cámaras), y responden al igual que aquellos, en los casos en los que en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; la sanción que se les impone es la destitución del encargo y la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones en el servicio publico. De la misma manera la Cámara de Diputados actúa como Jurado de Acusación y la Cámara de Senadores como Jurado de Sentencia.

La Declaratoria de Procedencia, este solo se lleva acabo en los casos de comisión de delitos durante el encargo, y la Cámara de Diputados reunida declara por mayoría de votos si ha o no lugar a proceder en contra del Senador, este tipo

de procedimiento es para retirarle la inmunidad constitucional, para poder proceder penalmente en contra del acusado.

E) MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE

Los ministros de la Suprema Corte son uno de los miembros del Poder Judicial que junto con los magistrados y jueces federales conformaban en la Constitución de 1857, el Poder Judicial de la Federación, estos eran responsables por los delitos comunes que cometieran durante su encargo y por los delitos oficiales, faltas u omisiones que incurrieran en el ejercicio de sus funciones, algo que es de resaltar es que en la constitución de 1857, no se establecía la responsabilidad a los magistrados de los tribunales de circuito y jueces de distrito, ni hacia alusión sobre la responsabilidad de los ministros supernumerarios, el fiscal y el procurador general pero se entendían que estos si eran responsables pues eran parte de “los individuos de la Suprema Corte de Justicia...” (Art. 103).

En lo que concierne a la Constitución de 1917, actualmente el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito (Art. 94). Los ministros de la Suprema Corte de Justicia en términos del art. 109 y 110 de la Constitución se pueden instruírseles el Juicio Político, en los casos que en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. También son sujetos a la declaratoria de procedencia por la comisión de delitos en términos del art. 111 constitucional, previa declaratoria hecha por mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados.

F) SECRETARIOS DE ESTADO

Los Secretarios de Estado eran nombrados y removidos por el Presidente de la Republica en términos del art. 85 fracción II de la Constitución de 1857, estos eran responsables por los delitos comunes que cometieran durante su encargo e igualmente por los delitos, faltas u omisiones en el que incurrieran en el ejercicio de sus funciones.

Al igual que en la Constitución de 1857, en la Constitución de 1917, el Presidente nombra y remueve libremente a sus Secretarios de Despacho, estos son responsables y sujetos al Juicio Político en los casos de que en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. También son sujetos a la declaratoria de procedencia por la comisión de delitos en términos del art. 111 constitucional.

G) EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

A lo que se refiere a este representante popular, que es el cargado del Poder Ejecutivo en el Distrito Federal, conviene hacer un comentario breve sobre este servidor publico, anteriormente el Jefe de Gobierno recibía el nombre de Jefe de Departamento del Distrito Federal y era nombrado por el Presidente de la Republica, a partir de año de 1997 este servidor publico es elegido por voto directo por los habitantes del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es sujeto al Juicio Político cuando en ejercicio de sus funciones incurra por actos u omisiones que redunden el perjuicio de los interés públicos fundamentales o de su buen despacho y por la comisión de delitos comunes también es responsable en términos del art.111, a fin de aplicarle la declaratoria de procedencia, es importante señalar que a diferencia de los gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del D.F. es responsable ya que la resolución que emiten las Cámaras por Juicio Político o Declaratoria de Procedencia no tiene efectos declarativos.

H) LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal son representantes populares elegidos de manera directa por los habitantes del Distrito Federal cada tres años, y al igual que los Diputados Federales cuentan con protección parlamentaria, para que en el ejercicio de su encargo no pueda ser detenido por algún procedimiento penal que se haya iniciado en su contra, asimismo, para poder proceder penalmente en contra de él, es necesario que la Cámara de Diputados Federal erigida en Órgano de Acusación, determine si ha o no lugar para proceder en contra del Diputado de la Asamblea del Distrito Federal. En el Caso del Juicio Político los diputados miembros de la Asamblea Legislativa, son puestos a disposición de la Cámara de Diputados quien se erige en Cámara de Acusación y declara por mayoría de votos si se comprueba que el Diputado del D.F. ha incurrido en alguna omisión o acto que redunde en los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, para después ser puesta a disposición de la Cámara de Senadores a fin de imponer la sanción correspondiente; es importante destacar que la Asamblea Legislativa no interviene directamente en el Juicio Político que se le siga a uno de sus miembros, como lo hacen las legislaturas locales quienes imponen la sanción según el marco legal de cada estado, ya que la determinación que impone la Cámara de Senadores en Juicio Político tiene efectos declarativos.

I) GOBERNADORES DE LOS ESTADOS

Los Gobernadores de las entidades federativas son los encargados del Poder Ejecutivo de los estados que conforman la Federación, estos son elegidos de manera directa por los ciudadanos y habitantes del estado del cual es elegido, su elección es de manera directa en términos de las leyes electorales locales.

En la constitución de 1857 se establecía la forma de elección del gobernador era la misma para elegir al presidente, el gobernador era responsable por infracciones a la Constitución y Leyes Federales, y no podían ser acusados por la comisión de delitos comunes. Conocía del procedimiento la Cámara de Diputados como jurado de acusación, la Suprema Corte como jurado de Sentencia, después de la creación del Senado dejó de conocer la Corte para ser el Senado quien actuara como Jurado de Sentencia.

Por lo que atañe a la Constitución de 1917, con relación a la responsabilidad a la cual son sujetos los gobernadores, este solo son sujetos al Juicio Político por violaciones graves a la Constitución y a las Leyes Federales, manejo indebido de fondos y recursos federales, por lo que, la resolución que haga la Cámara de Diputados y Senadores solo tendrá efectos declarativos, ya que la Constitución le otorga la potestad a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda, en este caso lo que establezcan las constituciones locales.

J) CONSEJEROS DE LA JUDICATURA FEDERAL

El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial de la Federación, que administra, vigila, disciplina y organiza la carrera judicial del Poder Judicial, se compone por siete miembros y en términos del art. 100 párrafo 6 de la Constitución Federal, son responsables cuando en el ejercicio de sus funciones incurren en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en estos casos son sujetos al Juicio Político. Igualmente son sujetos a la declaratoria de procedencia por la comisión de delitos del orden común durante su encargo.

K) EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

El Procurador General de la Republica es nombrado por el Presidente de la Republica y ratificado por el Senado, y es responsable de las faltas, omisiones o violaciones a la ley en la que incurra con motivo de sus funciones Art. 102 apartado A párrafo 5 de la Constitución Federal, y en los términos del Art. 110, es sujeto al Juicio Político cuando en ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden el perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. También es sujeto a la declaratoria de procedencia por la comisión de delitos durante su encargo art. 111 constitucional párrafo primero.

L) EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal es nombrado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y es responsable para el Juicio Político en términos del Art. 109 fracción I, Art. 110 párrafo primero de la Constitución Federal, por la comisión de delitos del orden común es responsable según lo señala el Art. 111.

M) LOS MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO.

Estos como miembros del Poder Judicial de la Federación son responsables en términos del Art. 109, 110 relativos al Juicio Político; con lo que respecta a la comisión de delitos no se necesita declaratoria de procedencia para ejercer la acción penal en contra de ellos.

N) LOS MAGISTRADOS DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.

Los magistrados del fuero común en el Distrito Federal son responsables mediante Juicio Político como así se establece en el Art. 109, 110, pero por la comisión de delitos no es necesario la declaratoria de procedencia, pues no se encuentran previstos en el artículo 111 constitucional.

O) LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

En el caso de los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, estos son susceptibles de incoárseles Juicio Político como así se establece en el Art. 109, 110, pero por la comisión de delitos no es necesario la declaratoria de procedencia, pues no se encuentran previstos en el artículo 111 constitucional

P) EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Son sujetos al Juicio Político en los casos de que en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, como se puede encontrar en el artículo 109 y 110 de la Constitución Federal, así también son responsables de la comisión de delitos durante el periodo de su encargo, en estos casos para poder proceder penalmente en contra de estos funcionarios es necesario la declaratoria de procedencia hecha por la Cámara de Diputados como se establece en el artículo 111 de la Constitución Federal.

Q) LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Estos funcionarios son responsables si durante sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, pueden ser sujetos a Juicio Político como se preceptúa en el artículo 109 y 110 Constitucional, también para proceder penalmente en contra de ellos es necesario la declaratoria de procedencia hecha por la Cámara de Diputados.

R) LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

A estos funcionarios solo son responsables por Juicio Político, ya que en el ejercicio de sus funciones pueden incurrir en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho Art. 109 y 110 constitucionales, pero para proceder penalmente en contra de ellos es necesario la declaratoria de procedencia hecha por la Cámara de Diputados.

S) EL GOBERNADOR DEL BANCO DE MÉXICO

En este caso la Constitución Federal lo establece en el artículo 28 párrafo séptimo, establece que “la personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de Juicio Político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución”, por lo que son responsables si durante sus funciones incurrir en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos

fundamentales o de su buen despacho. En los casos de comisión de delitos no es necesario la declaratoria de procedencia.

T) EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A lo que se refiere al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este solo puede ser removido de su encargo según las causas que establece el título cuarto de la Constitución, a lo que se refiere este título, el ombudsman es responsable si durante sus funciones incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, por lo tanto es sujeto al Juicio Político. En los casos de comisión de delitos no es necesario la declaratoria de procedencia para ejercitar la acción penal.

U) LOS DIPUTADOS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES, LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES Y LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE LAS JUDICATURAS LOCALES.

A lo que se refiere a los diputados locales la Constitución de 1857 no estableció ningún tipo de responsabilidad a los diputados locales, en lo que toca a la Constitución de 1917, esta si estableció responsabilidad, a estos funcionarios como se prevé en el artículo 110, este artículo instituye el Juicio Político a los diputados locales, magistrados del poder judicial local, y a los miembros de las jurisdicciones locales, pero solo en los casos de violación grave a la Constitución, a las Leyes Federales, así como el manejo indebido de fondos y recursos federales; en este caso la declaración que se haga solo será para los efectos de que las legislaturas estatales procedan de conformidad a sus constituciones e impongan la sanción correspondiente.

4.3 DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO POLITICO Y LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA

JUICIO POLITICO

Ante ambas Cámaras

Una vez destituido el inculpado, no puede reasumir ese cargo ni ningún otro.

No implica necesariamente acusación por un delito, las acusaciones son por conductas.

Puede iniciarse por denuncia de cualquier ciudadano ante la Cámara de Diputados

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA

Ante la Cámara de Diputados únicamente

Si el inculpado es declarado inocente en el proceso penal, puede reasumir sus funciones

Únicamente se da como condición para abrir un proceso penal por delitos claramente especificados.

Requiere de los requisitos para el ejercicio de la acción penal, cualquier ciudadano puede formular denuncia penal o administrativa ante la Cámara de Diputados.

4.4 DIFERENCIAS DEL JUICIO POLITICO EN LAS CONSTITUCIONES FEDERALES DE 1857 Y 1917.

CONSTITUCION DE 1857

La denuncia no necesitaba estar acompañada de pruebas

No se necesitaba ratificar la denuncia

Directamente se pasaba la denuncia ante la sección instructora, para que realizara su dictamen.

Se realizaban todas las diligencias para comprobar la comisión del delito

La conclusión se realizaba comentando las atenuantes o agravantes en las que se cometió el ilícito

No existía la subcomisión de examen previo, todo el procedimiento lo realizaba la sección instructora

Se pasaba a la cámara para realizar la votación, con presencia de las partes para alegar a lo que su derecho convenga

Se realizaba la votación, en caso

CONSTITUCION DE 1917

La denuncia debe acompañarse de pruebas y presentarse ante la secretaria general de la cámara de diputados

La denuncia se ratifica y se puede redactar en una lengua indígena

La denuncia se pasa a una comisión de examen previo para analizar la procedencia de la misma, si existen elementos necesarios se pasa a las comisiones respectivas.

Se realizan todas las diligencias para comprobar la existencia del delito

En las conclusiones no se toman en cuenta las atenuantes y agravantes de la comisión del delito

Comprobado la comisión del delito se pasa a la sección instructora

La Cámara de Diputados se erige en Cámara de acusación, con las partes presentes para alegar a lo que su derecho convenga.

La votación se realizaba, en caso

de ameritar una sanción se pasaba a la Cámara de Senadores

Se enviaba al Senado la resolución, este la recibía y la pasaba a la sección que correspondiese para proponer la sentencia conveniente.

Se citaba a las partes para presentar sus alegatos por escrito, se erigía el senado en órgano de sentencia con presencia de las partes para alegar a lo que su derecho convenía

En la audiencia en el senado se les otorgaba la palabra a las partes.

Se retiraban las partes y el senado procedía a la votación de las conclusiones de la sección instructora e imponía la sanción correspondiente

de proceder se forma una comisión de tres diputados quienes sostienen la acusación en el Senado

Se envía al Senado la conclusiones de la Cámara de Diputados

Las partes presentan sus alegatos por escrito y si lo solicitan las partes pueden ser escuchados por la sección de enjuiciamiento del senado, la cual se erige en órgano de acusación.

El día de la audiencia se les otorgaba la palabra al acusado al denunciante y a la comisión del senado

Las partes se retiraban, inmediatamente se procede a votar las conclusiones de la sección de enjuiciamiento.

En lo que se refiere a las sanciones que se imponían en el Juicio Político, las leyes reglamentarias de la constitución de 1857 establecía que el castigo era la destitución e inhabilitación del cualquier cargo, empleo o comisión publica de un año a diez, en la ley de 1982 establece en su art. 8 establece que la sanción del Juicio Político es la destitución e inhabilitación para ejercer otro cargo, comisión o empleo de un año a veinte.

4.5 LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE JORGE DIAZ SERRANO

Para entender de cierta manera como se lleva a cabo un proceso de declaratoria de procedencia, se ejemplificara de un caso que haya sucedido en la historia moderna de nuestro país, como fue la declaratoria de procedencia que sufrió un Senador de la Republica, el proceso de desafuero en contra de Jorge Díaz Serrano se inicio en el año de 1983, ya que años anteriores había sido el Director General de PEMEX nombrado por el Presidente de la Republica José López Portillo, la Procuraduría General de la Republica inició la investigación ya que durante su gestión como Director General de PEMEX supuestamente realizó un fraude de 34 millones de dólares en contra de la paraestatal, por lo que, el 28 de junio de 1983 la Procuraduría General de la República por medio del Director General de Averiguaciones Previas pidió ante la Cámara de Diputados, un escrito de requerimiento en donde se solicitaba que iniciara un procedimiento de declaratoria de procedencia, para así estar en la posibilidad de consignarlo ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes. Por lo cual la Sección Instructora recibió la solicitud, misma que inició todas la diligencias necesarias para encontrar los elementos necesarios para estar en posibilidad de encontrar la probable participación del acusado en el delito que se le imputaba, hechas la investigaciones, la Sección encontró que existían los elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad del Senador Jorge Díaz Serrano.

El 30 de Julio de 1983 la Cámara de Diputados se erigió en Jurado de Procedencia, el dictamen que presentó la Sección Instructora fue el siguiente:

PRIMERO: se remueve el fuero de que goza el ingeniero Jorge Díaz Serrano Senador de la Republica, a efecto de que pueda ejercitar las acciones legales que correspondan.

SEGUNDO: Se declara que ha lugar a proceder en contra del C. Senador ingeniero Jorge Díaz Serrano, en términos de los artículos 74 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO: Se separa de su cargo de senador de la Republica al C. Ingeniero Jorge Díaz Serrano.

CUARTO: Hágase del conocimiento de la Procuraduría General de la Republica y al C. Ingeniero Jorge Díaz Serrano esta resolución.

QUINTO: Cúmplase en lo conducente con lo dispuesto por el articulo 44 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.

Este dictamen fue a probado por unanimidad de votos 364 a favor y ninguno en contra.

4.6 JUICIO POLÍTICO QUE SE LE INTENTO INSTRUIR A OSCAR ESPINOZA VILLAREAL.

Este caso no prospero, pero nos sirve para ejemplificar como se lleva a cabo el procedimiento del Juicio Político. Para este caso es necesario hacer mención a lo que el autor Guillermo Pacheco Pulido describe en su libro:

Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

ANTECEDENTES

1. Por escrito original de fecha 16 de agosto de 1995, que consta de doce fojas útiles, el C. Dip. Luís Sánchez Aguilar presento denuncia de juicio político contra el C. Oscar Espinoza Villareal, Jefe del departamento del Distrito Federal.

2. El día 17 de Agosto del presente año, el denunciante compareció personalmente en la Oficialía mayor de la Cámara de Diputados y ratifico su escrito de denuncia en términos de ley.

3. Con fecha 24 del propio mes de agosto del año en curso, el Oficial Mayor de esta Cámara de Diputados remitió a los C.C. Presidentes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, Copresidentes de la subcomisión de Examen Previo, tanto el escrito de denuncia como el acto original de ratificación del denunciante.

4. El diputado Luis Sánchez Aguilar establece en su denuncia que acude a esta representación “ejercer la acción popular para demandar Juicio Político en materia penal, en contra del C. Oscar Espinoza Villareal, Jefe de Departamento del Distrito Federal, por la presunta comisión de los delitos de robo y fraude, previstos en los artículos 367 y 368, así como sus

correlativos del Código Penal Federal, en relación a la violación de la fracción 2, inciso g); fracción 11, inciso b-I; fracción 11, inciso d-I, todas del art. 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, durante su empeño como Secretario de Finanzas de la campaña presidencial priista en los comicios federales de 1994". En razón de lo anterior, esta subcomisión expresa los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El C. Oscar Espinoza Villareal, actualmente Jefe del Departamento del Distrito Federal, es denunciado por supuestas conductas violatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales y del Código Penal Federal, cometidas durante su desempeño como Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual el denunciante señala concretamente el proceso electoral que culminara con los comicios federales del 21 de agosto de 1994.

II. El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que aquellas personas consideradas como servidores públicos -que en este mismo artículo se especifican- "serán responsables por los actos u omisiones que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"; y. en relación con este, el artículo 111 Constitucional dispone que la Cámara de Diputados declarara que ha o no lugar a proceder penalmente contra algún servidor público" por la comisión de los delitos durante el tiempo de su encargo".

III. Toda vez que la determinación de competencia es un requisito previo al estudio del asunto que nos ocupa y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso C), de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es evidente que esta Cámara de Diputados no es competente para conocer del Juicio Político intentado, pues el denunciado, c. Oscar Espinoza Villareal, se desempeñaba como secretario de finanzas del Partido Revolucionario Institucional en las fechas en que se le atribuye la supuesta conducta ilícita y, por tanto, no se ubicaba entre los servidores públicos a que se refiere la Constitución General de la República y el artículo 2º de la Ley en cita, en el momento en que supuestamente ocurrieron los hechos, materia de la denuncia.

Por estas consideraciones expuestas, esta Subcomisión aprueba los siguientes:

PRIMERO: No ha lugar a incoar procedimiento de juicio político en contra del C. Oscar Espinoza Villareal, actual Jefe del Departamento del Distrito Federal, en los términos de la denuncia presentada por el C. Diputado Federal Luís Sánchez Aguilar.

SEGUNDO: Se deshecha de plano la citada denuncia de Juicio Político presentada en contra del C. Oscar Espinoza Villareal, actual Jefe Del Departamento del Distrito Federal.

TERCERO: Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.⁷⁰

⁷⁰ Pacheco Pulido, Op. Cit. Pág. 72

4.7 EL JUICIO POLITICO EN OTROS PAISES.

E) ECUADOR

En la Republica del Ecuador su constitución prevé al Juicio Político como una de las funciones que tiene el Congreso Nacional, quien se encarga de conocer y desahogar dicho procedimiento.

Al Presidente y Vicepresidente solo se les puede incoar el Juicio Político por la comisión de delitos contra la seguridad del Estado o por delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, y su censura y destitución solo se resuelve con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Además, solo se puede enjuiciar a los anteriormente citados durante el tiempo de su encargo y hasta un año después de terminadas, lo cual evita se persiga a los funcionarios o ex -funcionarios por motivos de justicia.

A hora bien el Congreso Nacional conoce de Juicio Político en términos del Art. 130 facultad 9, en la cual establece que para que proceda el Juicio Político, es necesario que exista una solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General; de los superintendentes, de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas. Los demás funcionarios a excepción del Presidente y del Vicepresidente como ya se comentó, podrán ser enjuiciados políticamente por infracciones constitucionales o legales, cometidas en el desempeño del cargo. El Congreso podrá censurarlos en el caso de declaratoria de culpabilidad, por mayoría de sus integrantes. La censura produce la inmediata destitución del funcionario, salvo en el caso de los ministros de estado, cuya permanencia en el cargo corresponderá decidir al Presidente de la República. Si de la censura se derivaren indicios de responsabilidad penal del funcionario, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento del juez competente.

F) ARGENTINA

La Constitución Argentina establece que la Cámara de Diputados es el único autorizado para acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, al jefe de gabinete de Ministros, a los Ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en los casos de responsabilidad que comentan por el mal desempeño o por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por los delitos comunes, una vez que conoce la Cámara de Diputados por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros declara que ha o no lugar a proceder en contra de ellos, en su artículo 59 de la Constitución Argentina establece que el Senado le corresponde juzgar en juicio político a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este caso. En los casos de que el acusado sea el presidente, el Senado es presidido por el Presidente de la Corte Suprema, nadie es declarado culpable sino por el voto de las dos terceras partes de la Cámara. El efecto de la Cámara es el de destituir al acusado y declararlo incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la nación. La parte condenada queda sujeta a acusación ante los tribunales ordinarios.

G) ESPAÑA

La Constitución de 1978 establece según el artículo 113 de la Constitución Española, el Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política al Gobierno, por la vía de la adopción de la moción de censura, la cual tiene que ser propuesta por al menos la décima parte de los Diputados, y en la cual se incluye el nombre de un candidato a la Presidencia del Gobierno. Entre la presentación de la moción de censura y su votación tienen que pasar al menos cinco días. Dentro de los dos primeros días se pueden presentar mociones alternativas. En el caso de no aprobarse, quienes la hayan propuesto, no podrán presentar otra dentro del mismo periodo de sesiones. Si el Congreso aprueba la moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey, y se nombrará al candidato incluido en la moción. El Rey lo nombrará Presidente del Gobierno.

En contraposición, el Presidente del Gobierno se ve facultado por la Constitución Española para plantearle al Congreso de los Diputados la cuestión de confianza, que consiste básicamente en el que el encargado del gobierno solicita al parlamento la confianza de este o no, para continuar en el encargo.

Ha de mencionarse también que puede ser planteada la moción de censura o cuestión de confianza para un alcalde dentro del ámbito municipal.

Por lo que toca a la responsabilidad penal la constitución establece que el Presidente y los demás miembros del Gobierno es exigible ante Sala de lo Penal del Tribunal Supremo; cuando la acusación se refiere a por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo puede ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con aprobación de la mayoría absoluta del mismo, es importante señalar que la prerrogativa real de gracia no es aplicable.

H) ITALIA

En lo que corresponde al Juicio Político establecido en Italia básicamente es similar a España en donde existe la moción de censura que se le inicia al Presidente del Consejo de Ministros (Primer Ministro), la moción de censura se hace ante el parlamento que deberá ir firmada, como mínimo, por la décima parte de los miembros de la Cámara. La moción de censura tiene como fin destituir al Presidente del Consejo de Ministros por no gozar de la confianza de las cámaras, en lo que concierne a la responsabilidad penal el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, aún después de haber cesado en su cargo, se someterán, por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, a la jurisdicción ordinaria, previa autorización del Senado de la República o de la Cámara de los Diputados, según las normas establecidas por ley constitucional. Es importante destacar que los Ministros son responsables solidariamente de los actos del Consejo de Ministros e individualmente de los actos de sus respectivos Ministerios. En lo que concierne al Presidente de la República este no será responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo en caso de alta traición o de violación de la Constitución, en estos casos será acusado por el Parlamento en sesión conjunta y por mayoría absoluta de sus miembros.

Una acto importante que sucedió en Italia ocurrió hace poco tiempo cuando se intento promulgar una ley en la cual pretendía otorgar inmunidad penal al Presidente de la República, al Presidente del Consejo de Ministros, Presidente del Senado y Presidente de la Cámara, la cual tomo el nombre de Ley Alfano, ya que fue propuesta por el ministro de justicia Angelino Alfano, como ya se comento la finalidad de esta ley era otorgar inmunidad penal en contra de los funcionarios ya citados, esta ley esta basada en la ley Maccanico-Schifani de 2003 declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional el 13 de enero de 2004, contó con algunos cambios como lo fue la limitación temporal, ya que mientras que la ley Maccanico no preveía una limitante temporal , la Ley Alfano establecía que solo seria durante el tiempo del encargo, esta ultima ley también fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional Italiano el 7 de octubre del 2008.

CONCLUSIONES

- Desde el inicio de la vida independiente de nuestro país se han establecido medios de responsabilidad política a través de procedimientos constitucionales que tienen como finalidad castigar con la destitución a los malos servidores públicos, tomando como antecedente la Constitución de Filadelfia, así como, las constituciones de 1824, 1836, 1843, 1857 y 1917.
- En un régimen democrático como al que aspiramos, es necesario establecer medios, por medios de los cuales los servidores públicos, que hubiesen sido electos o designados cumplan patrióticamente con el encargo confiado de la mejor manera posible, asimismo, sean responsables directamente por malas actuaciones que tengan durante su encargo.
- El Juicio Político es un procedimiento constitucional a través del cual se castiga al servidor público con la destitución e inhabilitación.
- La Constitución Federal de 1857 abolió los fueros eclesiásticos y militares, igualando en derechos a todas las clases sociales del país, sin embargo, dicha prerrogativa les fue conservada a los legisladores.
- La Constitución de 1857 fue la primera Constitución en nuestro país en donde se estableció un capítulo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos.
- La Carta Magna de 1857, preveía originalmente que conocía como Órgano de acusación la Cámara de Diputados y la Suprema Corte como Órgano de Sentencia, hasta que el Senado fue reinstalado en 1874.

- Las leyes de 1870 y 1896 reglamentarias del título IV “de las responsabilidades de los servidores públicos” de la Constitución de 1857, fueron las primeras leyes promulgadas que establecían y regulaban al juicio político así como el procedimiento de desafuero, igualmente concedían la acción popular.
- Nuestra Constitución de 1917 en vigor, al igual que su antecesora, estableció un título relativo a la responsabilidad de los servidores públicos.
- Durante todo el procedimiento, tanto en las normas supremas de 1857 y 1917 se le otorga al acusado la garantía de audiencia y defensa.
- El Juicio Político es un medio de Control Constitucional, pues la misma Constitución establece y prevé los casos, procedimiento y sanciones a los cuales se hacen acreedores los sentenciados, garantizando de esta manera el respeto a la norma suprema, a través del respeto de las instituciones y derechos que se establecen en ella.
- Las sanciones que se imponen por Juicio Político son inatacables y no existe recurso para modificarla.
- Los órganos competentes para conocer del Juicio Político son la Cámara de Diputados y Senadores, conforme a sus atribuciones.

- La Declaratoria de Procedencia y el Juicio Político no son lo mismo; la primera tiene como finalidad eliminar la prerrogativa con la que cuentan algunos servidores públicos para poder ser sujetos a procesos penales por la comisión de delitos; mientras que el Juicio Político tiene como finalidad destituir al servidor público por cometer actos que perjudiquen o atenten de manera grave los intereses públicos fundamentales o el de su buen despacho.
- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece los casos en los que procede el Juicio Político: cuando se comentan actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, pero no define que son los intereses públicos fundamentales, o cuando se atentan con su buen despacho.
- El Juicio Político es un medio de control de la Constitución, que si bien es cierto no se ha aplicado en nuestro país, esto obedece a intereses partidistas, que a falta de motivos para aplicar dicho procedimiento. Por lo cual, creo necesario que esta figura se siga conservando en la Carta Magna, estableciendo un jurado popular quien imponga la pena, actuando la Cámara de Diputados como órgano investigador y el Senado como órgano de instrucción.
- Los servidores públicos que son sujetos al Juicio Político son bastantes a comparación de la Constitución de 1857, que solo preveía que este procedimiento eran sujetos ciertos servidores públicos, ya que no tiene razón de ser que los directores de los organismos descentralizados,

empresas de participación mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas, y fideicomisos públicos, también sean sujetos al Juicio Político.

- En el caso de los Gobernadores, Diputados locales y Magistrados del Poder Judicial Local y de los Consejeros de la Judicaturas Locales las determinaciones que se tomen por medio de Juicio Político son declarativas, ya que cada legislatura local actúa conforme a las atribuciones conferidas por sus Constituciones, este caso no se aplica para los Diputados locales del D.F., Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F. , los Consejeros de la Judicatura del D.F. y el Jefe de Gobierno del D.F. ya que la sanción la impone la Cámara de Senadores y no la Asamblea Legislativa.

BIBLIOGRAFIA

Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 26ª ed. Edit. Porrúa. México. 2003

----- *El Juicio de Amparo*. México. ed. Porrúa. 2004

Capelleti, Mauro. *La Justicia Constitucional (estudios de derecho comparado)*, México. UNAM. 1999

Carbonell, Miguel. *Marbury versus Madison: en los Orígenes de la Supremacía Constitucional y el Control de la Constitucionalidad*. Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional.

Carranco Zúñiga, Joel. *Poder Judicial en México*. edit. Porrúa. 2000.

Carvajal, Juan Alberto. *Estudios Constitucionales*. Edit. Porrúa. México. 2000

Castro y Castro, Juventino V. *El Artículo 105 Constitucional*, 4ª ed., Porrúa, 2001.

“*Constitución Federal de 1824. Crónicas.*” Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado. Secretaria de Gobernación. México. 1974.

Córdova Vianello, Lorenzo. *La contraposición entre derecho y poder desde la perspectiva del control de constitucionalidad en Kelsen y Schmitt*. FCE. Núm. 7-8. 2007

Cossío, José Ramón. Et al. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada, T. IV Artículos 94-122*. Instituto de Investigaciones Jurídicas., 17ª ed., México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2003.

Cosío Villegas, Daniel. Et al. *Historia Mínima de México*. El Colegio de México. Ed. México. 2004

Covián Andrade, Miguel. *La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad (Diez años de fallas e imprecisiones)*. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México. 2005

De Pina y de Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 32ª ed. Edit. Porrúa. México. 2003.

De Tocqueville, Alexis. *La Democracia en América*. Segunda Edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1987

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*. FUNDAP. México. 2002

-----*Derecho Procesal Constitucional*. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Edit. Porrúa. 2003.

-----*Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional*. Edit. Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2004.

Fix-Zamudio, Héctor y Carmona Valencia, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. 2ª ed. México. Edit. Porrúa. 2001

Gamas Torruco, José. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa. México. 2001

Gil Rendón, Raymundo (Coordinador). *Derecho Procesal Constitucional*. FUNDAP. México. 2004

Huber Olea y Contró, Jean Paul. *Derecho Contencioso Electoral*. Edit. Porrúa. México. 2005

Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la Republica. *Fuero Constitucional*. DGELPE. México. 2004

Krauze Enrique. *La Presidencia Imperial ascenso y caída del sistema político mexicano (1940-1996)*. Edit. Fabula Tusquets Editores. México. 2005.

López Betancourt, Eduardo. *Derecho Procesal Penal*. Edit. IURE. México. 2004

Martínez Robledos, Maribel. *El Juicio Político en México*. Edit. Porrúa. México. 2008

Mercader Díaz de León, Antonio. *Derecho Electoral Mexicano: El Juicio Electoral Ciudadano y otros Medios de Control Constitucional*. Edit. Porrúa. México. 2006

O' Gorman, Edmundo. *"Historia de las Divisiones Territoriales de México"* Decima edición. México. Ed. Porrúa. "SEPAN CUANTOS" Núm. 45. 2007

Olavaria y Ferrario, Enrique. *Compendio General de México a través de los Siglos, T. IV. "México Independiente"* Edit. Del Valle de México. México.

Orozco Gómez, Miguel. *Procedimientos Constitucionales: Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*. Edit. Porrúa. México. 2004

Pacheco Pulido, Guillermo. *Juicio Político, declaratoria de Procedencia y Responsabilidad Administrativa*. Puebla. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Riva Palacio, Vicente Et al. *Compendio General de México a Través de los Siglos*. Edit. Del Valle de México. México.

Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional Mexicano*. 4ª Ed. México. 1999

Silva Ramírez, Luciano. *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*. Edit. Porrúa. México. 2008

Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Oxford University Express. México. 2001

Suarez Camacho, Humberto. *El Sistema de Control Constitucional en México*. Edit. Porrúa. México. 2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?* SCJN. México. 2004

----- . *Los Medios de Control de la Constitución*. SCJN. 2004

----- . *La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Casos León y Aguas Blancas*. SCJN. 2ª ed. México. 2004

Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*. 25ª ed. Edit. Porrúa. México. 2008.

Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente 1856-1857*. 2da edición. El Colegio de México. F.C.E. 1956

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Ley de Amparo
- Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857
- Ley sobre Delitos, Faltas y Omisiones de los Altos Funcionarios de la Federación de 1870.
- Ley Reglamentaria de los Art. 104 Y 105 de la Constitución, sobre la Manera de Proceder contra los Altos Funcionarios Federales, por los Delitos Oficiales o Comunes que Cometan Durante el Desempeño de su Cargo.
- Código Penal Federal
- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal
- Bando de Hidalgo
- Elementos Constitucionales de Rayón
- Constitución Política de la Monarquía Española de 1812
- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán de 1814
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824
- Constitución de 1836
- Bases Orgánicas de 1843

FUENTES EN INTERNET

www.scjn.gob.mx

www.diputados.gob.mx

www.senadores.gob.mx

www.wikipedia.es

www.ambcittadelmessico.esteri.it

www.asambleanacional.gov.ec

www.senado.gov.ar/web/.../constitucion/cuerpo1.php